

ISLAS CANARIAS

EL PROBLEMA DE SU RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Necesidad de dividir en dos

LA

Provincia de Canarias



MEMORIA ESCRITA

POR

PRUDENCIO MORALES Y MARTINEZ DE ESCOBAR

POR ENCARGO DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS

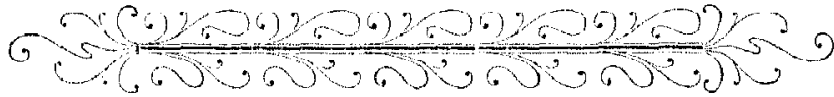


LAS PALMAS

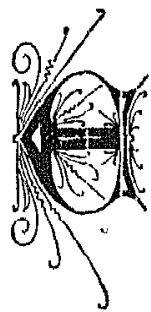
Tipografía del "Diario", Buenos Aires 30

1910

NECESIDAD DE DIVIDIR EN DOS
LA
Provincia de Canarias



Necesario al que leyere



El problema del régimen administrativo de las Islas Canarias es nacional.

Si Felipe II al dar instrucciones al primer Comandante General Don Luis de la Cueva y Benavides, dijo, refiriéndose á estos territorios españoles del Atlántico, *por ser de la importancia que son*; si Don Patricio de la Escosura en el preámbulo del proyecto de ley de 6 de Febrero de 1856, dividiendo en dos la provincia de Canarias, aseveró que la situación de estas islas «está llamando hace algún tiempo la atención especial del Gobierno de S. M., entre otras razones, por *la excelente posición geográfica del Archipiélago, situado como punto de escala para todas las expediciones que, desde Europa se dirigen al Nuevo continente ó á los mares de la India*»; si el actual Ministro de Instrucción pública Sr. Conde de Romanones, que acompañó, siéndolo de la Gobernación, á S. M. el Rey en su viaje á estas islas, consignó en la Memoria publicada en *La Gaceta de Madrid* de 21 de Abril de 1906 que «*La primera observación de cuantos viven en las islas es la de extrañarse de la forma administrativa, aplicada á un grupo de islas, donde ni la centralización es posible, ni el sistema con que se gobiernan pedazos de territorio unidos entre sí tiene aplicación posible*»; si en este Archipiélago, en el cruce de tres continentes, centinela avanzado en las navegaciones, cada vez más florecientes, á América, Africa y Oceanía, radican

puertos importantísimos, sobre todo, el de Refugio de la Luz en Gran-Canaria, verdadera estación mundial, donde existen cuantiosos capitales nacionales y extranjeros, con una entrada al año de más de tres mil vapores de alto porte; sí, después de arriada, en amarga hora, la bandera de la patria á la entrada del Golfo de Méjico, solo queda enarbolada en estas tierras del Atlántico, últimas españolas que deja por la popa el buque que se dirige hácia América; indudable es que no puede ser indiferente á Gobiernos y Parlamentos la suerte de estas islas, integrantes del viejo solar español, ni pueden desentenderse de la resolución justa y patriótica que reclama el problema de su organización administrativa, ni han de abordarlo con propósitos mentidos de sinceridad, agravándolo, antes bien que dándole satisfacción cumplida, con medidas ineficaces por desmedradas é incompletas.

Urge atacarlo en su raíz. Urge solucionarlo de manera que jamás pueda reproducirse, según los imperativos de las enseñanzas de la Historia, de las necesidades del Archipiélago y de las altas conveniencias del Estado. Y estas normas de conducta, á que no debe sustraerse el Poder público, aconsejan, como única y racional solución, satisfacer la obra de la Geografía, de la Historia y de la Ciencia administrativa, dividiendo la actual provincia, imposible y absurda, en dos provincias, cada una superior en extensión, población y riqueza á muchas peninsulares, Canarias Occidentales, comprensiva de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, y Canarias Orientales, comprensiva de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura con capitalidad en Las Palmas.

A demostrar la necesidad constituyente de la solución enunciada se endereza el presente trabajo. Más que á los hijos de Canarias, conocedores de todos los datos y elementos que integran el problema, dirígese á nuestros hermanos de nacionalidad en la Península. Y para satisfacer el anhelo de saber y curiosidad en todos sus grados disponemos las materias.

Sintéticamente, en pocas páginas, para dar idea rápida, compendiosa y exacta, y bajo el epígrafe *La cuestión de organización administrativa de Canarias*

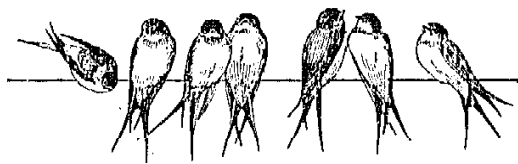
con su solución racional de dividir la provincia, damos el resúmen de cuanto se estudia y desenvuelve con más detalle en las tres partes que siguen. Así, el que solo quiera enterarse meramente, no tiene que leer sino el referido resúmen, y el que desee mejor ilustración ó conocimiento debe acudir á las demás secciones de esta Memoria.

Su *Primera parte* es demostrativa de que la ciudad de Las Palmas fué capítal de las islas Canarias cerca de cuatro siglos, á partir desde la conquista de Gran Canaria en 29 de Abril de 1483 hasta el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833.

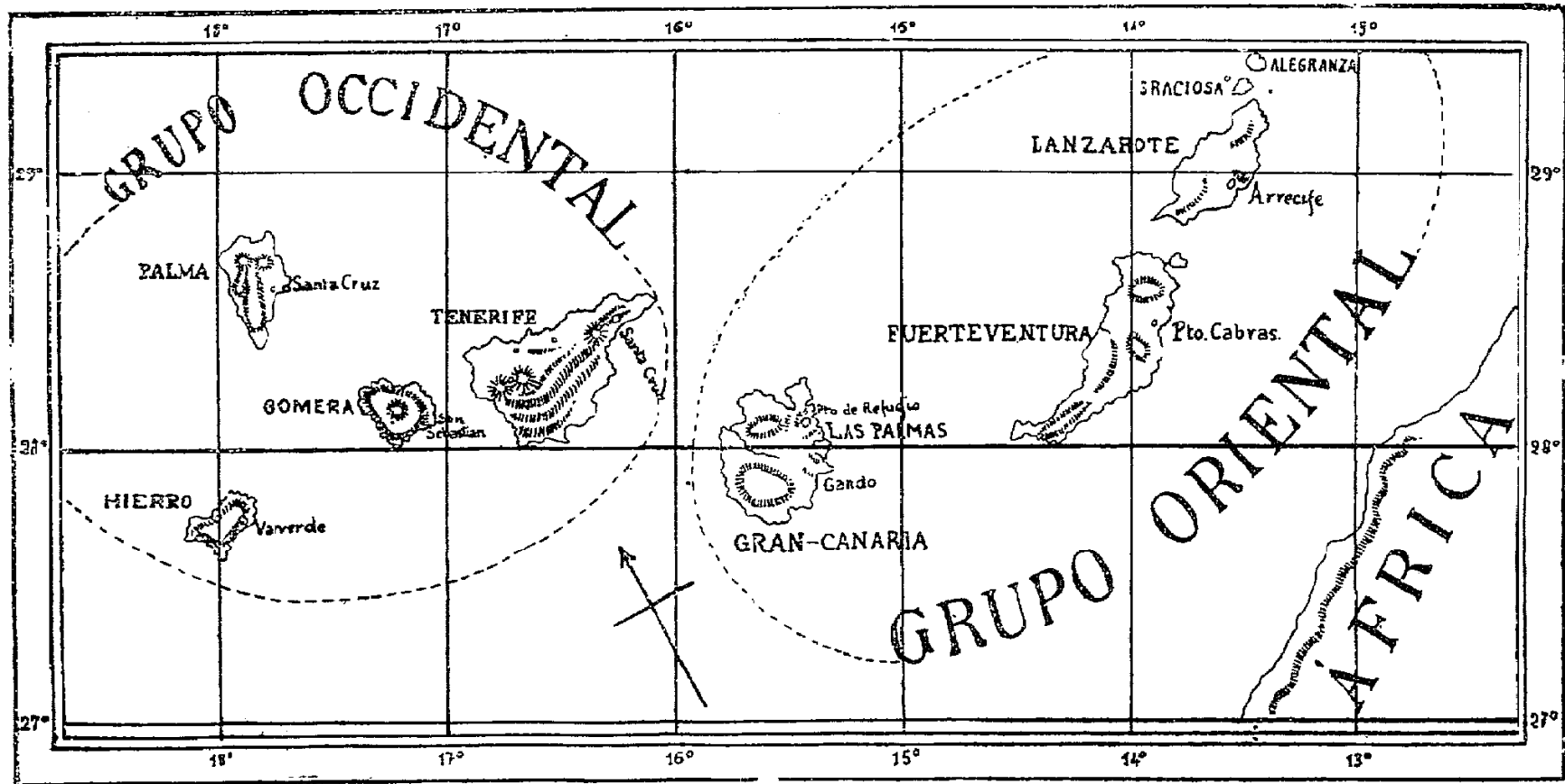
Su *Segunda parte* es breve historia del tejer y destejer legislativo durante todo el siglo XIX á que abligó la serie de vejámenes y persecuciones que sufrieron las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura por parte de Santa Cruz de Tenerife ya erigida en capital de la provincia, añadiendo al vicioso sistema administrativo, de suyo causa de malestar y motivo de perenne protesta, la hiel de la humillación.

Su *Tercera parte* es la alegación de las razones que abonan la división de la actual provincia en dos, por si mismas convincentes, y más estimables aún por el cotejo y comparación con otras soluciones ideadas, unas de imposible realización, y otras que agravarían el *stato quo* ó vigente unidad provincial.

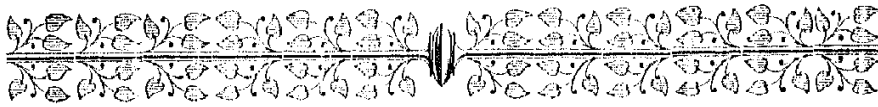
Y cierran la obra datos y estados justificativos que pueden consultar con provecho cuantos quieran allegar elementos de mayor ilustración y estudio del problema.



ISLAS CANARIAS.



LA GUESTIÓN ADMINISTRATIVA DE CANARIAS
CON SU SOLUCIÓN RACIONAL
DE
DIVIDIR LA PROVINCIA



La cuestión administrativa de Canarias

con su solución nacional de dividir la provincia

I

ANTES de 1483 se conquistaron las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro. Desde los descendientes del normando Juan de Bethencourt pasaron por varias manos y fueron de señorío. Quedaban las más importantes, Gran Canaria, Tenerife y Palma, que no pudieron nunca someter, aunque varias veces lo intentaron, los señores de Lanzarote y Gomera. Habiendo tomado á su cargo los Reyes Católicos la empresa de conquistarlas para España, hechos los preparativos necesarios, empezaron por la Gran Canaria, á causa de su fama, donde el caudillo Juan Rejón fundó el Real de Las Palmas, base de la actual ciudad que lleva este nombre. Después de una lucha de cinco años con los indígenas rindióse Gran Canaria en 29 de Abril de 1483. Aquí, en Las Palmas se constituyó un Cabildo ó Regimiento para el gobierno de la naciente posesión española. Trasladóse por bula pontificia, en 1485, á Las Palmas, el obispado ya establecido en Rubicon al sur de Lanzarote, donde no podía subsistir, con la denominación de *Diócesis Rubicensis et Canariensis*.

De Las Palmas partieron las expediciones, en distintas fechas, para la conquista de la isla de la

Palma primero y de Tenerife después. Reducidas al dominio español gobernáronse por Adelantados, luego Gobernadores, y más tarde Corregidores y Capitanes á Guerra con su Ayuntamiento y Cabildo de la isla respectiva. Gran-Canaria siguió la misma suerte. Entónces el régimen era casi patriarcal. Cada isla constituía como una pequeña república griega. No consentía otra cosa el estado rudimentario, agrícola y pastoril, de los territorios recién conquistados.

Avanzan los tiempos. Aumenta la población isleña. Vienen aventureros de diversas naciones europeas. Crece la riqueza pública. Alborea el comercio de alta navegación. Y ya en 1526 dá Carlos I de España y V de Alemania Real Cédula en Granada, erigiendo la Audiencia de Canarias con residencia en Las Palmas ó ciudad de Canaria. Mandó que los señores jueces fijaran su asiento en esta isla de Gran-Canaria y no se pudieran mudar á otra sino temporalmente y en caso de necesidad. Estos jueces eran de apelación para conocer y fallar los pléitos y causas de todo el Archipiélago. Así sustrajo la centralidad de la administración de justicia que radicaba en Granada para crearla en Las Palmas de Gran-Canaria. Por donde se vé que, desde aquella lejana fecha, á la primacia de antigüedad en Las Palmas uníose la primacia de jurisdicción que llevaba consigo la Audiencia, echándose la piedra angular de la capitalidad de Canarias.

Ponen sus ojos en estas islas las potencias enemigas de España. Surge la necesidad de atender á su defensa. A la vez, y según las ideas de gobierno dominantes, interesa centralizar el gobierno político desmembrado en el Archipiélago. Y ello determina que Felipe II instituya en 1587 un verdadero Virrey, Capitán General y Presidente de la Audiencia, que lo fué Don Luis de la Cueva y Benavides, con facultades omnímodas y extraordinarias. En las instrucciones que le dió el Monarca decíale... «Que llegado á la isla de Gran Canaria, *dónde ha de ser vuestra principal residencia*, veais y reconozcáis el estado en que se hallan las cosas de la guerra». Juntamente con la Audiencia tenfa, además, el superior gobierno político de las islas.

Sí, pués, Las Palmas fué la población primera

de los territorios realengos de Canarias; si en Las Palmas se estableció la Audiencia de justicia para todas las demás islas; si en Las Palmas se ordenó el establecimiento del Capitán General, á la vez Presidente de la Audiencia, con la cual compartía el gobierno político de ellas, la *alta policía*, que se decía entonces, Las Palmas, sin duda alguna, ostentaba el rango de capital. Y así aparece llamada expresamente en varias Reales Cédulas.

La Audiencia, salvo dos residencias temporales, por corto tiempo, en La Laguna de Tenerife, siempre residió y aún reside en Las Palmas. Y los Capitanes ó Comandantes Generales, con raras excepciones, siempre, ántes del régimen constitucional, residieron en Las Palmas. Y á los que no residieron se les recordó en varias disposiciones su deber de residir, dejando la isla de Tenerife, que apeteían por los medros ilegítimos á la sombra del recáudo de rentas de la Intendencia allí establecida, para presidir la Audiencia, y al que quiso, como el Marqués de Valhermoso, ejercer funciones gubernativas por sí, con independencia del Tribunal, se le hizo saber de orden del Rey que solo podía entender en materias de gobierno y administración en unión con la Audiencia, jamás separado, puesto que á la Audiencia tocaban dichas materias.

Además en Las Palmas estaban establecidos el Tribunal de Cruzada y el de la Inquisición.

Las Palmas de Gran Canaria fué capital del Archipiélago canario desde la fecha de su conquista en 29 de Abril de 1483 hasta el Decreto de 30 de Noviembre de 1833.

II

La isla de Tenerife floreciente por su comercio de vinos, por tener la Intendencia, y por ser favorecida con la abusiva residencia de los Comandantes generales, tiró, desde el último tercio del siglo XVIII, á recabar para sí la capitalidad en su población más importante, La Laguna, de la cual era un pago el puerto de Santa Cruz. Y en 1808, aprovechando el desconcierto que produjeron los sucesos de Bayona y la guerra de la Independencia, á instigación del Teniente de Rey D. Carlos O'Donnell creó

una Junta en La Laguna que depuso al Comandante General Marqués de Casa-Cagigal y desobedeció á la Real Audiencia. Gran Canaria resistió heroicamente hasta que en 6 de Junio de 1809 la Junta Central de Sevilla restableció la normalidad legal, reconociendo la capitalidad en Las Palmas.

No obstante esto, cuando las Córtes de Cádiz de 1812, de inmortal recordación, mandaron constituir la Junta preparatoria para las elecciones de diputados y establecer la Diputación en Las Palmas y así se iba á comunicar á la Regencia, por buque llegado á Cádiz supose que el General La Buzia, por sí y ante sí, las había ya establecido en Santa Cruz de Tenerife. A bien que poco duró situación lograda por tales procedimientos, pues abolido el régimen constitucional por Real Decreto de 4 de Mayo de 1814, volvió á reintegrarse á Las Palmas en sus derechos de capitalidad.

Proclamóse en 1820 la Constitución de 1812 en Cabezas de San Juan. Juróla el Rey, y por haber tenido la villa de Santa Cruz aquel antecedente de origen tan turbio é ilegítimo, las Córtes, sin oír á los diputados de Gran-Canaria, al hacer la división provisional del territorio, adjudicáronle, también provisionalmente, en 27 de Enero de 1822, la capital de Canarias. No se conformó, como era natural, con despojo tan irritante Las Palmas, elevó al Congreso instancia, eligióse la correspondiente Comisión, la cual, después de bien ilustrada y de serena labor, emitió dictámen en 24 de Junio de 1822 en el sentido *«de que corresponde á Las Palmas, por principio de justicia y de conveniencia pública, ser, desde luego, restituida al goce y posesión en que ha estado de ser capital de la provincia de Canarias»*.

El Real Decreto de 1.º de Octubre de 1823, deroga el régimen constitucional. Volvió la capital á Las Palmas, pues suprimidos los Jefes políticos y las Diputaciones, tornó la Audiencia á tener la superior autoridad política, y tanto que en Real orden de 15 de Abril de 1827 se mandó que *en la isla de Gran Canaria, como capital de las siete de la provincia*, y en su Catedral, se celebrasen las funciones de desagravio por los desacatos cometidos en la guerra de la Independencia. Al cabo de diez años el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833, de división

territorial, concedió á Santa Cruz la capitalidad de la provincia, con carácter *interino*, interinidad que dura hasta el día y que tan funesta ha sido durante el pasado siglo y lo que corre del presente.

Toda injusticia es fecunda en males. Engréida Santa Cruz de Tenerife y necesitando, lugar de corto vecindario y de entecos medios económicos, vivirá costa de las demás islas, sobre todo de Las Palmas, la vieja capital canaria, inauguró una política sórdida y absorbente, jamás desmentida en el curso de los tiempos. Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura cayeron en abatimiento, sufriendo grandes quebrantos en sus intereses.

No pudo menos de llegar eleco de tanto malestar hasta el palacio de la Representación nacional. Las Palmas, deseosa de paz y libertad, para vivir y progresar, con alto sentido práctico, no obstante su derecho reconocido en las mismas Córtes del Reino, dejó de insistir en su justísima demanda reivindicatoria, quiso tender una mano fraternal á Tenerife, que siempre la ha rehusado, y puesto que la misma topografía del fraccionado y amplísimo territorio oceánico así lo aconseja, pensó en la división de provincia, que ya, en la hora presente, es medida única y remediadora de graves conflictos. En 29 de Julio de 1841, suscrita, entre otros diputados, por Don Luis González Bravo, se presentó una proposición de ley para la división de Canarias en dos provincias, denominadas, una de Gran Canaria y otra de Tenerife. Impidió la vida efímera de aquellas Cortes la promulgación de tan justa ley.

Y véase como á pesar de no tener entónces estas islas la importancia que hoy tienen, imponíase la necesidad de satisfacer tan legítimas aspiraciones, que el Gobierno de S. M., con carácter provisional, estableció por Real Decreto de 17 de Marzo de 1852 la división de la provincia en dos distritos administrativos. Cesó este orden de cosas en 3 de Marzo de 1854, al cabo de dos años, no por malo, que bueno, inmejorable fué para las islas y para el mismo Tesoro Nacional que duplicó aquí sus ingresos, sino porque el General Ortega, de odiosa recordación, representó al Gobierno que no podía vigilar á los deportados sin asumir el mando político de

todo el Archipiélago... ¡Así se bate el cobre en nuestra infortunada nación!

Resurgieron más encendidos los odios, y los hijos de Gran-Canaria, burlados y escarnecidos, viéndose otra vez bajo la coyunda despótica de Santa Cruz de Tenerife, redoblaron sus trabajos de salvación cerca de los Poderes públicos. Fué el Gobierno en que era Ministro de la Gobernación Don Patricio de la Escosura el que presentó al Congreso, en 6 de Febrero de 1856, razonado y sabio proyecto de ley, que podría hoy reproducirse con ligeras variaciones ¡tan estudiado estaba! de división de la provincia, y se nombró la Comisión que había de emitir dictámen. Y otra vez la turbulenta política española, por la disolución de aquel Parlamento, malogró el loable propósito ministerial.

Y se reprodujo por Real Decreto de 23 de Enero de 1858, el divisionario de 1852, y fué flor de un día, que las influencias más poderosas de Tenerife, como siempre se hicieron sentir donde jamás se siente la voz de la justicia y de las conveniencias de los pueblos. Un hado fatal parecía cernirse sobre Gran-Canaria. Otro territorio, no tan rico en energías, por sus fuentes de producción y por su excelente puerto de La Luz, que, convertido en puerto de Refugio, es hoy para España legítimo orgullo de su bandera en el Atlántico, no hubiera podido resistir tantas adversidades y el despiadado y cruel azote de la administración centralizada en Santa Cruz de Tenerife... Hay están las islas hermanas de Lanzarote y Fuerteventura que son las expósitas de la Diputación Provincial. No tienen ni un Hospital, ni un Asilo. La Beneficencia pública las desconoce y saquea.

III

Por primera vez, después de más de cuatro siglos de ser estas islas españolas, viéronse honradas y favorecidas con la visita de un Monarca propio. D. Alfonso XIII recorrió todo el Archipiélago á fines de Marzo y principios de Abril de 1906. Acompañáronle los Ministros de la Gobernación, de Guerra y Marina, Sres. Conde de Romanones, actual de Instrucción pública, General Luque y Ge-

neral Concás. Consecuencia del viaje régio fué la Memoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Abril de 1906.

Léese en ella el siguiente párrafo: «*La primera observación de cuantos viven en las islas, cuando de esta materia se trata, es la de extrañarse de la forma administrativa, aplicada á un grupo de islas, donde ni la centralización es posible, ni el sistema con que se gobiernan pedazos de territorios unidos entre si tiene aplicación posible.*»

No puede ser más explícita y terminante la condenación del actual régimen administrativo, de la funesta unidad provincial.

El problema planteado, de orígenes antiguos y arraigados en las islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, siempre vejadas por los centros y autoridades centralizadas en Santa Cruz de Tenerife, no ha resurgido por la voz aislada y singular de una parte del pueblo español, título suficiente, por sí solo, para que preocupe á la opinión pública, á los partidos y á los Gobiernos. Ha sido que el mismo Gobierno de S. M., puesto en contacto directo con estas tierras del Atlántico, por la voz autorizada de un Ministro de la Corona, el Sr. Conde de Romanones, proclama la imposibilidad del régimen de unidad provincial y la necesidad de cambiarlo radicalmente, inspirando la reforma en el principio capital de descentralización administrativa.

La Memoria no dá, ni pudo hacerlo, habida en cuenta su índole, la solución del problema. Limitase á indicar solamente.

Apunta la idea de poner al frente del Archipiélago «*una autoridad rodeada del mayor prestigio y con facultades bastantes para resolver por sí las cuestiones sin perjuicio de la apelación al Poder central, en la forma y de la manera más sencilla*».

Con perfecta unanimidad se ha pronunciado la opinión pública en sentido contrario á semejante solución, la cual, lejos de responder á la avasalladora corriente descentralizadora, exacerbaría el mal del vigente régimen, haciéndolo más centralizador y absorbente, sin resultado beneficioso alguno y con malestar general en todo el Archipiélago. De esa solución han tomado pié los hijos de Tenerife, interesados en mantener la unidad provincial, con

que preponderan y aherrojan las demás islas, para ver de lograr, ya que no pueden eludir las reformas, que quede en Santa Cruz de Tenerife, más intenso el Poder supremo de Canarias. Y hablan de una autonomía, que de tal solo tiene el nombre, consistente en otorgar ciertas facultades á nuevos organismos de administración en cada isla, pero bajo la dirección, inspección y apelación al Gobernador Civil y Diputación provincial que radican en Santa Cruz de Tenerife. Es inadmisibile por todos conceptos. No desaparece con ello la unidad provincial, que es el mal capitalísimo de la actual organización, antes bien se agrava con las mayores atribuciones que se den á la autoridad y centros provinciales, restándolas de las superiores gerarquías de Madrid.

Además, esa solución trae á la memoria, y esto solo bastaría para rechazarla, el recuerdo de los funestos virreinos de Indias. Están los tiempos de tal institución bien lejanos, afortunadamente, y no son las islas Canarias el territorio más adecuado para resurrecciones anacrónicas y para ensayos peligrosísimos. Por otra parte, cuando los mismos centros ministeriales, para resolver la mayoría de los asuntos de su competencia, necesitan informes de organismos técnicos ó consultivos, no se comprende la posibilidad legal de una autoridad tan omnisciente, que resuelva, con garantías de acierto, por sí misma, los múltiples asuntos de administración.

Y á estas razones, de carácter general, condenatorias de la solución aludida, únense otras, de carácter local, no menos dignas de tenerse en cuenta. La residencia de esa autoridad superior en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas, localidades entre las cuales existe verdadera incompatibilidad de intereses, originada por su pasado de eternas luchas y por su presente de ineludibles emulaciones, traería, según enseña la experiencia, la identificación de dicha autoridad con la población respectiva, con daño, no solo posible, sino seguro, de los intereses de la otra, que no debe desconocerse por los hombres de Estado cuan poderosa é incontrastable es la influencia del medio. A esta causa, más quizás que á la viciosa organización vigente, han obedecido los perjuicios que ha sufrido y sufre Gran-Canaria. Cualquier expediente necesario á su progreso halla

hostilidad en todas las oficinas centrales de Santa Cruz de Tenerife.

Las reformas que se hagan por las Córtes con el Rey deben cortar de raíz el mal de la unidad provincial. Hacerlas así ó no hacerlas. Este es el dilema. Deben ser de caracter progresivo, en armonía con los postulados del moderno Derecho público y con las necesidades positivas y reales de la localidad, las cuales nacen, así de las lecciones de su pasado, como de las exigencias de su porvenir. Ni unas ni otras abonan la institución de esa autoridad superior, condenable, aunque no sea por otra razón que por el caríz de depresivo régimen colonial que imprimiría á nuestra vida de gloriosa y jamás desmentida fraternidad con las demás provincias españolas.

La mejor solución del problema, no factible, hoy por hoy, en la realidad, pero verdaderamente ideal y óptima, tenida en cuenta la constitución geográfica de Canarias, islas separadas por anchos brazos de mar, sería *que cada una tuviera su régimen propio, con independencia cada una de las restantes, pero con sujeción todas al Poder central*, en la manera y forma compatibles con la organización administrativo-territorial de la Nación. Mas, para esto sería menester que las siete islas, Tenerife, Gran-Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, fueran, como las dos primeras, con extensión, población y riqueza que les diera vida propia y permitiera sostener y costear los organismos y autoridades necesarios. La isla de la Palma es rica, pero pequeña; Lanzarote, aunque algo próspera, no es rica; Fuerteventura es la más extensa de las siete, pero pobre, castigada por las sequías frecuentemente; Gomera fértil, es más pequeña que la Palma; el Hierro solo tiene un término municipal. No es posible la efectividad práctica de ese ideal de organización.

La Memoria indica la única solución posible, racional y práctica, ya ensayada con magnífico éxito, según queda dicho. Dice: «*Algunas personas, y de las más capacitadas, han pensado con este motivo (el de la necesidad de cambiar radicalmente el régimen, descentralizando la administración pública en Canarias) en la división del Archipiélago,*

formando un grupo con la Gran-Canaria y las islas orientales (Lanzarote y Fuerteventura) y otro con las de Tenerife, la Palma, Hierro y Gomera. Pero sin examinar aquí, porque no es este el objeto de la Memoria lo que pueda haber de aceptable y perjudicial en esta idea, conviene dejarla consignada para someterla á estudio del Gobierno.»

Nada hay, en verdad, de perjudicial. Todo es aceptable. Desde el tríplice punto de vista de la Geografía, de la Historia y de la misma organización actual del Archipiélago demostraremos, con el rigor casi de un raciocinio matemático, que la única solución racional, practica, de paz, para acabar con las discordias insulares, y de conveniencia para el Estado, es la división de la actual provincia en dos: Canarias Occidentales, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, y Canarias Orientales, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura é islas menores, con capitalidad en Las Palmas.

Punto de vista geográfico Basta echar una ojeada por el plano geográfico y observar que, desde la isla del Hierro, la más occidental, hasta Lanzarote, la más oriental, hay 208 millas oceánicas, y observar, igualmente, que, siendo las islas más importantes, Tenerife y Gran Canaria, aquélla es como cabeza del grupo occidental, con las de la Palma, Gomera y Hierro, y Gran Canaria es, á su vez, cabeza del grupo oriental, con Lanzarote, Fuerteventura é islas menores. Suma el grupo occidental 3.328 kilómetros cuadrados de extensión superficial, y el grupo oriental 3.859. Cuenta el grupo de Tenerife 206.356 almas, y el grupo de Gran-Canaria 158.052. Las dos poblaciones más importantes son, por el orden respectivo, Las Palmas, capital de Gran-Canaria y su grupo, y Santa Cruz de Tenerife, capital de Tenerife é islas adyacentes, contando la primera 43.960 habitantes de derecho y la segunda 35.055, mientras, siendo, al mismo tiempo, dos puertos importantísimos del Atlántico, figura el de Las Palmas con un movimiento en el año último de 1909, de 4.523 buques, de los cuales 2.891 fueron de vapor; y el de Santa Cruz de Tenerife con 3.554 buques, de los cuales 2.599, eran de vapor.

Las indicadas condiciones geográficas establecen en estas islas diferencias radicalísimas respecto de las demás provincias de la Nación, sin exceptuar siquiera la de Baleares, porque entre ambos archipiélagos solo hay la nota común de ser territorios fraccionados por brazos de mar. Pero las Baleares están á distancia de media singladura de navegación, ó menos, de los puertos de Barcelona, Valencia y Alicante. Extiéndense en un radio marítimo de 160 millas de extremo á extremo. Ocupa el centro de las tres islas importantes, la principal, Mallorca, con 251.590 almas, esto es, el 80 por 100 de la población de todas ellas. Casi puede decirse que Mallorca es la provincia de Baleares. Las islas Canarias, con sus centros principales de vida, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran-Canaria, sitúanse en el Océano Atlántico, á distancia de dos singladuras y media de Cádiz, el puerto más meridional de España. Desde Arrecife de Lanzarote á Santa Cruz de Tenerife se emplean diez y ocho horas de viaje en vapor, casi tanto como de cualquier extremo de la Península á Madrid en tren rápido. La población de las islas está distribuída, sin que exista un núcleo semejante á Mallorca, pues Tenerife, que tampoco es la más céntrica (está el centro geométrico á dos kilómetros de Las Palmas) solo tiene un tercio próximamente de la población total y otro tercio Gran-Canaria.

Sí, pués, las circunstancias geográficas de Baleares difieren de las de Canarias, hallándose aquéllas islas cercanas á la Península, y éstas á mayor distancia, siendo de advertir que constituye su verdadero *hierland* la costa occidental de Africa, por lo cual, en el grupo oriental de Canarias está la base de operaciones para la colonización de dicho territorio (región del Sahara occidental); si las islas de nuestro Archipiélago están repartidas en dos grupos bien definidos, y lo mismo su correspondiente población, la cual se equilibra alrededor de dos grandes centros, los cuáles, á la vez, son dos puertos importantes; si no puede decirse que una sola de las dos mejores islas, Tenerife y Gran-Canaria, tenga tal magnitud de extensión, población y riqueza respecto de la otra, que la absorba ó la eclipse, sí-guese incuestionablemente que deben constituir dos

entidades administrativas, dos provincias, único modo de que los servicios públicos, en los complejos ramos de la administración se hallen bien atendidos, y único modo, también, de que no se desnaturalicen las funciones tutelares en el territorio jurisdiccional.

Punto de vista histórico Poco tenemos que decir. En las secciones precedentes, así por lo que se refiere á la época de Monarquía absoluta como por lo que toca al Régimen constitucional, véase que palpita la vida de los dos grupos hechos por la Naturaleza, la importancia sustantiva de Gran-Canaria y de Tenerife, sus islas principales.

En Gran-Canaria, en su ciudad de Las Palmas, radicó siempre la capital de todo el Archipiélago. No obstante, desde que Tenerife fué desarrollando sus fuentes de riqueza, y allí, por su mayor comercio en aquéllos tiempos, creóse la Factoría de Tabacos, después Intendencia, á cuyo amparo, y contra leyes y disposiciones reiteradas, fueron residiendo los Capitanes Generales, dibujóse claramente la necesidad de atender en la organización á ese dualismo de vida insular.

No se hizo así. Tenerife arrebató por malas artes la capitalidad á Las Palmas. Más tarde, al promediar el siglo XIX, se cayó en la cuenta de que era imposible la unidad provincial, lo que vió y declaró después en 1906 el Gobierno de S. M., y desde entonces, las islas orientales, que no se pagan de viejos privilegios, siquier ciertos y justificados, solo han pedido, y piden, cada día con mayor anhelo, porque su grado de prosperidad así lo exige, su emancipación de Tenerife, el reconocimiento legal de la propia vida, ligada y entorpecida hoy, su erección en provincia independiente.

Con ello nada quitan á Tenerife é islas del grupo occidental.

Punto de vista de la Al pedir Gran-
organización actual del Archipiélago Canaria, Lanzarote y Fuerteventura que se rompa el yugo de la unidad administrativa que las liga á Santa Cruz de Tenerife, solo piden, y entiéndase

bien, que se complete la obra de división ya establecida por las mismas leyes y vigentes disposiciones.

Verán nuestros lectores, por una simple y rápida enumeración, como está ya *dividido* el Archipiélago, con lo cual, más y más resalta la absurda unidad provincial. La resistencia, por complacer injustificados pruritos de predominio, á poner remate á la obra, no debe mantenerse un momento más por parte de los Poderes públicos.

El territorio de Canarias está *dividido* en lo eclesiástico. Existen dos Diócesis. Una regida por el Obispo de Canarias en Las Palmas, creada por el Papa Eugenio IV en Bula de 25 de Agosto de 1435 (Rubicon, al sur de Lanzarote, trasladado á Las Palmas en 1485, dos años después de la conquista de Gran-Canaria); y otra regida por el Obispo de Tenerife en la ciudad de La Laguna en virtud de Real Decreto de 31 de Agosto de 1819 para cumplir la Bula Pontificia del año anterior.

Está *dividido* en la jurisdicción de marina. Tiene dos provincias regidas por Comandancias de primera clase, la de Santa Cruz de Tenerife con los distritos de Santa Cruz, Puerto de la Cruz, Garachico, la Palma, Gomera y Hierro; la de Las Palmas con los distritos de Gáldar, Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Lobos y Río de Oro. Son independientes entre sí y dependientes del Departamento de Cádiz.

Está *dividido* en lo militar. Existen dos Gobiernos militares de igual rango, de General de División en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas, con los organismos y oficinas para regirse con entera independencia. Verdad es que en Santa Cruz de Tenerife está la Capitanía General con altas facultades de inspección, que no menguan la autonomía oficial de aquellos Gobiernos. El General Linares, que estuvo en las islas, entendió que *huelga* la Capitanía General y que debieran haber dos Comandancias exentas para las necesidades de paz y de guerra.

Está *dividido* en lo judicial. Radican en Las Palmas las Audiencias Territorial y Provincial. Vienen aquí las apelaciones de los negocios civiles como á las Territoriales de la Península las de las provin-

cias más apartadas. Pero en lo criminal, donde más importa el contacto de administradores y administrados, sale una Sección cada cuatrimestre á todos los partidos judiciales de todas las islas.

Está dividido en lo electoral. El grupo oriental tiene una Junta del Censo presidida por el Presidente de la Audiencia. El occidental tiene dos, una en Santa Cruz de Tenerife y otra en Santa Cruz de la Palma, presididas por los Jueces de instrucción respectivos. Independientes todas entre sí, están sujetas á la Junta Central del Censo.

Está dividido en Sanidad. Ambos grupos de islas forman dos distritos sanitarios independientes, con Estaciones de primera clase, creadas por RR. DD. de 27 de Octubre y 4 de Diciembre de 1899.

¿No dice todo esto, á voces, con clamor hondo é irresistible, que urge *completar* la obra, ir, desde luego, sin vacilaciones, á la *división radical* en todos los órdenes?

Otros datos y otras razones pudiéramos alegar. Pero se ha hecho este capítulo más extenso de lo que nos propusimos. En la parte tercera de este trabajo hallarán el complemento de cuanto queda dicho los que deseen mayor ilustración. Como, igualmente, reservamos tratar en esa parte la necesidad de que, en buena lógica, si no se quiere dividir la provincia, que es lo justo y conveniente por todos conceptos, se restituya la capitalidad de la provincia única á Las Palmas como satisfacción debida á su derecho histórico y á su mayor importancia actual en el Archipiélago.



Parte primera

LAS PALMAS CAPITAL DE CANARIAS

ANTES DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL



Parte primera

Las Palmas Capital de Canarias

Antes del Régimen Constitucional

I



SECULAR es nuestro pleito con Tenerife. Desde que, abusivamente, fijaron su residencia en aquella isla los Comandantes Generales, no por conveniencias del bien público, sino por lucros punibles á la sombra de la Intendencia del Archipiélago, quisieron los tinerfeños despojar á Las Palmas de la Real Audiencia, autoridad superior, antes del régimen constitucional, en lo judicial, en lo gubernativo y en lo económico, dejándola reducida al Obispado, que, más tarde, lograron fraccionar, y á los Tribunales de Inquisición y Cruzada.

Un verdadero golpe de Estado creó en La Laguna, en 1808, un poder despótico y arbitrario, que sojuzgó las islas todas, desconoció é injurió la autoridad de la Real Audiencia, y sentó funestísimo precedente, aprovechado, el tiempo andando, por el lugar de Santa Cruz de Tenerife, suburbio de La Laguna, para usurpar la capitalidad de la provincia.

En vano fué que el Decreto de la Junta Central de Sevilla de 6 de Junio de 1809 diera el golpe de gracia á La Laguna, restituyendo las cosas al ser y estado por ella violados. Al fin, después de

accidentadas vicisitudes, se consumó el despojo, triunfó la iniquidad, y en día infáusto, siniestro nubarrón de nuestra Historia, promulgóse la ley malhadada de 1822, otorgando la capitalidad del Archipiélago á Santa Cruz de Tenerife.

Lento y penoso calvario hemos venido, desde entonces, recorriendo. Con suerte adversa, solo á trechos iluminada por alguna ráfaga de esperanza, que, al disiparse, más y más sumíales en la desesperación, lucharon nuestros padres por lograr, ya que no la reivindicación cumplida de la capitalidad, la vida propia é independiente que, también, se nos negara.

A Dios gracias han cambiado las circunstancias radicalmente. Estamos lejos, muy lejos de aquellos misérrimos días de mitad de la centuria décimo-nona. Tenemos medios de defensa, y ya no pugnamos por la reconquista del perdido blasón. Queremos, si, el reconocimiento de nuestra personalidad, la independencia dentro de los moldes de la organización político-administrativa de la madre España, la emancipación necesaria de la interesada tutela oficial de Tenerife, que es ligadura que impide nuestro progreso. Aspiramos Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con títulos legítimos é indiscutibles para ello, á ser la *quincuagésima* provincia en el número total de las que constituyen el cuerpo de la Nación española.

Como arranca la raíz de nuestro derecho desde los días lejanos del ingreso de Gran Canaria en el inventario de los territorios de la Corona de dos mundos, ahora, en estos de pasiones desenfrenadas, después del artículo 28 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que si no colma nuestros ideales, á ellos nos acerca, después del agravio á esta isla inferido por la revocación en menos de 24 horas de la justísima R. O. de 8 de Abril de 1910, dividiendo en dos la Jefatura única de obras públicas, y en vísperas de nuevas Cortes, donde resucitará el viejo litigio, conviene hacer un extracto, brevísima recapitulación de hechos, para refrescar la memoria de cosas, quizás olvidadas de puro sabidas, y para ilustrar en la Península española á quienes quieran formar juicio exacto del problema canario.

Cierto que en argumentos eficacísimos de la situación actual en Canarias basa nuestra demanda de la división de provincia, reconocida como digna de estudio por parte del Gobierno en la Memoria oficial del Sr. Conde de Romanones á raíz del viaje de S. M. el Rey, donde, además, se proclama «*la imposibilidad del régimen de unidad provincial*», admitida por el mismo Parlamento que votó la enmienda de la división en dos secciones de la Comisión provincial, una para el grupo oriental y otra para el occidental, y, en principio, sancionada por la Corona al dar régia firma al Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909. Pero no menos cierto es que, pendiente el pleito de fallo definitivo ó inapelable, incúmbenos la obligación sagrada de defensa, y para que sea esta completa y eficaz, menester es deducir toda suerte de razones, así de carácter histórico, como de significación actual.

II

No es posible, dado el fraccionamiento del territorio insular, la distancia entre las islas, su diversa riqueza y población, que responda á las exigencias de una buena administración el régimen de unidad, férreo lazo, antes opresor y odioso, que vínculo de afectos y prenda de solidaridad. Si cada isla tuviera población, riqueza y extensión suficientes para sostener por sí un régimen propio, sería la mejor solución, á no dudarlo, la del apartamiento y disgregación en todos los órdenes de gobierno, dependiendo cada una de ellas directamente del Poder central. Mas ya que esto no es así, viene la misma Geografía con la distinción real y verdadera de los dos grupos oceánicos, el occidental con Tenerife, y el oriental con Gran Canaria, á dar la pauta adecuada de dos provincias, cada una con los elementos indispensables para su subsistencia y progreso.

Porque tal entendemos y si queremos el respeto y garantía de nuestros vitales intereses, eludimos igualmente entorpecer ó impedir el desarrollo de los agenos, hemos dado de mano á la reivindicación de la capitalidad. Aunque de ella nos

despojara Santa Cruz de Tenerife, y esté viva, en la virtualidad de nuestro derecho, la acción para reclamar contra ese despojo, no entra tal cosa en nuestros cálculos, y eso que en el supuesto de la unidad provincial, intangible según los tinerfeños, razones, no solo históricas, sino de otro orden, que arrancan de la viviente realidad, adjudican á Las Palmas la primacía en la provincia.

Mas, colocados en el pié de la defensa de justísimas aspiraciones, negadas y contrariadas, con tesón é intransigencia, por Tenerife, hemos de recordar lo que fuimos en el trascurso de cuatro siglos, qué artes se emplearon para quitarnos legítimas preeminencias y qué somos actualmente. Esto llevará al ánimo del más indiferente la convicción del inmenso valor de nuestro derecho, poniendo de relieve, así sus hondas raíces, como la necesidad de su realización inmediata.

Fuó la ciudad del Real de Las Palmas, también llamada ciudad de Canaria, la primitiva capital de las viejas Afortunadas. Por su rango de primacía Gran Canaria dió nombre á las demás, tanto que, en los títulos de soberanía de los Reyes de España, llamábanse de las *islas de Canaria*, y esto, que acompañó constantemente al hecho de haber sido residencia de las autoridades y Tribunales superiores, no deja lugar á duda en cuanto á esa capitalidad. Así resulta de la *Historia de Canarias* de Viera y Clavijo, tinerfeño de nacimiento, de las *Excelencias y antigüedades de las islas Canarias* de D. Cristóbal Pérez del Cristo, también tinerfeño, y de la *Descripción histórica y geográfica de las islas de Canaria* de Don Pedro Agustín del Castillo y Ruiz de Vergara, natural de Gran Canaria, entre otras obras históricas que pudieran citarse.

Las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro fueron de señorío derivado de las empresas de Bethencourt. Quedaban Gran Canaria, Tenerife y la Palma, independientes, rudas y bravías. Sobre todo la primera rechazó, siempre victoriosa, las diversas acometidas de los señores de Lanzarote. Fué reducida, después de cinco años de pelea, por las armas de los Reyes Católicos, y sirvió, luego, de base á la conquista de la

Palma y Tenerife, suministrando hombres y recursos. Así se formó el núcleo de españolización del Archipiélago. Nada más natural que ser Gran Canaria y su principal poblado, el Real de Las Palmas, Metrópoli de este territorio realengo. La riqueza de la isla, su prioridad en la conquista, el asiento de los capitanes de guerra y soldados que le siguieron, el establecimiento en ella de las nacientes industrias, favorecidas por el suelo, por el clima, por la paz lograda, todo contribuyó á echar en esta roca los cimientos de su hegemonía sobre las otras tierras atlánticas.

Por ello, en 1485, dos años después de la rendición de Ansite, Su Santidad, en Breve de 20 de Noviembre trasladó la Silla episcopal de Rubicón en Lanzarote á la ciudad incipiente del Real de Las Palmas, mandando que se llamase iglesia *Rubicensis et Canariensis*. La notable diferencia de islas, de Lanzarote y Gran Canaria, el ser aquella de señorío y ésta la primera realenga, el haberse establecido la Diócesis en San Marcial de Rubicón, al sur de aquella isla, en lugar pobre, sin porvenir alguno, mientras que el Real de Las Palmas lo tenía óptimo, movieron al Papa á dar el Breve referido.

Años andando, siendo menester, como si dijéramos, legalizar la situación de soberanía nacional sobre los territorios recién adquiridos, los Reyes Católicos despacharon en Salamanca Cédula en 20 de Enero de 1487, incorporando á la Corona de Castilla el reino de las Islas Afortunadas *de que la Gran Canaria era la capital*. Y no por que haya desaparecido este documento, que Viera consignó en su obra, puede negarse su certeza, pues en otros posteriores, indubitados, los Reyes llaman á la ciudad de Las Palmas ó de Canaria *capital de las siete islas*.

III

El Rey, ante todo, administraba justicia, por sí y por sus delegados. Donde tenían estos su asiento allí estaba el Rey en el ejercicio de la más augusta de las funciones magestáticas. Y quedaba la cabeza del territorio jurisdiccional eficazmente

erigida. De los incontrovertibles títulos que asignan á Las Palmas primacía de honor y de jurisdicción en el Archipiélago, ninguno como la Real Cédula de erección de la Audiencia.

Casi íntegra, aunque resulte prolija, transcribiremos esa Real-Cédula, que está ante nuestra vista, testimoniada por el Escribano público, que fué del número de esta isla, Don Francisco Martínez de Escobar. Fué sacado el testimonio en el archivo del Ayuntamiento de Las Palmas, de un libro forrado en badana, donde había órdenes y cédulas de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel y sus augustos sucesores.

«Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos ó Emperador semper augusto, Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, etc...

«Por quanto á nos como Reyes é Señores conviene proveer que la justicia se administre á nuestros súbditos con la menor costa ó trabajo que ser pueda, dándoles jueces que residan ó estén en la parte más conveniente para ello. Y conformándonos con esto, como quiera que por algunos buenos respectos los Católicos Reyes nuestros Señores abuelos que Santa Gloria hayan, próveyeron é mandaron que los pleitos ó causas de los vecinos de las Islas de *Gran-Canaria*, é *Tenerife*, é *Lanzarote*, é *Fuerteventura* y *Gomera* é el *Fierro*, en grado de apelación ó suplicación viniésen ante el Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia ó Chancillería que reside en esta ciudad de *Granada*, é así se ha fecho, agora por más alivio de nuestros súbditos, acatando la distancia del gran camino, así por mar como por tierra, que hay de la dicha ciudad á las dichas Islas, é porque los vecinos de ellas no reciban rebajación ni fatiga en venir en seguimiento de sus pleitos á la dicha Audiencia, é porque á menos costa suya los puedan seguir é mas brevemente la justicia les sea administrada, teniendo consideración á todo esto, é informado de las grandes costas ó gastos que se les han recrecido ó recrecen de venir á la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca importancia é cantidad, platicado sobre ello con los de nuestro Consejo, é consi-

go el Rey consultado, hemos acordado ó tenemos por bien *que de aquí adelante, en cuanto nuestra merced é voluntad fuere, ESTÉN Ó RESIDAN en la dicha isla de Gran-Canaria, tres jueces*, cuales por nos serán nombrados, que no sean naturales de las dichas Islas, ni vecinos de ellas, á los cuales dichos Jueces, que así nombraremos, damos poder ó facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleitos é causas que *ante ellos vinieren de los vecinos de las dichas Islas é su Jurisdicción en grado de apelación ó suplicación hasta en la cuantía é según que en esta nuestra carta será declarado é no de otra manera.*»

«Primeramente ordenamos é mandamos que los dichos tres jueces *estén é residan en la dicha Isla de Gran Canaria, é ALLÍ TENGAN LA AUDIENCIA é si por algún respecto necesario conviniese que se muden é discurren á otra parte de las dichas islas, POR ALGÚN TIEMPO, que sea lugar conveniente, que lo puedan hacer.*»

.
.
.
.

«Dada en la ciudad de Granada á siete dias del mes de Diciembre, año del nacimiento de Ntro. Sor. Jesucristo de mil é quinientos é veinte y seis años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Covos, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, lo fice escribir por su mandado...»

Omitimos, según se nota, todas las ordenaciones de carácter orgánico y procesal, así civiles como criminales. Son innecesarias á nuestro objeto. Hemos sí reproducido, fielmente, según el texto de la certificación, el preámbulo, como si dijéramos, y la parte dispositiva de la Real Cédula concerniente á la institución del Superior Tribunal.

Tales extremos de la soberana disposición convencen, así de la consideración de capital que ya gozaba la ciudad de Las Palmas, como de la solemne ratificación que obtuvo del Rey y Emperador Don Carlos. Al enumerarse las islas encabeza la Gran-Canaria. Que *estén é residan los tres jueces en la dicha Isla de Gran-Canaria* dice

clara y sencillamente la Potestad Real al enunciar su resolución. Y cuando legisla, «ordena y manda»; dice á los Jueces que en Gran Canaria «*tengan la Audiencia*», la cual, si por necesidad tuvieran que trasladar á otro lugar conveniente de las siete islas, sea «*por algún tiempo*». Aquí, en esta isla, aquí, en la ciudad Real de Las Palmas, la más antigua, la madre de todas las realengas, se instituyó la Real Audiencia, la delegación del más excelso atributo de la Soberanía Real, la justicia, viniendo así, al cabo de cuarenta y tres años, después de la conquista, á confirmarse la preeminencia ganada, en esta tierra y para esta tierra, por las armas españolas.

IV

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, alegando en memorial de 30 de Noviembre de 1837, dijo que, según aparece en la Real Cédula, la residencia de la Audiencia no se fijó en la Gran Canaria de un modo estable, que en 1531 residió la Audiencia en Tenerife dos ó tres años, que en 1548 residió también, que los mismos ministros del Tribunal habían solicitado en 1722 la traslación de aquélla á Santa Cruz, y, en fin, que el establecimiento de la misma en Las Palmas no invistió á ésta del carácter de capital porque le fué prohibido por Real Cédula entrometerse en las atribuciones gubernativas del Corregidor y Cabildo de Tenerife, porque este nombraba gobernadores y otras justicias interín no lo hacía S. M. en propiedad, porque ante él, el Cabildo, se presentaban los títulos de Oidor para que les mandara dar cumplimiento y porque los Capitanes ó Comandantes generales, aún separados de la Audiencia, ejercían las funciones de alta policía.

Con sólidos datos, razones de peso y vigorosa argumentación, contestó las impugnaciones de Tenerife, D. Antonio Ruiz Bustamante, comisionado de Gran Canaria en Madrid. Su *Memoria*, editada en la Corte, en 1841, en cuarto mayor, de 35 páginas, pidiendo la reivindicación de la capitalidad, ó la división de la provincia, es uno de los mejores trabajos entre los muchos de la copiosa

bibliografía creada en el trascurso de un siglo al calor de nuestras contiendas insulares.

El texto de la Real Cédula está bien claro. Fija la residencia en Las Palmas, y solo autoriza la traslación del Tribunal, *por algún tiempo*, temporalmente, como en caso de epidemia ó por cualquiera otro motivo extraordinario. Y si esto se patentiza á la sola lectura del documento, según visto queda, el hecho de haber tratado los tinerfeños de hacerle decir lo que no dice es por si solo indicio de la sinrazón de su causa. Y no es ocioso exhumar estos recuerdos, porque en nuestros días se ha remontado el curso de la Historia, se ha llegado á sus manantiales, y se ha querido extraviar la opinión, presentando la capitalidad en Santa Cruz de Tenerife con el prestigio y raigambre de institución secular. Y como esto es falso, como esa capital no cuenta aun un siglo, mientras Las Palmas, al ser desposeída, contaba cuatro, importa hacer luz, mucha luz, la que dá la Historia, la que brota de acaecimientos que pasaron, de memorias que viven, de documentos que la polilla no ha deshecho. Dijo bien Unamuno: *con la madera de los recuerdos se hace la armazón de las esperanzas*. Con la virtualidad, eficacia y vigor del derecho histórico, fortalecido al contacto de vivas realidades, cuyas exigencias claman á voces, construimos nosotros los cimientos sólidos del porvenir de emancipación á que legítimamente aspiramos.

¡Que en Santa Cruz de Tenerife y en 1531 residió la Audiencia dos ó tres años, y también en 1548! No á Santa Cruz, pobre lugar entonces, á la ciudad de San Cristóbal de La Laguna se trasladó dicho Tribunal por causa de la peste que diezmó á Gran Canaria en 1531. Restituída á su propio asiento, volvió, es verdad, á la Laguna en 1548, para hacer acto de presencia y someter á los gobernadores indisciplinados. Y cuando quisieron en 1630 los Oidores, *propia autoritate*, residir en Tenerife, puso el Cabildo de la Laguna el grito en el cielo, representó al Poder Central, y calificó el conato de «*empresa desnuda de facultad legítima, contraria á la representación de capitalidad que tenía Gran Canaria*». Y esto no solo se lee en

Bustamante. Viera y Clavijo, historiador celoso é imparcial, así lo consigna en su obra imperecedera. Tales hechos, si bien se mira, lejos de contradecir la Real Cédula, la corroboran y afirman en su propio sentido, ya que, á más del carácter temporal de estas residencias, aparece el reconocimiento expreso de la capital de Las Palmas por la Laguna hácia el primer tercio del siglo XVII, en esos tiempos, en los cuales, al decir de los hijos de Tenerife, en varias representaciones, ninguna isla estaba investida de primacía sobre las demás, pues todas, independientemente unas de otras, se gobernaban como pequeñas repúblicas, con dependencia solo del Supremo Consejo de Castilla. Por otra parte, no hacía falta, en verdad, que se esforzaran nuestros mayores en argüir con el texto de la Real Cédula, por sí elocacísimo y suficiente. El mismo Rey, de quien, como de fuente de toda soberanía, emanó la Audiencia en Canaria y para Canarias, en 25 de Agosto de 1553, al aprobar, por Real Cédula, las Ordenanzas de justicia de Melgarejo, mandó *«que la Audiencia no mude de lugar sin expreso mandado del Rey Nuestro Señor»*, como puede verse en el *«Libro de Privilegios»*, existente en nuestro Ayuntamiento, salvado del incendio que destruyó el riquísimo archivo en el primer tercio del siglo XIX.

Y llegamos al año 1773. Los tinorfeños que sostienen no valer un ardite la Audiencia como signo y prueba de capitalidad al contender con nosotros dos años después del despojo causado á Las Palmas, en aquel año, declinando el siglo XVIII, cuando ya gozaban de la residencia abusiva de los Comandantes Generales, acudieron al Rey, pidiendo la traslación de la Audiencia á San Cristóbal de La Laguna. Y no fué floja la arremetida. Providencia del Consejo de Castilla, dictámen de su Fiscal, remisión de los papeles á Canarias, informe del Fiscal de S. M., informe del Real Acuerdo, informe del Ilmo. Sr. Obispo, todo un expediente en regla. Evacuáronse todas las audiencias de común acuerdo. Opinaron todos contra la traslación pretendida. Frustróse, pues, la cruzada. Siguió Las Palmas en posesión del superior organismo de justicia, policía y go-

bierno, con jurisdicción sobre todo el Archipiélago, en posesión de la capitalidad.

¿No dirán nada en orden á la existencia, desde el siglo XVI, de una verdadera capitalidad de las islas en Las Palmas las Reales Cédulas de 1.º de Octubre de 1528 y de 14 de Septiembre de 1579? Por la primera se otorgó á Las Palmas el encabezamiento de las rentas de todas las islas. Y este privilegio se confirmó por la segunda. Constan en el mencionado *Libro de Privilegios*. ¿No dirán nada en el mismo sentido las resoluciones Reales de 1740 y 1744 al Juez Conservador—era un Oidor—del Hospital de elefanciacos que siempre existió en Las Palmas? En la del año 1740 dice el Rey «*por cuanto Yo soy Patrono del Real Hospital de San Lázaro, único en esas Islas de Canaria, y SITUADO EN LA CAPITAL DE ELLAS*». ¿Y el hecho de haber aprobado el Consejo de Castilla la «Sociedad Económica de Amigos del País» proyectada en Las Palmas, *mandando crear otras Sociedades en las demás islas*, AGREGADAS Á AQUELLA? ¿Y la agregación de Las Palmas á la de Madrid por Real Cédula de 11 de Diciembre de 1777...?

V

Uno de los argumentos más invocado por los de Tenerife es el de que no hubo verdadera capital en Canarias hasta la implantación del régimen provincial vigente. Eran las islas realengas independientes entre sí. Estaban regidas por su Cabildo ó Ayuntamiento y por los Gobernadores que sucedieron á los jefes de la conquista. Que sobrevinieran la Audiencia en 1526, y más tarde, en 1589 el Capitán General, á la vez Presidente del Tribunal, residiendo en Las Palmas, significa un privilegio, distinción honorífica, pero no jurisdicción sobre el Archipiélago. Es de admirar, después de todo, como utilizan y apuran en la contienda, llevados del afán de hacer ver que aquí no ha habido otra capital que Santa Cruz de Tenerife. Razón mayor para que seamos nosotros incansables en contrarrestar tan falsa propaganda, restableciendo la verdad de la Historia y predicándola desde los tejados.

Capital vale tanto como cabeza, lo más alto, lo más noble, lo más preeminente. Por lo que respecta á la antigüedad fué la ciudad del Real de Las Palmas la primera fundada en territorio realengo. Situada á orillas del mar, que baña sus edificios, en lugar sano, fresco, risueño, con amplio radio de desarrollo, poblada como ninguna otra, ella era cuando aun no existía San Cristobal de la Laguna y cuando Santa Cruz no había nacido en el lugar de Añaza. De Las Palmas salieron las expediciones para la conquista de la Palma y Tenerife. En Las Palmas se estableció la Audiencia, *con jurisdicción* sobre las demás islas. Y vino á Las Palmas, enviado por el Rey Felipe II, en 1589, el primer Capitán general y Presidente de la Audiencia, D. Luis de la Cueva y Benavides, diciéndosele que esta sería *su principal residencia*. Y su autoridad abrazaba el fuero de guerra de mar y de tierra *de todo el Archipiélago*. De manera que, á título de más antigua, de base de la conquista, de residencia de autoridades, *con jurisdicción sobre las otras islas*, incuestionablemente fué Las Palmas capital. El Diccionario de la Academia dice «Capital: *Tocante ó perteneciente á la cabeza... Se aplica á la población principal de cada reino, provincia ó distrito*». Sí, pues, Las Palmas ostentaba primacía de antigüedad, de honor y de jurisdicción, Las Palmas, fué á no dudarlo, capital.

Verdad es que cada isla tenía, como dice Viera y Clavijo, su Senado, el Cabildo, primero con Gobernadores, y después con Corregidores y Capitanes á guerra, lo que les daba cierta descentralización. Pero verdad es, también, que, al originarse la Audiencia, delegando en ella el Rey su más preciado tributo de soberanía, la administración de justicia, *para todo el territorio de las islas*, creóse un poder central dentro del mismo Archipiélago, y allí donde se asentó principalmente, quedó por ley consagrada la cabeza, la capital. Y no menos verdad es que, después de instituída la Audiencia, cuando ya llevaba muchos años, vino la novedad del Capitán General y Presidente de aquel organismo, con facultades tan amplias que absorbían y anulaban la de los Gobernadores de

las islas, y al residir, porque así lo ordenó quien podía, el Rey, en Las Palmas, levantóse un poder más intenso de centralidad, afianzóse su carácter de capital.

Las exigencias de la defensa de estas islas movieron á Felipe II á dotarlas de un jefe militar, con facultades extraordinarias, no limitadas á las cosas de guerra, lo que, entonces, dada la confusión de poderes, no se concebía, sino extensiva al gobierno completo del Archipiélago. Y dice Viera y Clavijo, historiador irrecusable: «Para este empleo nuevo y poderoso, puso Felipe II los ojos en Don Luis de la Cueva y Benavides, del orden de Santiago, señor de Bedmar, sujeto adornado de sobresaliente calidad, valor y mérito, que en el socorro de Malta, cercada por el Turco, había mostrado el mismo denuedo de que antes tenía dadas bastantes pruebas, ya en la Goleta de Túnez contra los moros, ya en la revolución de Portugal, donde al lado del Duque de Albuquerque, su sobrino, redujo al servicio de España muchos lugares importantes. Premióle consecutivamente el Rey con la merced de su gentil-hombre de Boca, Capitán de los Ginetes de Granada, y ahora con la de Capitán General de nuestras islas y Presidente de su Audiencia». Reproducimos ese texto para que se vea, por la importancia de la persona, en aquellos tiempos más señalada, la alta categoría del cargo, de naturaleza de Virrey.

¿Dónde había de residir? ¿Qué potestades se delegaban en su persona? En los Autos acordados están. Quienes quieran conocerlas en todo detalle abran por la página 138 y siguientes el tercer tomo de «*Las Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*» del gran Viera, editada en 1860 en Santa Cruz de Tenerife. A nuestro intento basta entresacar lo más saliente. Decía el Rey: «Habéis de tener entendido que la principal causa que me ha movido á instituir y establecer el cargo que llevais, ha sido la defensa y la seguridad de las islas, *por ser de la importancia que son*»... Esto lo dice el Monarca en cuyos dominios no se ponía el sol, el que, desde una celda de San Lorenzo, manejaba los hilos de la diplomacia

mundial, como se diría hoy, dotado de vista sagaz é inflnita, ya que nada se le escondía, ya que en lo más grande y en lo más pequeño ponía su mente y sellaba su voluntad.. El Felipe II de dos hemisferios decía de las Islas Canarias, peñas perdidas en el Atlántico, puntos microscópicos de su inmenso imperio, *por ser de la importancia que son...* Por eso les daba un Virrey como á cualquier reino de América. Su potente genio de hombre de Estado vió en Las Canarias el punto de escala obligado á Africa y América y comprendió todo lo que valían y merecían de la madre patria., ¡Ya quisiéramos que en estos días del siglo XX animara á nuestros Gobiernos el espíritu de atención y cuidado para con Canarias que animó á Felipe II!... Sigamos... «Que llegado á la isla de la Gran-Canaria, DONDE HA DE SER VUESTRA PRINCIPAL RESIDENCIA veais y reconozcais el estado en que se hallan las cosas de la guerra...»

VI

Con razón Viera, como epígrafe de capítulo, refiriéndose al primer Capitán General, dice «*Su demasiada autoridad*»... «Es mi voluntad que tengáis jurisdicción sobre toda la gente de guerra, y oficiales de cualquiera condición que sean, así de mar como de tierra...» «Tendréis particular cuenta con el buen recaudo de mi hacienda y de ordenar lo que viereis que conviene para que no haya fraude...» «... Preside en la Audiencia...» «Nombra á las personas para la ejecución de lo que la Audiencia proveyere...» «Puede, juntamente con los oidores, mandar salir de todas las ciudades... cualesquiera persona de cualquier estado, condiciones, preeminencias ó dignidades que sean...» Tales son, someramente indicadas, las facultades delegadas en el Capitán General por la Corona. Unanse á la obligación de residir principalmente en Las Palmas y dígase si se ejercía ó no jurisdicción sobre todas las islas, si era ó no aquella capital verdadera.

Visto queda que á Las Palmas vino, en Las Palmas residió, aunque saliera de visita ó inspección á las otras islas, el primer Capitán General, y ya es-

to solo echaría por tierra la osada tesis que sentó la Diputación provincial en 7 de Mayo de 1844... *Nunca residieron en Las Palmas sino en Tenerife, y hace más de un siglo en Santa Cruz*, hubo valor de decir y se ha repetido.

Ligeramente, para no cansar, á guisa de rápido inventario, vamos á ver que, *siempre, con raras excepciones, residieron los Capitanes Generales en Las Palmas*, pues la estancia de los que se fijaron en Tenerife está rodeada de accidentes que demuestran su carácter abusivo.

En 1625 vino el segundo Capitán General don Francisco de Andía Irrazabal á Las Palmas, donde lo cumplimentaron dos regidores de la Laguna. Llegó en 1629 á esta ciudad el tercero D. Juan de Ribera Zambrana que construyó el castillo de Santa Catalina y asistió al famoso Sínodo diocesano del Iltmo. D. Cristóbal de la Cámara y Murga. En 1634 llegó D. Inigo Brizuela, siendo felicitado por una diputación de Tenerife. D. Luis Fernández de Córdoba arribó á Gran-Canaria en 1638 é igualmente fué cumplimentado por regidores tinerfeños. Pasó otro tanto con D. Pedro Carrillo en 1644. Tenemos ya siete Comandantes generales *residentes en Las Palmas*. En 1650 llegó D. Alonso Dávila, también, á Las Palmas, y también aquí fué saludado por Tenerife. Ya éste prolongó la visita á la vecina isla, desentendiéndose de las funciones presidenciales de la Audiencia, y es curioso observar que, entre los capítulos de su residencia, fué uno «*Que debiendo residir en Canaria como Presidente de la Audiencia se estaba de asiento en Tenerife por el cebo del comercio y grangería.*» No lo olvidemos... Sucedióle D. Sebastián Hurtado y Corcuera, primero que llegó á Tenerife, en 1659, de donde no salió, ni siquiera á posesionarse de la Presidencia de la Audiencia, por su extremada ancianidad y graves achaques, de los cuales falleció, á poco de llegar, en la Laguna. Tomemos de ello nota.

De estas dos residencias no debieron quedar satisfechos los tinerfeños, sobre todo de la de Dávila, porque acudieron en queja á Madrid, lamentando la alteración del plan antiguo de régimen en las islas, llovando la pérdida del Regente, y

reprobando la conversión del territorio en Capitanía General. Y sucede que la Corte, lejos de oír tales quejas y lloros, mandó de Capitan General en 1661 á D. Jerónimo de Benavente y Quiñones «con licencia para residir en la isla que tuviese por más conveniente á su resguardo». Dióse el caso especialísimo, por razones constantes en la historia, de que en 1665 suspendió el Rey á Benavente del empleo y provoyó la Capitanía General y Presidencia de la Audiencia en el Obispo Fr. Juan de Toledo que las tuvo hasta 1666. De esa licencia otorgada á Benavente se amparan nuestros adversarios para sostener que el deber de residencia en Gran-Canaria quedó derogado. Aparte ser falso el argumento, puesto que esa licencia fué *personal*, privilegio ó exención de Benavente, vienen los hechos posteriores, más persuasivos que todas las razones, á probar más y más que la residencia legal era en Las Palmas, en la capital del Archipiélago.

Parámos en ello la atención. Llegó á Santa Cruz de Tenerife en 3 de Febrero de 1666 el Conde de Puerto Llano, y en la vecina isla, al modro y al luero ilegítimo inclinado, se quedó, achaque viejo, por desgracia, que ciertos viejos hoy deplorados son tortas y pan pintado en comparación con los que en otra época fueron. Llovieron las quejas á Madrid, quejas de Tenerife para sacudirse la mosea, como si dijéramos, ¡qué tal soría ello! lo cual motivó la Real Cédula de 25 de Octubre del mismo año de 1666. «*Y respecto á ser necesaria y precisa la asistencia del Capitan General en la Audiencia, se le mandaba también que, luego, pasase á presidir en ella, en conformidad á otra Real Cédula de 26 de Mayo de aquel año, por las causas en ella cometidas, para que NO HICIESE AUSENCIA POR PRETEXTO NINGUNO sin expresa real orden, ó caso de ser invadida alguna de las Islas, pues así convenía al real servicio y buen gobierno de todas ellas.*» No hizo caso el Conde de Puerto Llano, no pasó á Gran-Canaria, quedóse en Tenerife, por lo cual fué depuesto, y con el que se designó en su reemplazo, D. Lorenzo Santos de Sampedro, volvió á recobrar la ley su imperio.

VII

Llegaron á estas islas y residieron principalmente en Las Palmas los generales D. Lorenzo Santos de Sampedro en 1667, D. Juan Balboa Mogrobojo en 1671, D. Jerónimo de Velasco en 1677, D. Félix Nieto en 1681, D. Francisco Varona en 1685, el Conde de Eril en 1689, el Conde del Palmar en 1697, D. Miguel Otazo en 1700, D. Agustín Robles en 1705, D. Francisco Chacon de Medina en 1709, y D. Ventura de Landeata en 1713. Si alguno llegó primero á Santa Cruz ó permaneció en La Laguna algún tiempo, ninguno dejó de venir á Las Palmas á posesionarse de la Presidencia de la Audiencia y á ejercer funciones civiles y militares, cumpliendo así con el precepto legal de la residencia en la ciudad del Tribunal. Hagamos la cuenta de más de un siglo, de 1589 á 1714. Hubo veinte y un Capitanes Generales y Presidentes de la Audiencia. De éstos solo residieron verdaderamente en Tenerife tres, Hurtado, Benavente y el Conde de Puerto Llano, pues Dávila se posesionó del cargo y residió en Gran-Canaria mucho tiempo. ¿Habrà valor, todavía, para sostener que *todos* residieron en Tenerife, cuando en un siglo *casi todos* tuvieron en Las Palmas su principal asiento en cumplimiento de la Ley que así lo disponía?

En 1718 vinieron el mariscal Don José Antonio de Chaves Osorio y D. Juan Antonio de Ceballos como Intendente general de la provincia. Fijáronse en Las Palmas, y desde aquí el general, á los diez meses de mando, se restituyó á la Península. Vino á reemplazarle en 19 de Marzo de 1719 D. Juan Mur y Aguirre, quien, después del famoso motin de los de Agüimes, embarcó para Santa Cruz de Tenerife. Y ocurrieron en su tiempo hechos importantes. Los esclarece la representación que dirigió á S. M. en 16 de Enero de 1720 el Intendente Ceballos. Por la luz que arroja en las costumbres administrativas de la época y en la tendencia de los Capitanes generales á permanecer más de la cuenta en Tenerife, no podemos dispensarnos de reproducirla íntegramente,

«Fué servido V. M. hallándome sirviendo la

Superintendencia de rentas generales en Cádiz (16 de Marzo de 1718) mandarme pasar de Intendente á estas islas y á D. José de Chaves por Gobernador y Capitán General de ellas, con motivo de la novedad que se ejecutó con D. Diego Navarro, que antes había venido á la compra y administración de estancos del tabaco, de cuenta de la Real Hacienda. Obedecí el precepto de V. M., y con la veneración de mi respeto, representé, al mismo tiempo, mi débil salud, mucha familia y todo lo que en los accidentes de la navegación debí recelar... y no con menos desconfianza de poder adelantar lo que se ponía á mi cuidado, teniendo presente, con las mejores noticias, de cuan antiguo era en estas islas —por una libertad consentida en todo lo comprensivo de mi Intendencia— la precisa oposición de los Capitanes Generales, por separarlos de las comisiones, y consiguiente todos sus dependientes, otros ministros y gente de comercio, hechas á los abusos establecidos, lo que dió aliento á la expulsión de Navarro».

«Luego que llegué fuí notando con la experiencia lo que me habían asegurado los informes, y con cuidadoso desprecio de los desprecios que reconocía, y la mayor integridad sin exponer el respeto á mayores contingencias, me he encerrado en un preciso retiro de todo lo que no es de la precisa asistencia de mis dependencias...»

Y agrega Viera, cuyo texto tenemos á la vista: «Prosigue después dando razón del modo y el precio á que hizo la compra de los tabacos, y dice que no solo no halló quien *lo apoyase*, sino que fomentaban contra él á los interesados; que queriendo, para desterrar temores, fijar un edicto á fin de prevenir que en los navíos que se aguardaban de Indias no se decomisaría nada, aunque viniese fuera de registro, con tal que se manifestase toda la carga y se pagasen los derechos, se opuso el general, *porque en estos fraudes se interesaban todos los que intervenían en la descarga: que estos descubrimientos motivaban á desear y solicitar por todos medios la discordia entre el General é Intendente, persuadiendo á aquél que debe inmiscuirse, como tal Capitán General, en muchas cosas dependientes de la Intendencia, á fin de que*

sus instancias, ayudadas con otros cautelosos informes, puedan persuadir no conviene haya otro ministro; y que con esta mira propone á la ignorancia en el pueblo diferentes imposturas, desfigurando lo decoroso de la Intendencia con la voz de estanquero, suponiendo precisa la autoridad de la Capitanía General para sus expedientes.»

Y concluye: «Por estas experimentadas y continuas desazones, que, cuando no embaracen enteramente hacer el servicio, dilatan la mas breve ejecución y exponen á competencias impertinentes, me veo precisado á representar á V. M. y repetir el medio que se me ha ofrecido más proporcionado para obviar estas instancias, *el apartar de esta isla al Capitán General*, por ser la que con su comercio ocasiona estas displicencias, nacidas de lo que llevo expresado por sus abusos; y lo que dió motivo á vivir en ella á los Capitanes Generales fué el tener la Superintendencia de todas las rentas, *dejando con este pretexto de vivir en la isla de Canaria, donde está la Real Audiencia de que son presidentes, y siendo más proporcionada por este respecto su habitación en aquella isla*, en donde reside también el Tribunal de la Inquisición y está la iglesia Catedral; no se le hará extraño se le mandé pasé á ella al actual Capitán General (Mur), para que él y sus sucesores autoricen aquel tribunal y tengan con la custodia y resguardo que se necesita la isla y ciudad, por estar más expuesta á invasiones de enemigos, que en otras ocasiones se ha experimentado por lo acomodado de sus playas en los desembarcos.»

Hay que leer este documento detenidamente. Aparece reconocida la capitalidad de Las Palmas en aquel tiempo, y con fina ironía hecha la diseción moral de los Capitanes Generales. Con la vida, pues fué asesinado en Santa Cruz, pagó el Intendente Ceballos su actitud entera y enérgica.

VIII

Debemos detenernos en el mando de D. Lorenzo Fernández Villavicencio y Cárdenas, Marqués de Valhermoso, sucesor de D. Juan de Mur. Llegó á Santa Cruz de Tenerife en 21 de Febrero

de 1723. Era Teniente General y traía el título de Comandante General. Mera variación de nombre, pues el cargo era el mismo, supremo jefe militar, Presidente de la Audiencia é Intendente General. Recordemos la representación que hizo á la Corona el infortunado Intendente Ceballos. A consejo de ella, el Rey, después de oír Consejo pleno, ordenó en 1722 que *los generales cumpliesen con el estatuto de presidir la Audiencia, como ANTIQUAMENTE Y MANDASEN DESDE ALLÍ LAS ISLAS.* Por la ocasión y por el ordenamiento no puedo ser más importante este mandato Real. Fué Ceballos que dijo en buenas palabras que los Capitanes Generales gustaban de residir en Santa Cruz por grangear con la hacienda del Estado. Es el Rey que, al mandar que los generales, como *costigualmente*, presidieran la Audiencia y desde *ahí mandasen las islas*, declaraba que siempre fué Las Palmas la capital, que según siéndolo y que la residencia en Tenerife era abusiva. Hémoslo visto cuando se ha escrito en las viejas actuaciones del pleito isleño, chocándonos que, siquier se cite y considere, no se haya dado á la Cédula de 1722 toda la importancia que tiene.

Valhemoso desentendióse en absoluto de tan expreso mandato. Lejos de residir en Las Palmas y de presidir la Audiencia, se estableció en Santa Cruz. Apoderóse del Castillo de S. Cristóbal, propio de la cabeza de la isla de Tenerife, hizo una fortaleza, desechó las prerrogativas del Cabildo, aprenió á los regidores, los multó, desterró á algunos, se entrometió en la Orotava, y tales vejaciones causó que llovieron las quejas y recursos á Madrid, dando ello pié á la creación en la Corte de una *Real Junta de los negocios de Canarias.* Duró el mando de Valhemoso diez años y en 1724 hubo necesidad de decirle en Real Cédula. «Que no hallándose el marqués de Valhemoso presidiendo la Audiencia, se contuviera en los límites de la jurisdicción, y no se entrometiera en el conocimiento de *diligencias políticas que pertenecen á la misma Audiencia*, como lo habían ejecutado hasta entonces los Capitanes Generales, sin haber tenido los Ayuntamientos, que *estaban sujetos á dicha Audiencia*, y solo hallándose en ella por

presidentes podían ejercer esta jurisdicción política, y no estando ausentes de ella, como se verifica en dicho Marqués que se entrometió á gobernar el Ayuntamiento y sus regidores, intentando estuviesen sujetos á dos cabezas, á que no se debía dar lugar».

De manera que, cuando un general, infringiendo el deber de residencia, cual sucedió con Valhermoso, se arrogaba atribuciones políticas y las ejercía desde Santa Cruz de Tenerife, tenía fresca, reciente, una pragmática Real, en que se le recordaba su deber de residir en Las Palmas, al frente de la Audiencia, y mandar desde aquí las islas; y de manera, también, que, hallándose ese mismo general en plenas funciones políticas en Santa Cruz de Tenerife, vínole la despampañada de otra Real disposición, como la transcrita de 1724, poniendo los puntos sobre las *ies*, diciéndole, en resumidas cuentas, que él no era nada sin la Audiencia, y ésta sin él lo era todo... ¿Qué queda del Comandante General residiendo en Santa Cruz? ¿La autoridad militar? ¿La autoridad financiera? Concedámoslo, que conceder es, puesto que, siendo aquella residencia infractora de la Ley, cualesquiera sean las atribuciones de las autoridades que así residen, ningún estado posesorio de capitalidad dan á las poblaciones. Siempre resultaría que la autoridad política pertenecía á la Audiencia, la Audiencia á Las Palmas, y ésta, por tanto, la capital. Y no por centralizar determinadas funciones, cual la misma Audiencia en un principio, judicial meramente, con el gobierno político disperso, descentralizado en los Cabildos de las islas, sino por tener el gobierno político de todo el territorio oceánico, ya que los Ayuntamientos *«estaban súbditos á dicha Audiencia.»*

Y á la mente nos viene el argumento examinado en capítulos anteriores. No hubo capital, dícese por los tinerfeños, porque las islas, cada una regida por su Consejo ó Cabildo, eran independientes entre sí, y la Audiencia solo entendía en las cosas de justicia. ¡Ah sí! Y ahora, ya entrada la historia de Canarias, cuando en ese Tribunal, en su origen, como hoy, órgano del poder judi-

cial, recaen las funciones llamadas de alta policía, en el vigente régimen repartidas entre el Gobernador Civil y la Diputación provincial, ¿es ó no es capital Las Palmas, ciudad de la Audiencia? Porque ya es autoridad superior en justicia y autoridad superior en régimen político, más propiamente dicho, administrativo. Ya los Ayuntamientos están súbditos á la Audiencia, y el Capitán General ó Comandante General, que la preside, es autoridad política en cuanto preside, y Jefe militar solo, y de Hacienda, por razón de la Intendencia, en cuanto no preside.

IX

Desde Don Francisco de Emparan, que llegó á Canarias en 1735, hasta el marqués de Tabalosos, llegado en 1775, transecurrieron cuarenta años y hubo ocho Comandantes Generales, Presidentes, á la vez, de la Audiencia. Todos arriban á Santa Cruz de Tenerife y residen en esta plaza. Hemos, no obstante, de ver que, lejos de desaparecer la capitalidad de Las Palmas, consolidase, y por decirlo así, muéstrase más en relieve.

Vino Don Francisco de Emparan á Gran Canaria, posesionóse de la presidencia de la Audiencia, y autorizó con su presencia la apertura del Sínodo Diocesano que celebró el Ilustrísimo Sr. Don Pedro Manuel Dávila y Cárdenas. ¿Recuerdan nuestros lectores la Junta de Negocios de Canarias que se creó en Madrid por Real disposición á causa de los papeles y reclamaciones á que dió pie la conducta del Marqués de Valhermoso? Pues en tiempos de Emparan, en 28 de Mayo de 1738, extinguióse por Decreto dado en Aranjuez, remitiendo los expedientes no resueltos á sus respectivos centros y declarando «Que en los puntos pertenecientes á fortificaciones tropa y artillería conozca el Comandante General, definiéndolos con asesor letrado, sin perjuicio de los recursos al Consejo de Guerra; la Audiencia de *las materias políticas, de gobierno y de justicia*: los Ministros respectivos de lo tocante á comercio de Indias y hacienda, con la apelación á los Tribunales de la Corte que correspondan.»

Es importantísima esta resolución. No hemos notado que se la haya considerado debidamente. En aquella época de confusión de poderes quizás no se registre otra que así los defina y deslinda. Por lo que supone de progreso en las ideas políticas y por lo que remacha el clavo de la capitalidad de Canarias en Las Palmas es singular y notabilísima. Viene á ser complemento de la famosa Real Cédula, ya estudiada, de 1724. Recuérdese que se le decía al Comandante General que no tenía jurisdicción política sino en cuanto presidía la Audiencia, pues á ésta estaban súbditos los Ayuntamientos. El Decreto de Aranjuez es más explícito. Da al Comandante General la autoridad exclusivamente militar y á la Audiencia las materias de justicia, de gobierno y administración. Reconócesele, pues, al Superior Tribunal, que *siempre ha residido* en Las Palmas, lo que fué en un principio, órgano superior del poder judicial, que diríamos hoy, y lo que fué más tarde, órgano superior de la administración pública en las islas, ó hablando en lenguaje moderno, centro superior del poder administrativo en el Archipiélago.

Importa poco, por lo tanto, que en Santa Cruz de Tenerife residieran durante medio siglo XVIII los Comandantes Generales y los Intendentes, dénse estos cargos unidos ó separados. Aun no tomando en cuenta lo que ya sabemos, que era abusiva, contra leyes y mandatos expresos y reiterados, la residencia en Santa Cruz de Tenerife de los Comandantes Generales, siempre resultará que eran autoridades especiales de jurisdicción privativa. Y la Audiencia, sobre su carácter de Tribunal superior de justicia en la jurisdicción ordinaria, de la cual solo son excepciones las privativas ó privilegiadas, tenía el carácter que la erigía en Real Acuerdo, lo que son hoy Diputación Provincial y Gobernador Civil, de autoridad suprema de gobierno y administración, superior gerárquico de los Cabildos ó Ayuntamientos de todas las islas.

¿Dónde residió constantemente la Audiencia desde su institución por Carlos V? En Las Palmas. Esta fué, pues, sin duda alguna, la capital de Canarias en el antiguo régimen, durante más de

tres siglos, á despecho de Oficinas de Hacienda y Aduanas en Santa Cruz de Tenerife y de abusivas y no constantes residencias en aquella plaza de los Comandantes Generales.

No solo Emparan, á pesar de su residencia en Santa Cruz de Tenerife, vino á Las Palmas para tomar posesión del alto sitial de la Audiencia. Vino Don Andrés Bonito, de origen napolitano, en 1741 y visitó todas las islas. Fué el primer Comandante General que ascendió al Teide. Don José Masones, en 1744, tomó posesión de la presidencia del Tribunal. En 1745 Don Luis Mayoni, que no cumplió el año de mando, pues llegó viejo, achacoso y falleció en Tenerife. Don Juan de Urbina en 1747 posesionóse de la presidencia de la Audiencia. D. Pedro Moreno, en 1761, que no pasó á Gran-Canaria por *dispensa que obtuvo*. Y Don Domingo Bernardi y Don Miguel López de Heredia en 1764 y 1768, respectivamente, que no vinieron á esta isla. Analizando así, con el texto histórico de Viera en la mano, es como se aquilata el valor tan exagerado que dan nuestros adversarios á la residencia en Tenerife de los Capitanes ó Comandantes Generales... ¡Y hubo desahogo bastante para decir la Diputación Provincial en 7 de Mayo de 1844, y repetirse más tarde, que los Comandantes Generales nunca residieron en Las Palmas sino en Tenerife, y hace más de un siglo en Santa Cruz!

X

Cierto que fué repitiéndose la residencia en Santa Cruz de Tenerife de los Comandantes Generales. Mas, ni constante, según ya hemos visto, ni legal, porque era contra ley expresa. Y es sabido que si á favor de la ley ó fuera de la ley puede erigirse con igual eficacia la costumbre, no así contra ley. Además, y no es ocioso repetirlo, habida en cuenta la finalidad de este trabajo, era la Audiencia el centro superior gubernativo de toda la provincia, residente, sin interrupción, en Las Palmas, capital del Archipiélago.

Vale mucho el siguiente párrafo de la obra de Viera y Clavijo.

«Fué nombrado Comandante General de Canarias y Presidente de su Real Audiencia en Noviembre de 1774 D. Eugenio Fernández de Alvarado, Marqués de Tabalosos. Llegó á la Gran-Canaria el 12 de Agosto de 1775, teniendo aquella Audiencia la satisfacción de recibir y obsequiar tres días á su Presidente, de cuya presencia carecía desde D. Juan de Urbina y de quien acababa de tomar el tratamiento de *Excelexencia*. El señor Marqués de Tabalosos ha empezado su mando con aplauso de muchos. *Haber desembarcado en la capital de las islas...*»

Regia este territorio ese General cuando terminaba Viera el tercer tomo de su obra. Erale conocido el hecho de la residencia en Santa Cruz de Tenerife. No obstante, al enumerar las prendas de acierto en el mando de Tabalosos, pone, como primera, *haber desembarcado en la capital de las islas*. Dícenos esto que en aquellos tiempos, los de la tan decantada residencia, siguióse entendiendo, como en los anteriores, que la capital era Las Palmas. Menester fué, años andando, el despojo que se nos hizo, para que los tinerfeños se amparasen de la residencia como excepción á nuestra justísima demanda.

Llegó el año de 1808. Promuévese en Tenerife formidable sedición contra el Marqués de Casa-Cagigal, Comandante General. Tirábase á depouerlo y á crear una Convención provincial en La Laguna. Alióse el Teniente de Rey D. Carlos O'Donnell con el Marqués de Villanueva del Prado, alma y vida de las viejas ambiciones tinerfeñas. Concluir con Las Palmas como capital de las islas, llevando á Tenerife la Real Audiencia, fué el objetivo de la revolución desatada al calor de los graves sucesos de Bayona y del magno alzamiento nacional contra Bonaparte. Y en esos momentos, precisamente, al querer desconocer la primacía de Las Palmas, es cuando más *se reconoce*, no por la eficacia de la contra-revolución, memorabilísima, de nuestros abuelos en el famoso Cabildo Permanente de 1.º de Septiembre de 1808, sino por expresas manifestaciones del Marqués de Casa-Cagigal y de la mismísima Junta de La Laguna.

Dirigiéndose Casa-Cagigal á Hermosilla, Regente del Tribunal, para ver de conjurar la tormenta, ya cernida sobre su cabeza, la cual había do derribarlo en tierra, decíale, y obsérvese que hablaba en plural, como constituyendo una entidad con la Audiencia; «se atreven algunos á decidir de la suerte de la Provincia que está á nuestro cargo bajo el diferente carácter de nuestra autoridad. Con la idea de ver si se tranquilizan los ánimos propuse al Corregidor de la isla (Tenerife) sería conveniente convocar á un Cabildo General; y en efecto, vista en Junta mi proposición, se ha acordado que cada pueblo nombre dos diputados que deberán hallarse en la ciudad de La Laguna el 11 del inmediato Julio á las nueve de su mañana, no esperando que esto paso influya enteramente en el logro del fin deseado, y creo se conseguirá completamente *si ese Real Acuerdo se sirviese convocar á un Cabildo ó Junta General de toda la Provincia que hubiese de celebrarse EN ESA ISLA COMO CAPITAL DE ELLA, p esidiéndola el mismo Tribunal*».

Y la Junta de La Laguna, nacida para doscapitalizar á Las Palmas, dueña del poder militar usurpado por O'Donnell, con gobernadores impuestos en las siete islas, incluso Gran-Canaria, donde vino el irlandés Greagh, de funesta memoria, al manifestarse á la Real Audiencia, pidiéndole la delegación en su seno de un Oidor, decíelo que, ya erigida, había declarado en sesión de 11 de Julio que se establecía en la capital de la isla de Tenerife, porque no debiendo haber más que una sola Junta en la Provincia que recibiese las órdenes de la Central del Reino, *sin dejarse llevar de ideas de emulación ó competencia, que en ningún tiempo se podían suscitar ni promover*, era aquella ciudad, la que, por la *pluritud* de sus pueblos cultos, FUERA DE LA CAPITAL, reunía mayor número de sujetos ilustrados.

No dejan estos textos, los más importantes, que en tarea más detallada podrían citarse otros, márgen á duda alguna. No se negó jamás en Tenerife, ni aun en períodos de anarquía, como el de los primeros años de la guerra de la Independencia, que fuera Las Palmas la capital. Y no se

negó porque así era en virtud de la eficacia de las leyes de la Monarquía.

Por ello no podemos consentir que un día y otro día, en papeles impresos, en papeles oficiales, en las mismas Cortes del Reino, se entone la cantinela de histórica capitalidad en Santa Cruz de Tenerife por la residencia de algunos Comandantes Generales, ni que se sostenga que no hubo capitalidad en estas islas durante el régimen de la Monarquía absoluta.

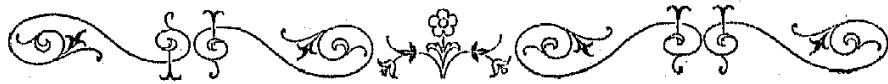
No arroja la Historia pátina de ranciedad sobre los pergaminos ó blasones de Santa Cruz de Tenerife. Rancios, de abolengo, consagrados por la ley y por los hechos, son los blasones de capitalidad de Las Palmas. Y conste que no los ostenta un noble arruinado, llamado á vitrina de Museo, sino la primera ciudad de Canarias por su población, por su riqueza, por su fama mundial, por su cultura.



Parte segunda

Pierde Las Palmas la capitalidad

Labor reivindicatoria y división de provincia



Parte segunda

Pierde Las Palmas la capitalidad.

Labor reivindicatoria y división de provincia

I



A Comisión de Constitución de las gloriosas é inmortales Córtes de Cádiz emitió el siguiente dictámen:

«La Comisión de Constitución ha oído con la mayor atención á los Sres. Diputados de Canarias sobre la gestión de la residencia de la Diputación Provincial que debe nombrarse en aquellas islas; y aunque dichos señores diputados han procurado ilustrar la materia, no han podido convenir entre sí sobre los particulares datos que debían servir á la Comisión para proponer á las Cortes un dictámen decisivo. Por tanto, opina que, urgiendo la elección de la Diputación, se conformen las Cortes con el dictámen de la Regencia, nombrándose la Junta preparatoria en donde reside el gobierno (1) haciendo la elección de diputados y Diputación provincial en el mismo lugar y residiendo en él esta corporación, hasta que, informando cuanto le parezca convenir, y diciendo sobre ello la Regencia lo que juzgue oportuno, las Cortes resuelvan definitivamente en este asunto con todos los conocimientos necesarios.»

Abrióse discusión, y D. Pedro Gordillo, diputado de Gran-Canaria, expuso en razonado y concluyente discurso el derecho de Las Palmas, la

(1) A la sazón el Jefe interino político que era el Comandante General residía en la villa de Santa Cruz, desentendido de las reclamaciones del Ayuntamiento de Las Palmas para que pasase á vivir en esta ciudad como capital de todas las islas.

vieja capital, para llamar á sí la residencia del Jefe político y de la Diputación provincial. Contradijéronlo los diputados de Tenerife y las demás islas Key, Larena y Ruiz de Padrón. Más las Cortes dieron la victoria á Gordillo, rechazando el dictámen precipitado y transcrito. Después de nuevas proposiciones para ver de menoscabar el legítimo éxito de Gran-Canaria, deducidas por los tinerfeños, las cuales, igualmente, fueron rechazadas, quedó reconocida la capitalidad de Las Palmas.

A tiempo que esto ocurría en Cádiz, constituyóse, sin esperar la resolución de las Cortes, la Junta en Santa Cruz de Tenerife, despachándose inmediatamente un buque que llegó á la isla de León en cinco días con pliegos en que se manifestaba, faltando á la verdad, que aquello se hizo por acuerdo entre todas las islas. Así lo creyeron las Cortes, y aunque ya estaba extendido el Decreto para que la Junta preparatoria y la Diputación se instalase en Las Palmas, mandóse suspender la necesaria comunicación á la Regencia á petición del Sr. Key, quedijo: «La Providencia divina ha hecho, sin duda, por medio del extraordinario viaje, verificado en cinco días, del buque conductor de esta noticia tan oportunamente recibida, que llegó á tiempo de justificar la razón con que he sostenido, en unión de mis compañeros de diputación, la residencia de la Junta en Tenerife».

¡Por tales artes empezó á arrobatarse á Las Palmas su bien ganado ó historiado privilegio!

II

Abolióse el régimen constitucional por el Real Decreto de 4 de Mayo de 1814 y volvió Las Palmas á reintegrarse en el goce de su legítima capitalidad provincial.

Proclamóse, después de los sucesos de Cabezas de San Juan en 1820, la Constitución. Y las Cortes, donde Gran Canaria no tenía aún diputados propietarios, sino los interinos nombrados por el Gobierno, con festinación pasmosa, aprovechada por los diputados de Tenerife, al hacer

la división provisional del territorio, concedieron la capital á Santa Cruz de Tenerife con carácter igualmente *provisional* (Decretos de Cortes de 27 de Enero de 1822). No podemos entrar en detalles que nos harían llenar muchas cuartillas. Baste saber que influyó para la resolución de aquellas Cortes el argumento alegado de distar Las Palmas dos leguas del mar. ¡Las Palmas, cuyos edificios bate el Atlántico!

No pudo permanecer y no permaneció pasiva Las Palmas ante el injusto y desatentado despojo legal. En 17 de Junio de 1822 dirigió al Congreso documentada exposición, la cual pasada á la Comisión, designada *con el fin de que informase acerca de la población que en definitiva había de ser la Capital de Canarias*, originó el luminosísimo dictámen del 24 de Junio del referido año, que no podemos menos de reproducir íntegramente.

Son dos las razones que para ello tenemos. Una, que hace historia explicativa del despojo hecho á Las Palmas. Otra que da razones demostrativas de su mejor derecho, muchas de las cuales no han perdido eficacia, amen de otras, novísimas, que pudieran justamente alogarse.

Es ésta:

«No hay nadie, ni particular, por más avisado que sea, ni autoridad por más elevada que se halle, ni corporación, por más ilustrados que sean los individuos que la constituyen, que pueda libertarse de ser inducido en error, cuando no teniendo conocimientos propios acerca de un negocio, se vé en la precisión de determinar en él sobre relaciones inexactas ó incompletas, sobre antecedentes inciertos, desfigurados de intento ó no bien conocidos de aquellos mismos en quienes se supone acerca de ellos mayor instrucción. Resoluciones fundadas sobre bases tan poco seguras, no debe extrañarse que no salgan, desde luego, acertadas: pero sí sería de extrañar que no se reformasen cuando las noticias se rectifican, y cuando se dá á los hechos toda la posible luz y claridad. Entonces es preciso que el que se sienta inflamado del amor á la justicia, se apresure á enmendar lo ejecutado con equivocación, y sobre todo á deshacer los agravios que con la anterior determinación se hayan irrogado. El recurso presentado á nombre de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, y apoyado en una série de documentos auténticos y de mapas y planos, sobre que no puede venir sospecha, hace ver que para la resolución tomada por las

Córtes extraordinarias en 19 de Octubre de 1821 sobre la capitalidad de la provincia de aquellas islas, no se tuvieron presente hechos importantísimos y ciertos, que, conocidos entonces, habrían dado luz á la discusión y habrían evitado el perjuicio público y el agravio y despojo que ahora se reclaman. La ciudad de Las Palmas demuestra con documentos, á que no puede negarse la fé, que, desde que se regularizó en tiempo de los Reyes Católicos el gobierno de aquellas islas, á que la misma Gran-Canaria dá su nombre, fué declarada Capital de ellas y residencia de su gobierno provincial. Allí se fijaron todas las autoridades civiles y eclesiásticas, y allí permanecieron siempre y debieron permanecer, según que los mismos documentos lo acreditan; de los cuales resulta una no interrumpida posesión hasta el establecimiento del actual sistema de gobierno, y durante él, en una y otra época, los hechos contrarios que se han ejecutado, no han pasado sin contradicción ni protestas, no habiendo nunca tenido en su apoyo autorización ninguna de las Córtes ni del Gobierno. No parece que pueda haber quien niegue á la ciudad de Las Palmas el que hasta ahora ha disfrutado del derecho y posesión de ser Capital de aquella Provincia, pues que la muchedumbre de instrumentos presentada le reduciría al silencio, y daría un convencimiento igual al que en esto ha producido en la Comisión.»

«Mas, eso no es suficiente: si la conveniencia pública exigiese una variación por que hubiese en las islas otra población mejor situada y con mayores proporciones para ser Capital, á este interés común deberían ceder los demás: aun la justicia en esta materia no lo es sino con relación al bien público; pero cuando ambas cosas se hermanan, hay en ellas, también, una justicia que debe ser repetida y que no se atropella sin gravísimos inconvenientes, que fué lo mismo que reconocía en su dictámen la Comisión de división del territorio español en las anteriores Córtes, cuando se manifestó convencida de la preferencia que las capitales antiguas merecen sobre otros pueblos; esto aún cuando les falte la calidad de más centrales: calidad que se vé concurrir en la ciudad de Las Palmas, juntamente con las otras ventajas que tan acertadamente enumeró en su dictámen la precitada Comisión. El mapa inglés grabado en 1807 y comprensivo de las islas Canarias y de las de Madera y Puerto Santo, que ha presentado en su recurso la ciudad de Las Palmas, ofrece á la vista la ventajosa situación de la Gran-Canaria respecto de las demás islas de su nombre, para ser el punto á dónde las demás acudan con menos incomodidad para los negocios comunes de la Provincia y para los de interés privado de todos sus habitantes. Justamente está colocada en el centro mismo de aquel Archipiélago, pa-

sando por medio de ella la línea de marcación que lo divide en dos partes iguales; y el haberse puesto en duda esta calidad en la discusión que precedió á la resolución de 19 de Octubre, no hace favor á los conocimientos ó á la buena fé de los que se la disputaron. Agréganse á ella, según los documentos, las demás que hacen recomendable á una Capital: temple benigno, clima saludable, abundancia de comestibles, copia de agua, proporción de edificios, y buenos y cómodos puertos, pues que se trata de un país marítimo, y reuniéndose con todas estas proporciones la de la antigua posesión de ser antigua Capital de la Provincia, concurre en la ciudad de Las Palmas cuanto puede apetecerse para que no deba ser despojada de esta prerrogativa, como por falta de los debidos conocimientos lo fuè por la resolución del 19 de Octubre. ¿Y para qué? Para trasladar la capitalidad á una villa subalterna que ni siquiera era entonces cabeza de partido. Es indudable que esto se hizo por no haberse presentado entonces las cosas con la claridad que hoy aparecen. Mas, venido el desengaño, exigen el orden público y la justicia que se deshaga la obra de la equivocación y se repare el agravio hecho á la ciudad de Las Palmas en el momento en que es conocido, como se reparó el que se había hecho á Badajoz, que también perdió por momentos el derecho y posesión de Capital, de que por siglos había disfrutado».

«En la presente legislatura han dado las Cortes prueba del espíritu de justificación que las anima, volviendo la calidad de cabezas de partido á dos pueblos de las mismas islas Canarias, que habían sido privados de ella en la última formación y arreglo de partidos hecho para la de Tenerife, en que se hallan situados; que son la villa de Icod y la de Santa Cruz de Tenerife; respecto de la cual se hizo la monstruosidad de elevarla á Capital, al mismo tiempo que no se había tenido por conveniente que fuese la cabeza de su partido. Tan extraño lo uno como lo otro».

«La Comisión, pues, en vista de todo el expediente anterior que obra en Secretaría, el cual ha examinado con detención, y más principalmente de los incontestables documentos que ha presentado la ciudad de Las Palmas, no ha podido menos de formar el dictámen de que corresponde por principio de justicia y de conveniencia pública, que la ciudad de Las Palmas de la Gran-Canaria sea, desde luego, restituida al goce y posesión en que ha estado de ser Capital de la provincia de las Islas Canarias, sin perjuicio de que subsistan en Santa Cruz las oficinas de aduanas. Mas, si no obstante, las Cortes tuviesen por conveniente oír el dictámen del Gobierno, podrán acordarlo así, ó como mejor fuere de su agrado».

III

El Real Decreto de 1.º de Octubre de 1823 entronizó de nuevo el absolutismo. Cesaron los Jefes políticos y las Diputaciones. Volvió á ser la Audiencia la superior autoridad administrativa del Archipiélago. Gozó Las Palmas la posesión de la Capitalidad hasta el Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833. Por manera expresa se le reconoció tal carácter en la Real Orden de 15 de Abril de 1824, mandando que *en la isla de Gran Canaria como Capital de las siete de la provincia*, y en su Cathedral, se celebrasen las funciones de desagavios por los desacatos cometidos durante la guerra de la Independencia.

Corriendo este decenio la ciudad de La Laguna, antigua é histórica capital de Tenerife, dolida de que las Cortes de 1821 hubieran conferido la capital interina ó provisional del Archipiélago á Santa Cruz, *un pago, de su mismo distrito jurisdiccional*, entabló, como si dijéramos, tercera ante el Poder público. Originó esto un expediente en forma, donde se personaron y alogaron, además, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Emitió el Fiscal de S. M. en 9 de Junio de 1825 dictámen extenso, amplio, concienzudo, demostrando el error de aquellas Cortes y pidiendo á S. M. que *comprase á Las Palmas en la posesión de la capitalidad provincial*, que le corresponde por la Historia, por su mayor importancia, y por su centralidad. Elevóse el expediente á Madrid y no tuvo ulterior progreso.

Mas, el tiempo andando, vino á estas islas un comisionado regio, Don Genaro Villotas que no salió de Santa Cruz de Tenerife, y no pudo, por lo tanto, informar honradamente. Por su influencia, no obstante, al hacer el Ministro Don Javier de Burgos por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833 la división provincial del territorio, dió á Santa Cruz de Tenerife la capitalidad *interina* de la provincia que ya las Cortes le habían otorgado.

Desde entonces, luego setenta y seis años, sin perder ese carácter *interino*, viene siendo Santa Cruz de Tenerife la capital. Y no se diga que el

trascurso del tiempo ó leyes posteriores (que nada han declarado en cuanto á ese extremo) han convertido en definitiva aquella provisional posesión. Nada de eso. Es un hecho que Santa Cruz viene siendo la capital. Y un hecho es, también, que, al dársela interinamente, concepto en que la sigue disfrutando, reconoció el legislador, no sólo la existencia de un litigio, sino, además, la necesidad de resolverlo radicalmente en méritos de justicia.

Y aun no se ha resuelto.

IV

Secundó la isla de Gran-Canaria en 1840 el pronunciamiento de la Península con motivo de la Ley de Ayuntamientos y en 24 de Octubre del mismo año creóse en Las Palmas una Junta provisional de Gobierno. La Diputación provincial, que siempre lo ha sido en el nombre, pues el interés exclusivo de Santa Cruz la ha movido, hizo una alocución en 26 del mismo mes y año, condenando por innecesaria aquella Junta é invitando á las islas para que, lejos de seguir ese ejemplo, se unieran para mantener el orden público.

Y surge, entonces, por vez primera, la idea de dividir la provincia. A pesar de estar reciente y sangrando la llaga del despojo, Las Palmas dá, con abnegación sin ejemplo de mano á sus firmes é indiscutibles títulos, y llevada del generoso deseo de transar el pleito y procurar la paz, piensa, en obtener, por consagración legal, lo que la geografía del territorio y las circunstancias de población, riqueza y demás elementos de vida exigen con imperio; la división de la monstruosa é imposible provincia única en dos, correspondientes á los grupos oriental y occidental del Archipiélago.

Acordó el 5 de Noviembre la Junta de Las Palmas negar obediencia á las autoridades de Santa Cruz hasta tanto que en Madrid se proveyera á la solicitud dirigida para que se llevara á cabo la creación de una provincia con las tres islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Consecuencia de las gestiones que se practicaron

y de los informes de distintas autoridades, fué la presentación al Congreso del siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º La Provincia de Canarias se dividirá en dos, denominadas, una de Gran Canaria, que comprenderá las islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y la otra que se compondrá de las de Tenerife, Palma, Hierro y Gomera.

Artículo 2.º La Capital de la primera provincia será la ciudad de Las Palmas de la isla de Gran Canaria; y de la segunda la villa de Santa Cruz en la isla de Tenerife.

Artículo 3.º El Comandante General de las dos provincias residirá en la villa de Santa Cruz de Tenerife, y la Audiencia Territorial en la ciudad de Las Palmas de Gran-Canaria, como sucede en la actualidad.

Artículo 4.º Cada una de estas dos provincias tendrá su Diputación Provincial y Jefe Superior político, quien desempeñará igualmente las funciones de Intendente, cobrando unicamente el sueldo del segundo destino.

Artículo 5.º El Gobierno de S. M. efectuará esta ley dando cuenta á las Cortes de su resultado.

Madrid 29 de Julio de 1841.—**Luis González Bravo. Juan Bautista Alonso. Francisco Luján.**

La inestabilidad de Cortes y Gobiernos malograron tan preciosa iniciativa. El diputado por Las Palmas D. Antonio Ruiz de Bustamente elevó en 5 de Octubre de 1841 instancia extensa y documentada, una verdadera Memoria, para que se reintegrase á Las Palmas la posesión de la capitalidad de provincia ó se dividiera ésta.

Es el mismo pensamiento que aun nos inspira, pero con los términos invertidos. Pedimos la división, por justa, por racional, por necesaria, desde el triple punto de vista geográfico, histórico y de las altas conveniencias. Mas, si lo que no es de esperar fundadamente, contra toda razón y á despecho de declaraciones oficiales tan solemnes y autorizadas como las de la Memoria de 21 Abril de 1906 (*Gaceta de Madrid* de igual fecha)

suscrita por el Sr. Conde de Romanones se declarase intangible la funesta y absurda unidad provincial ó se la tratase de mixtificar para conservar ó aumentar la centralidad de gobierno en la capital de la misma provincia, corresponde, lógica y necesariamente, esa capitalidad á la ciudad de Las Palmas, que tiene mayor población que Santa Cruz de Tenerife, el puerto de Refugio de La Luz, primero español del Atlántico, mayor centralidad geográfica, más grande, más próspera, más floreciente que la capital actual.

V

A las vejaciones que nos hizo sentir Santa Cruz de Tenerife, siempre ansiosa de anular á Las Palmas, para cimentar sobre sus ruinas la usurpada hegemonía oficial, uni6se en el nefasto año de 1851 la epidemia del cólera morbo-asiático que diez6m6 á Gran Canaria. La Junta Superior de Sanidad, residente en Santa Cruz de Tenerife orden6 una incomunicación rigurosa y prolongada al mismo tiempo que se intrigaba en las esferas oficiales para arrebatarnos la Audiencia.

March6 á Madrid una comisi6n de distinguidos patricios de Gran-Canaria y el Ayuntamiento y Junta de Sanidad de Las Palmas elevaron al Gobierno en 12 de Diciembre de 1851 quejas contra tan injustos é inhumanos procedimientos.

El Gobierno, convencido de las poderosas razones que asistían á Gran-Canaria, plante6 la divisi6n de provincia por Real Decreto de 17 de Marzo de 1852 refrendado por el Ministro de la Gobernaci6n D. Manuel Beltrán de Lís.

Hélo aquÍ:

«En atenci6n á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernaci6n, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º La Provincia de las Islas Canarias se dividirá para los efectos de este Real decreto en dos distritos administrativos. Formarán el uno, que se denominará *primero* por hallarse la Capital comprendida en su territorio, las islas de Tenerife, la Gomera, Palma y Hierro; y el otro, con la denominaci6n de *segundo*, las de Gran-Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

Art. 2.^o Se crea para la administración y gobierno de cada uno de estos distritos un Jefe civil que se denominará *Subgobernador*, el cual se entenderá directamente con el Gobierno supremo, fuera de los casos en que deba hacerlo también con el Capitán General de aquellas Islas, conforme á lo que previene el art. 8.^o de este Real decreto.

Art. 3.^o Los *Subgobernadores* ejercerán respectivamente en sus distritos las atribuciones que por las leyes y Reales disposiciones vigentes, señaladamente por la ley de 2 de Abril de 1845, correspondieron á los gobernadores de provincia, con las restricciones del citado artículo 8.^o

Art. 4.^o Los *Subgobernadores* gozarán el sueldo de 24.000 reales anuales, y tendrán á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se conceptúen necesarios. Estos subalternos y auxiliares tendrán el carácter de empleados de Gobierno de provincia de cuarta clase. Sin embargo, los que hoy se hallan en el de la provincia de Canarias conservarán su actual categoría.

Art. 5.^o Las modificaciones que se hagan para ejecutar lo prevenido en el anterior artículo deberán ejecutarse dentro del límite del presupuesto que hoy rige para las oficinas del Gobierno de las Islas.

Art. 6.^o La Diputación, el Consejo y la Junta de Sanidad se dividirán en dos secciones, cada una de las cuales funcionará respectivamente en sus relaciones con el *Subgobernador* bajo el mismo concepto en que lo hacían con el Gobernador de la provincia.

Art. 7.^o Se crea una plaza más en el Consejo provincial, á fin de que puedan destinarse dos de sus vocales al distrito administrativo de Tenerife y otros dos al de la Gran-Canaria. Al mismo tiempo se crea otra plaza de supernumerario, á fin de que haya respectivamente en cada distrito dos Consejeros de esta clase.

Art. 8.^o El Capitán general se considerará como Gobernador de los dos distritos en el caso de conflicto ó interés común en que los *Subgobernadores*, á juicio del mismo Capitán General, no puedan proceder recíprocamente con absoluta independencia.

Art. 9.^o En estos mismos casos el Capitán general como Gobernador civil, podrá reunir en el punto de su residencia las dos secciones de la diputación del Consejo ó de la Junta de sanidad, á fin de que deliberen en pleno sobre el objeto especial de la reunión.

Art. 10.^o El Capitán general se entenderá directamente con el Gobierno, y por conducto del Ministerio de la Gobernación, para todo lo que haga referencia á lo expresado en los artículos precedentes, y proponer lo que

estime conducente á la buena administración de los dos distritos.

Art. 11.º Las disposiciones de este Decreto tendrán el carácter de provisionales hasta que por sus resultados y por los datos que el Gobierno reuna se determine el régimen que definitivamente convenga establecer en aquella parte de los dominios españoles.»

VI

Este Real Decreto fué recibido con desagrado en Santa Cruz de Tenerife. Necesitaba para su particular engrandecimiento vivir de la savia de Gran-Canaria y propúsose, desde luego, trabajar por la derogación.

Se derogó, al fin, después de regir dos años, por otro Real Decreto de 3 de Marzo de 1854. Pero no, y el hecho no puede ser más elocuente, porque hubiera dado mal resultado en la realidad de su aplicación, ni porque hubiera llegado el caso previsto en el artículo 11 de determinarse, á vista de datos, previo sereno estudio, el régimen definitivo en esta parte de los dominios españoles. Se derogó porque durante el gobierno del Conde de San Luis designáronse estas islas como lugar de confinamiento para presos políticos y el Capitán General, Ortega, de nefasta recordación, fusilado años andando por los sucesos de San Carlos de la Rápita, informó que no respondía de la seguridad de los deportados siempre que no resumiese el mando superior político de todas las islas.

Y no obstante la revolución de Julio de 1854, Ortega, ya que no pudo desterrar á los liberales del país, formó una Junta de Gobierno de parciales suyos en Santa Cruz de Tenerife. Y de tal manera oprimió y vejó á Gran-Canaria que destituyó la Diputación, en que tenían las islas orientales representantes, convirtió aquella Junta en Diputación, arregló á su placer las listas electorales y falseó las elecciones. Hubo retraimiento por parte de los electores de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y Hierro y Palma del grupo occidental.

La división de provincia produjo resultados beneficiosos. Tomó vuelo la riqueza territorial y

creció la actividad mercantil é industrial. No hablamos de memoria. Lean nuestros lectores los siguientes párrafos del preámbulo del proyecto de ley de división, en que ya nos ocuparemos, de Don Patricio de la Escosura, que lleva la fecha de 6 de Febrero de 1856.

«El ministro que suscribe tiene la honra de presentar datos que demuestran más por menor esta verdad (la de que la unidad provincial perjudica las rentas del Tesoro). Pero hará, desde luego, notar dos muy importantes. El primero, que siendo el cupo anual correspondiente por la contribución territorial á las tres islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura de reales 1.575.227, el descubierto en que estas islas se hallaban al crearse la división administrativa en 1.º de Julio de 1852, ascendía, incluso los recargos á reales, 3.921.195, y el segundo que en un país en que, por todas sus condiciones, debía ser grande el movimiento industrial y de comercio, el subsidio que por estos conceptos se satisfacía apenas pasaba en la época citada de la mezquina suma de 300.000 reales. A todos los argumentos expuestos se agrega en el caso presente el testimonio irrecusable de la experiencia. Sabido es que á principios del año 1852 el Gobierno de S. M., teniendo en consideración la situación de las islas Canarias, resolvió en virtud del Real Decreto de 17 de Marzo reformar la administración de las islas, creando dos Subgobiernos, el primero de los cuales comprendía las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro y el segundo las de Gran-Canaria, Fuerteventura y Lanzarote. Los resultados confirman bien pronto el acierto de esta división, tan adecuada á lo que la misma topografía del país está indicando; y el excesivo aumento que todas las rentas públicas experimentaron en los dichos años de su existencia hicieron patente cual era la necesidad real y positiva del Archipiélago».

»Algunos datos que tomamos de las cuentas generales del Estado publicadas hasta el día, hacen ver claramente estas diferencias. La recaudación por la contribución de inmuebles que en el año de 1851 solo había importado en toda la provincia reales 1.903.874, ascendió en el de 1852 á 3.222.887; la contribución directa que en el año de 1850 fué reales 3.450.627, llegó en 1853 á 4.860.707; el valor del papel sellado que en el año de 1851 importaba 269.412 reales, en el de 1852 subió á 394.902 y en el de 1853 á 418 mil 607, y lo que es más importante todavía por la naturaleza del impuesto á que se refiere, aunque la suma de los valores no sea tan considerable, el subsidio industrial y de comercio, verdadero barómetro del fomento y prosperidad de los pueblos, obtuvo en las islas durante la división prodigioso incremento. La matrícula que solo había sido

para el año de 1852 de reales 304.981 importó para el año siguiente, verificada ya la división, 458.665 reales, habiendo ascendido para el de 1854 no menos que á 535.209; es decir, que el desarrollo y la importancia mercantil de aquellas islas casi se duplicaron en el brevísimo espacio de dos años».

Y después de referir el Ministro el hecho de la abolición de tan fecundo régimen administrativo, añade:

«No tardaron en hacerse sentir los efectos de esta resolución. Paralizóse la actividad comercial, hízose pesada la cobranza de la contribución y las rentas empezaron á descender. El subsidio industrial y de comercio para el año de 1855 solo fué 466.483 reales, es decir, que apareció ya una baja de 68.725 reales con respecto al año anterior».

Hablan órganos autorizados del Poder público. Por nuestra cuenta ni una palabra más.

Medite el lector.

VII

Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, abatidas por el contratiempo, no se entregaron al pesimismo ni á la desesperación. Por voz de sus Autoridades, Ayuntamientos y Corporaciones instaron de nuevo á los Poderes públicos é hicieron campaña y propaganda en la prensa de la Corte.

Un hombre ilustradísimo estudió con especial cuidado el problema y se convenció, así de la justicia y razón que nos asistían, como de la importancia del mismo para los más elevados designios del Estado.

Don Patricio de la Escosura, siendo Ministro de la Gobernación, presentó á las Cortes en 6 de Febrero de 1856 un proyecto de ley de división. Algunos párrafos, los que se refieren al aspecto económico, quedan transcritos en la sección anterior. Impórtanos reproducir los que, por su índole y carácter, deben hoy mismo tenerse en cuenta. Ellos, al motivar el propósito del Ministro ante las Cortes, hacen la defensa más convincente de nuestra causa y muestran inequívoca norma de conducta al Gobierno que nos rige... D. Patricio de la Escosura debiera revivir en el Sr. Conde de Sagasta.

A las Córtes

«La situación de las islas Canarias está llamando hace algun tiempo la atención especial del Gobierno de S. M., y reclama muy particularmente la de las Córtes Constituyentes.

»La excelente posición geográfica de aquel Archipiélago situado como punto de escala para todas las expediciones que, desde Europa, se dirigen al Nuevo continente, ó á los mares de la India; la comodidad y abrigo de sus puertos; la benignidad de su clima; la feracidad de su suelo; la riqueza y especialidad de sus productos, son otros tantos elementos naturales que más que en otra época alguna, en la actual, en que tanto incremento ha tomado la actividad comercial y la vida marítima de los pueblos debiera haberlas confirmado el nombre con que las distinguieron los antiguos geógrafos.

»Pero el Gobierno de S. M. ha tenido ocasión de observar con profundo sentimiento que, á pesar de tan ventajosas condiciones, aquella importante porción de los dominios españoles, lejos de prosperar se encuentra en manifiesta decadencia. Testigo irrecusable de ella es, sin necesidad de acudir á otras pruebas, la considerable emigración á América de sus habitantes, emigración que va tomando un excesivo incremento, que algunas de aquellas islas apenas contienen la décima parte de la población que podría cómodamente mantener.

«Esto estado llamó naturalmente la atención del Ministro, antecesor del que suscribe, el cual se dedicó con especial cuidado á investigar las causas del mal y á buscar su remedio. Este estudio le persuadió de la necesidad de alterar el sistema administrativo de las islas, y con este objeto acordó la resolución que el actual Gobierno de S. M. conforme en un todo con el pensamiento del anterior, tiene la honra de someter á la decisión de las Córtes.

«No pudiendo, pues, tener su origen el malestar que en las islas Canarias se experimenta en las condiciones del país, tan ventajosas en todos conceptos, era de temer que procediese de vicio en la administración. Así es realmente que la situación de las islas Canarias adolece en la actualidad de un grave defecto administrativo, del que se han derivado muchos males así políticos como económicos.

«Este primer defecto consiste, sin duda, en la unión de todo el Archipiélago en una sola provincia y bajo un solo centro administrativo. Las siete islas que constituyen el Archipiélago, tienen una extensión equivalente á la vigésima parte de la *Península*, aún prescindiendo de la anchura de los diferentes brazos de mar que las separan.

El menor de los dos grupos en que la naturaleza las ha dividido tiene en leguas cuadradas *doble mayor superficie que las tres islas Baleares* y excede la de 28 provincias de la Península, habiendo algunas de éstas que son más reducidas que cualquiera de las islas de Gran-Canaria, Tenerife ó Fuerteventura.

«Evidentemente esta extensión es demasiado considerable para formar una sola provincia. Aumentada la distancia con la irregularidad y la escasez de las comunicaciones, la acción benéfica de la administración no puede alcanzar á todos los puntos para informarse de las necesidades de los pueblos y para fomentar su prosperidad, y solo se hace sentir por el intermedio de agentes subalternos para la cobranza de los impuestos, no siempre equitativamente distribuídos y recaudados.

«Consecuencia precisa de esta falta de división territorial han sido las rivalidades entre los diferentes isleños que, no disfrutando con igualdad de los beneficios de la administración, atribuyen al egoísmo de los habitantes de la Capital y á parcialidad de las Autoridades en su favor el abandono en que se encuentran.

.
.
.

«Esta división que el Gobierno de S. M. cuidará de plantear, sin aumento en los gastos de la administración, no perjudica, como equivocadamente podría creerse por algunos, la unidad provincial, porque esta no la constituye la extensión del territorio, sino la uniformidad con que la máquina del Gobierno funciona en las diferentes provincias. ¡DICHOSAS LAS ISLAS CANARIAS EL DÍA EN QUE SU IMPORTANCIA EXIGIERSE LA CREACIÓN EN CADA UNA DE ELLAS DE UN CENTRO ADMINISTRATIVO!

Y sigue el proyecto:

ARTÍCULO 1.º.—La provincia de Canarias se dividirá en dos, con la categoría de tercera clase, denominadas, de *Teide* que comprenderá las islas de Tenerife, la Palma, el Hierro y la Gomera, y cuya capital será la villa de Santa Cruz de Santiago de Tenerife; y la de *Canarias*, compuesta de las islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con la capital en la ciudad de Las Palmas.

ARR. 2.º.—El Capitán General de las dos provincias continuará residiendo en la villa de Santa Cruz, y la Audiencia Territorial, el Obispo y el Comandante General en la ciudad de Las Palmas según acontece en la actualidad.

ART. 3.º.—Cada provincia, al tenor de lo dispuesto, elegirá los Senadores y Diputados que con arreglo á su respectiva población la correspondan.

ART. 4.—Cada una de estas dos provincias tendrá un Gobernador y Diputación Provincial, con las mismas atribuciones que los de igual clase en la Península.

Eligióse la comisión que había de emitir dictámen. Formó un apuntamiento del expediente ya voluminoso. Mas, cayó aquel Ministerio, disolviéronse las Córtes, y pasó el proyecto del inolvidable Escosura á aumentar el índice de los antecedentes del pleito insular.

VIII

Por Real Decreto de 27 de Enero de 1858 restablecióse, mediante dos sencillos artículos que así lo disponían, el divisionario, que ya conocemos, de 17 de Marzo de 1852.

Apenas duró unos meses.

Las influencias políticas de Gran-Canaria, que pudieran en esas fechas, 1852 y 1858, haber conseguido la restitución de la capitalidad usurpada, contentáronse con la resolución más justa y racional del problema, al mismo tiempo fórmula excelente de transacción, que no han querido ni quieren los hijos de Tenerife.

Cuando esas influencias desaparecían renacía la oficial y poderosa de la capital interina.

¿Qué razón hubo para la abolición del segundo referido Real Decreto? La contestación se halla en un informe del oficial de Gobernación interpretando unas palabras del Gobernador Civil de Canarias. Dice así: «El negociado tropieza con el inconveniente de lo que habrá querido significar el Gobernador con la frase de que las reformas han de hacerse en aquel país dentro de la unidad provincial. ¿Acaso que el primer distrito (el de Tenerife) no puede existir por sí solo y que necesitó, durante la división, que el segundo (el de Gran-Canaria) le auxiliase con una remesa de caudales de 2.997.751 rvn?... Claro está: Santa Cruz de Tenerife no quería la división porque su distrito no tenía recursos propios y necesitaba de los ajenos. Hoy han variado las cosas. La provincia occidental podría vivir con los suyos propios. Pero es mejor disponer de los de Gran-Canaria y dejar que los pueblos de Tenerife

no paguen un céntimo por contingente provincial.

Transcurren muchos años... Pensóse en el proyecto de Constitución federal en las Constituyentes de la República de 1873. Reunidos todos los representantes de Canarias redactaron el siguiente compromiso: «Los que abajo suscriben, »Diputados por Canarias, se comprometen previamente, y antes de proceder por sorteo á la »designación de individuo que, en nombre de »aquella provincia, ha de representarles en la Comisión Constitucional, á lo siguiente. El que resultare elegido propondrá y sostendrá en el seno de la Comisión, que, en lo político, el Estado »de Canarias se subdivida en dos Sub-estados, y »en el caso de que la Cámara se oponga á ello, »que turne la Dieta entre las dos islas de Tenerife »y Canaria.—Madrid Junio 19 de 1873.—N. Estévanez; F. de León y Castillo; Santiago Verdugo; »L. Benítez de Lugo, Eufemiano Jurado Domínguez».

Ninguno era cunero. Todos eran naturales de los distritos que representaban. Tiene este compromiso histórico, que no llegó, claro es, á cumplirse, por el golpe de Estado del 2 de Enero de 1874, un valor inmenso. Es prenda de concordia, signo de verdadera fraternidad, gérmen de la fórmula de división provincial que rechazan los tinerfeños... Ya quisieran borrarlo del encerado incorruptible de los tiempos. Pero no puede ser. Escrito está...

En el año de 1887 las influencias político-locales de Gran-Canaria dominaron en toda la provincia. Ganaron la Diputación Provincial. Los hijos de Tenerife no se avinieron á este eclipse de su perpétuo poder y entorpecieron la constitución del organismo. Hubo largos y complicados expedientes, suspensiones, nombramientos de interinos, etc...

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado informó lo siguiente en 1887:

«A fin de poner término á cuestión tan enojosa, cree la Sección que sería oportuno que se »empezase á estudiar si convendría dividir en dos »provincias la que, en la actualidad, constituye

»una sola, lo cual, á primera vista, no parece que
»está fuera de razón dada la extensión del terri-
»torio que Canarias comprende, la densidad de
»población y la distancia que separa entre sí al-
»gunas islas del Archipiélago.»

Es que se impone, salta, surge, como la luz,
por propia y eficaz virtualidad.

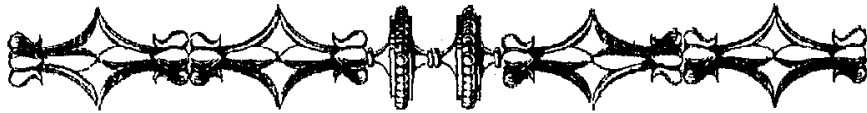
Tal es el extracto del tejer y destejer legislati-
vo en orden á la organización administrativa del
Archipiélago canario durante el siglo XIX.



Parte tercera

Solución racional del problema

La División de Provincia



Parte tercera

SOLUCIÓN RACIONAL DEL PROBLEMA

La división de provincia

Tenerife divisionista



MORRÍA el año 1818. Estaba España en pleno absolutismo. Tenían los hijos de Tenerife las influencias de su paisano Don Cristóbal Bencomo, confesor de Fernando VII. La capital de la provincia, según queda dicho, radicaba en Las Palmas.

Ordenó S. S. Pío VII, por Breve de 1.º de Febrero de 1818 erigir una nueva Diócesis en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, *capital de la isla de Tenerife*, comprensiva de esta isla, la Palma, Gomera y Hierro. La exposición de preces la hizo en Roma el plenipotenciario Don Antonio de Vargas y Laguna, y eran *la vastísima extensión y amplitud de la Diócesis de Canarias, la suma distancia de unas islas á otras, las regiones marítimas intermedias, á veces las incursiones de los piratas, y ser una grey tan apartada y distante que no podía ser gobernada por un solo pastor...* Rompióse la unidad de la iglesia de Canarias, que databa desde antes de la conquista de Gran Canaria (el primitivo asiento de la Silla episcopal fué Rubicón al Sur de Lanzarote, isla de señorío) por segregación de la enunciada nueva Diócesis de las Canarias occidentales.

Créaronse en 1882 las Audiencias de lo criminal, más tarde provinciales. Trabajó Santa Cruz de Tenerife, invocando su carácter de capital de esta provincia, y la necesidad de acercar la administración de justicia á los administrados, más imperiosa en territorio fraccionado por brazos de mar, por lograr su Audiencia. No lo consiguió porque entendió el Gobierno que la Territorial debía ser á la vez provincial. Posteriormente determinóse por ley que saliese en cada cuatrimestre una sección de la Audiencia para ver y fallar en juicio oral y por jurados las causas de los partidos judiciales de Arrecife en Lanzarote, Santa Cruz, Laguna, Orotava y Granadilla en Tenerife, San Sebastian en la Gomera y Santa Cruz de la isla de la Palma. Desde entonces, y con economía para el Estado, se administra justicia en el Archipiélago, poniendo en inmediato contacto administradores y administrados.

De los expuestos hechos aparece que Tenerife, cada vez que le ha convenido, y le convino primero que á Las Palmas, en 1818, ha invocado ante los Poderes públicos *las mismas, exactamente las mismas razones* que invocan hoy las islas orientales para constituirse en provincia independiente. No obstante, opónese Tenerife á la división gubernativa que es el complemento de la ya establecida en otros órdenes de administración. No podía un solo pastor atender al gobierno espiritual de las siete islas por la *vastísima extensión y amplitud de la Diócesis, por las grandes distancias de unas á otras islas, por las regiones marítimas intermedias*. Pero si puede un solo Gobernador Civil regir debidamente la vasta provincia, una sola Diputación atender á la tutela variadísima de su instituto, una sola Delegación de Hacienda administrar las rentas del Estado, una sola Jefatura de Obras públicas, promover, vigilar y conservar las que existen en todas las islas y una sola Jefatura de Montes, residiendo en Santa Cruz de Tenerife, velar por los mejores del Estado que radican en la isla de Gran-Canaria.

En la Ley de Presupuestos vigente existe un precepto autorizando el crédito necesario para crear una Sección de la Audiencia de Las Palmas

en Santa Cruz de Tenerife, á solicitud en plenas Córtes deducida por los representantes de Tenerife... ¿Qué quiere decir todo ésto?... Medite el lector imparcial y desapasionado. Tenerife en 1818 rompe la unidad del Obispado porque le conviene tener su Diócesis en la Laguna. Tenerife en 1882 pide una Audiencia de lo criminal y se llama á despojo y pone el grito en el cielo porque el Gobierno no se la otorgó. Tenerife en 1908 pide una Sección de la Audiencia de Las Palmas fija y permanente en Santa Cruz, no obstante ver cada cuatrimestre en su partido judicial un Tribunal constituido, y logra que se autorice crédito para su creación... Y Tenerife, cada vez que se le divide un organismo, por modesto que sea, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, vocifera contra el Gobierno, y cuando se le llama á la resolución racional del problema de organización provincial, que es completar la división existente ya, creando dos provincias en el Archipiélago, yérguese, amenaza y se revuelve airada.

Tenerife, divisionista, si la división le da algo, aunque desmembre lo que tiene Gran-Canaria, es unitaria, imperialista, cuando esa división sin quitarle, le menoscaba, sin perjudicarlo, favorece á las islas orientales.

Contra actitud tan irracional é impolitica, por si sola condenatoria de una causa, como rara excepción, honrosa para los diputados de Canarias en las Constituyentes de la República de 1873, aparecieron la lógica, el buen sentido y el designio sabio de Gobierno en aquel compromiso de los dos Sub-estados federales ó del Estado único con residencia alternada de la Dieta entre Santa Cruz y Las Palmas. Los diputados del grupo occidental, entonces, fueron consecuentes con el precedente de la división del Obispado á instancia de Tenerife. Hoy no importa, por lo visto, á los tinerfeños que se les hiera con sus propias armas. Fían en la debilidad de los partidos, de los Gobiernos, de las Córtes. Creen que, con amenazas y con gritos, seguirán siempre entorpeciendo los progresos de las islas orientales, de Las Palmas

de Gran Canaria, sobre todo, y recabando para sí cuantas concesiones le convengan.

¿No será llegada la hora de la justicia?... ¿No será llegado el día de que el Estado, por el órgano del poder legislativo, resuelva el problema de organización provincial de Canarias, atento solo á las inspiraciones de la razón, de los sanos principios de Gobierno y de las altas conveniencias públicas?

División actual administrativa del Archipiélago

Guerra. Reside en Santa Cruz de Tenerife la Capitanía General de Canarias. En 1852 creóse el Gobierno militar del grupo oriental con categoría de General de Brigada. En 1904 fué propósito, expresado en Real Decreto, del Ministro de la Guerra General Linares, suprimir por innecesaria para paz y para guerra, la Capitanía General, y crear, en su lugar, dos Comandancias exentas, ambas de General de División, una en Santa Cruz y otra en Las Palmas, con oficinas, dependencias y organismos para el más autónomo funcionamiento, dependientes solo del Poder central.

Antes de esto ya el General López Domínguez, Ministro de la Guerra, el año 1893, entendió y dispuso que el Capitán General podía residir *indistintamente* en Santa Cruz ó en Las Palmas.

Como deben ser las resoluciones del Poder público, si han de remediar males y han de satisfacer verdaderas necesidades, Linares, y por manera ambigua ó equívoca López Domínguez, propusieronse organizar en lo militar estas islas, según las conveniencias generales del Estado, atendiendo á las exigencias de la normalidad y á los supremos designios del peligro de la integridad del territorio.

Estas reformas herían la vanidad de Santa Cruz, que quería ser la única plaza fuerte, la única residencia de la superior autoridad militar, el

único centro de todas las fuerzas é institutos del Ejército en Canarias. Protestó ruidosa y desafuadamente y dijo y propaló que eran maniobras de las influencias favorecedoras de Las Palmas. No hubo por parte del Gobierno la energía saludable para mantener sus medidas ó resoluciones. Intimidóle el grito de Santa Cruz de Tenerife. Ni el *indistintamente*, ni la supresión de la Capitanía General se llevaron á la práctica.

Quedó esa Capitanía General, mermada en sus atribuciones, cargo exclusivamente inspector, para gravar el presupuesto y contentar los caprichos tinerfeños. Pero prevaleció la nueva organización militar, que sigue, en las bases que la constituyen, la *división natural* del Archipiélago en dos grupos, el occidental y el oriental. Dos Gobiernos militares de categoría de General de división, uno en Santa Cruz y otro en Las Palmas, con sus asesores, oficinas y auxiliares para funcionar independientemente. Y las fuerzas de la guarnición, en todas las armas, son exactamente iguales en uno y otro grupo. En casos de vacante ó imposibilidad sustituye al Capitán General al Gobernador militar más antiguo de Santa Cruz ó de Las Palmas.

Y no debemos silenciar que si la Capitanía, ya declarada ruinosa por un hombre de la competencia del General Linares, que no se satisfizo con leer informes y papeles en el Ministerio, sino que *vino* á estas islas y las *recorrió* todas, se rehabilitara científicamente, reputándose indispensable, no sería Santa Cruz de Tenerife el lugar propio de residencia.

Seríalo Las Palmas y no por razones de precedentes históricos, sino de orden estratégico, según puede verse en las memorias ó informes que obran en los archivos de guerra. Aparte que el Puerto de La Luz en Gran-Canaria es el mejor de las islas, el de más movimiento marítimo y mercantil, el *primero de España en el Atlántico*, la pequeña península de la Isleta, propiedad del Estado, que abriga ese puerto, es la *única* posición de las siete islas que podría ser inexpugnable. Artillada debidamente con las obras accesorias de acuartelamiento, almacenes etc..., en caso de gue-

rra internacional, asediada la isla, puesto el pie del enemigo en ella, quizás resistiera el tiempo necesario para que vinieran buques á romper el bloqueo y libertar á los sitiados.

Conste, sí, y es significativo el dato, que por razón de esta organización militar, que desliga, separa, constituye en entidades independientes á Canarias Occidentales y Canarias Orientales, no hay dificultad alguna en la administración del ramo especial de Guerra. Existe la mejor armonía entre las siete islas.

Marina Hay dos provincias marítimas ó Comandancias de Marina de primera clase, la de Tenerife con los distritos de Santa Cruz, Puerto de la Cruz, Garachico, Palma, Gomera y Hierro, y la de Gran-Canaria con los de Las Palmas, Gáldar, Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Lobos y Río de Oro (la región del Sahara Occidental con una superficie de 700.000 kilómetros cuadrados y 750 de costa frente á Canarias).

Del Puerto de Refugio de La Luz en Las Palmas es émulo el de Santa Cruz de Tenerife. Aquél, mejor por todas sus condiciones, y éste, aún no terminado, alcanzan grado creciente de prosperidad, como que son, en territorio marítimo cual éste de Canarias, á modo de dos grandes focos de actividad y vida, el de La Luz, el primero español del Atlántico, para el grupo oriental, y el de Santa Cruz para el occidental.

De no existir esas Comandancias independientes entre sí y dependientes del Departamento de Cádiz, y haber en cualquiera de las dos islas, Gran-Canaria ó Tenerife, un centro superior para todo el Archipiélago, la vida ordenada y progresiva de la que estuviese supeditada sería completamente imposible, estaría constreñida y ahogada entre las trabas y dificultades suscitadas por su rival, padeciendo y sufriendo lo mismo, exactamente lo mismo que padecen y sufren hoy las islas orientales en lo gubernativo y económico.

Con la actual organización, esencialmente descentralizadora, adecuada á los grupos geográficos y fiadora del vivir próspero de los dos grandes

puertos, reina perfecta armonía en el Archipiélago.

Gracia y Justicia En Las Palmas radican la Audiencia Territorial (desde el siglo XVI, á raíz de la conquista) y la Audiencia Provincial. Como Territorial conoce en grado de apelación de todos los negocios civiles de los diez Juzgados de Canarias y de los procedentes de Fernando Póo y posesiones de Guinea. Provincias hay en la Península sujetas en lo judicial á Territoriales que abarcan toda una región. Cuando se estableció el juicio oral y público en 1881 que trajo consigo la creación de Audiencias de lo criminal, como el Gobierno entendió que en Canarias solo debía existir la Territorial, veíanse en Las Palmas las causas criminales de las siete islas.

Esto era un mal indudablemente. Retardaba y dificultaba la administración de justicia y gravaba el Tesoro. Con la disposición legal posterior, por cuya virtud, en cada cuatrimestre sale una sección y visita todos los Juzgados que no radican en Gran-Canaria, remedióse el mal en absoluto y se benefició, por importante economía, el Erario. Precisamente, como en lo criminal existe la instancia única, lo que aún no sucede en lo civil, necesitase el contacto directo del órgano y la materia de función. No puede idearse mejor manera de satisfacer estas exigencias que la salida cuatrimestral de la sección.

Los tinerfeños, por voz y solicitud de sus diputados, no obstante la enemiga implacable á la división en dos de la provincia única, monstruosa é imposible, lograron, según ya se ha dicho, incluir en la Ley vigente de presupuestos un artículo adicional concediendo un crédito para instalar en Santa Cruz de Tenerife una Sección fija y permanente de la Audiencia de Las Palmas. Nos consta que los informes evacuados á petición del Gobierno acerca de esa Sección fija no son favorables por cuanto la existencia de la misma en Santa Cruz de Tenerife determinaría la celebración en esta ciudad de todos los juicios por jurados y orales de los Juzgados de Tenerife, Palma,

Gomera y Hierro, con gravámen onerosísimo para el Tesoro á causa de dietas de jurados y testigos á tanta distancia, con el mar en medio, y daría lugar á entorpecimientos de monta originados por el deseo del ciudadano de no sufrir molestias, dejando sus hogares é intereses abandonados para trasladarse á otra isla.

Mas, sea de ello lo que sea, nosotros, los canarios orientales, no somos como los tinerfeños, que quieren la división si les favorece en algo, pero nó, en cuanto sin perjudicarles, pueda beneficiar á sus hermanos en el Archipiélago... De ninguna manera. Divídase la provincia, que es medida de gobierno que se impone con abrumador imperio, y désele su Audiencia Provincial á la provincia de Canarias Occidentales... Queremos la división más radical.

En cuanto á la organización eclesiástica la división es absoluta. Existen dos Diócesis, dos Sillas, una en Las Palmas, la primitiva, *Canariensis et Rubicensis*, y otra en La Laguna. Ambas son sufragáneas del Arzobispado de Sevilla.

Ni por razón del gobierno espiritual de este territorio oceánico, ni por razón de la administración de justicia, surgen dificultades ó atascamientos en el desenvolverse de estos ramos públicos. Por lo que toca á la justicia quiere Santa Cruz su Audiencia provincial. Y Gran-Canaria y Lanzarote y Fuerteventura, que cifran en su independencia gubernativa empeño vitalísimo, dicen y proclaman que no se oponen á tal aspiración siempre y cuando se establezcan legalmente las dos provincias de Canarias Occidentales y Canarias Orientales.

Hacienda En este ramo importantísimo no existe división, pero si tendencia á ella, cada vez más acentuada. La Delegación de Hacienda, con sus oficinas subordinadas, radica en Santa Cruz de Tenerife. Pero, desde mediados del siglo pasado, se estableció en Las Palmas una Administración-Depositaria de Rentas. Recientemente, durante el último Gabinete del señor Moret, se la ha facultado para hacer los pagos por cuenta y cargo del Tesoro que corresponde á las

islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura. Dictóse esta medida para remediar el daño gravísimo por las tardanzas y complicaciones que suponía percibir pagos y haberes del Estado en las islas orientales.

Gobernación En la complejidad de órganos administrativos que dependen de este superior centro, nótanse, por lo que atañe á la organización del Archipiélago, tendencias en sentido divisionista junto al nudo centralizador de la provincia única.

Por Reales Decretos de 27 de Octubre y 4 de Diciembre de 1897 creáronse dos distritos sanitarios independientes, con estaciones de primera clase. Es completa la división.

Radicalísima, con gran ventaja del cuerpo de votantes, es la de las organizaciones electorales. Hay por la ley vigente electoral de 15 de Agosto de 1907 tres llamadas secciones, que son Juntas del Censo provinciales independientes entre sí y dependientes de la Central del Censo: la de Las Palmas presidida por el Presidente de la Audiencia; la de Santa Cruz de Tenerife por el Juez de Instrucción, y la de Santa Cruz de la Palma, también, por el Juez de Instrucción. Funcionan á maravilla. Acabaron para siempre las ingerencias de las opuestas políticas locales. No pocas veces las inevitables de la Junta provincial única produjeron malestar, exacerbaron odiosidades y ocasionaron verdaderos motines... En Canarias todo lo que sea dividir es obra de paz.

En Correos y Telégrafos las oficinas que radican en Las Palmas tienen atribuciones propias y contacto directo en muchos asuntos con la Dirección General del ramo. Tan se impone la división en estas materias que en los *Proyectos de reorganización del servicio de Correos y establecimiento del Giro, de la Caja de Ahorros y de los paquetes postales y de las reformas de Telégrafos* formulados siendo Ministro de la Gobernación don Juan de la Cierva y Director General D. Emilio Ortuño, aparecen gráficamente los dos grupos de islas, el Oriental y el Occidental, como desligados, como independientes entre sí, cosa que no ocurre

con las demás provincias de España, ni aún con Baleares. La topografía del territorio tiene exigencias que no debe desconocer la Administración.

Antes de la Ley provincial vigente había en Las Palmas un Sub-gobierno con atribuciones propias. Suprimido en 1882 sustituyóle una Delegación del Gobierno, después de Vigilancia, y vuelta más tarde á ser del Gobierno. Autoridad es ésta vacua y anodina. Su misma existencia, no obstante, revela que algo hay en este territorio que repugna la única superior Autoridad civil. Representa ese Delegado el gérmen de la dualidad gubernativa que debe seguir á la dualidad geográfica de Canarias.

Fomento Desde 1852, consiguientemente á la división provincial lograda, instalóse en Las Palmas una oficina de Obras públicas con un Ingeniero de segunda y el personal auxiliar de Ayudantes y sobrestantes. El vuelo de población y riqueza que en progresión creciente vienen tomando las islas, la gran obra del Puerto de Refugio de La Luz, las carreteras en proyecto y en construcción, las explotaciones de aguas subterráneas, los pantanos que han de hacerse y otras obras, exigen dos Jefaturas independientes, una para Canarias Occidentales y otra para Canarias Orientales.

Así lo resolvió en 5 de Abril de este año el Ministro del ramo Sr. Calbetón. Lo exigen las conveniencias del servicio. Al día siguiente, con gravísimo escándalo público, se dejó en suspenso la Real Orden. Nuestra protesta fué enérgica y contundente. Vibra aun. Ha de resolverse la totalidad del problema canario en las Cortes según solemne promesa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros... Hemos venido sufriendo todo un siglo. Sigamos un poco más, que ya alborea la esperanza. Tenemos de nuestra parte el derecho y la razón.

Los mejores montes del Estado en Canarias están en la isla de Gran Canaria... Y la Jefatura de Montes y las oficinas de Montes y el personal de Montes están en Santa Cruz de Tenerife,

en la isla donde no hay un solo monte del Estado... ¡Así anda esta riqueza forestal! Sucede, y todo por virtud de la ficticia unidad provincial, que el Estado abandona y hace dejación de sus propiedades, no obstante tener el personal destinado á su conservación y fomento. Los montes están confiados á la vigilancia de tres guardias que, con sueldos mezquinos, han de mantener caballos y recorrer muchas leguas de distancia. La riqueza forestal amenaza ya extinguirse... ¿Para qué otros argumentos?

Completar la División

Dadme la geografía de un pueblo y os haré su historia dijo Herder. Falsa por hiperbólica es la sentencia. Pero tiene un fondo de verdad. Si es poderosa la influencia del medio, trátase de individuos, trátase de pueblos, ninguna en tanto grado como la del medio territorial. La variedad del pueblo español subsiste á pesar de la influencia de la unidad política. Y es que se originó en la distribución natural de comarcas, creció con las diversidades étnicas y consolidóse con la obra de la historia. Y no podrá haber sosiego mientras no ceda la fuerza centrípeta del Poder central, en la medida compatible con la soberanía del Estado, para que actúe la fuerza centrífuga de la región.

Canarias es un archipiélago. El mar, la gran vía mercantil, es la frontera natural más inequívoca. No es río que se salva rápida y constantemente, ni cadena de montañas que perfora la piqueta, trazando cómoda y permanente vía. El mar separa continentes y fracciona territorios. Siquiera más ó menos cercanos en los archipiélagos, adquieren propia y sustantiva individualidad. Son tierras aisladas entre sí. Ya ello por sí solo dá la clave de una gran desigualdad, de condiciones diversas, de necesidades distintas, de intereses opuestos. Geográficamente, según ya hemos dicho y repetido, las islas Canarias, diseminadas en amplio radio oceánico, marcan dos grupos

definidos, el Occidental y el Oriental. Y dentro de ellos, por extensión, población y riqueza, dos núcleos ó centros situados en Tenerife y Gran-Canaria.

Ha venido la Historia á sellar la obra de la Geografía. El poder concentrado en Las Palmas de Gran-Canaria, con actuación é influjo en todo el Archipiélago, tendió á desmembrarse, como por irresistible efecto mecánico, y á compartirse, cual si obedeciera á ineludible gravitación política, con la isla de Tenerife. Y tengamos por cierto que si las demás islas hubieran sido y fueran tan importantes como las referidas, el centro de unidad ó de gobierno habría tendido y tendería á repartirse por igual sobre todas. Y es que la obra ficticia de las leyes, cuando no basa en la realidad, poderosa é incontrastable, concluye por desmoronarse. Mal cimentada no puede gozar de solidez. Por eso si Gran Canaria pudo ser Metrópoli insular reconocida mientras no tomó vuelo Tenerife, dejó de serlo y vino la lucha así que esta isla progresó hasta ponerse al nivel de aquélla. Por eso, no satisfecha la obra geográfica é histórica, sino cambiado el centro de unidad política y administrativa, con agravio del título legítimo de Gran-Canaria, ha pasado todo el siglo XIX en continuo desasosiego y malestar, que se agravan por momentos y exigen la rectificación necesaria en el sentido de COMPLETAR la obra de división ya planteada.

Completar, hemos dicho, que tal es, y no otra cosa, la legítima aspiración de Canarias Orientales. El Poder legislativo, ante el cual presentará el Gobierno el prometido proyecto de ley, no necesita meditar acerca del punto de partida ó de las bases de la reforma. Uno y otras tiénelos en la actual organización marítima, militar, eclesiástica, electoral, sanitaria, y tiénelos, además, en el rumbo divisionista de la labor legal realizada en lo que va corrido de este siglo XX.

Visitó á Canarias en 1905 el Fiscal del Tribunal Supremo Excmo. Sr. D. Juan Maluquer y Viladot. Recorrió las siete islas. De retorno en la Península, el mismo año referido, presentó una Memoria al Ministerio de Gracia y Justicia. El

funcionario, que fué, durante la última situación conservadora, diputado por Santa Cruz de Tenerife, dijo en esa Memoria: «Entiendo que con la vida que alcanzan de constante progreso las Islas Canarias, no ha de tardar sin que la división nominal, que tanto va cuajando en las costumbres, de islas orientales é islas occidentales, sea UN HECHO EN BIEN DE TODOS...» Más exacto hubiera sido si en vez de decir *división nominal*, dice *división efectiva*, pues así es geográficamente y así es en todos los órdenes de la organización administrativa menos en el ramo gubernativo y económico. Pero el *hecho* de la división, *en bien de todos*, que indica como ideal ya cristalizado en las costumbres, dice elocuentemente cuán justo y necesario es el móvil de las aspiraciones de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Durante los últimos días de Marzo y primeros de Abril de 1906 honróse el Archipiélago con la visita de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, primero de los Monarcas de nuestra amada patria que ha pisado tierra canaria. En la Memoria del viaje regio, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Abril de 1906, firmada por el actual Ministro de Instrucción pública Sr. Conde de Romanones que lo era entonces de Gobernación, y que acompañó á S. M. el Rey, reconócese la *imposibilidad legal de la unidad provincial vigente* é indícanse, después de señalar la necesidad de la reforma, los medios de acometerla.

Ya dijimos en el prólogo de este trabajo con cuanta razón ha sublevado los ánimos de los hijos de este fidelísimo territorio la idea de «*una autoridad rodeada del mayor prestigio y con facultades bastantes para resolver por sí las cuestiones, sin perjuicio de la apelación al poder central, en la forma y de la manera más sencilla*». No hemos de repetirnos... Antes que esa autoridad, remedo ó nueva forma de los Virreyes de odiosa memoria, preferimos, con todos sus males é inconvenientes, el *statu quo*. Españolas, españolísimas son las Islas Canarias. Jamás han sido colonia. Como si resurgieran de las ondas del Atlántico son el mismo sagrado solar que cimienta los muros de la inmortal Cádiz... No queremos

otro régimen especial, á la sombra de la bandera de la patria, que el que impongan necesidades reales y positivas.. Queremos el mismo régimen de nuestras hermanas las provincias peninsulares.

Y la misma Memoria lo indica: «*Algunas personas, y de las más capacitadas, han pensado con este motivo* (el de cambiar radicalmente el régimen, descentralizando la administración pública en Canarias) *en la división del Archipiélago, formando un grupo con la Gran-Canaria, y las islas orientales, y otro con las de Tenerife, la Palma, Hierro y Gomera.*» Esta solución, de base geográfica, de satisfacción histórica, concilia admirablemente el régimen administrativo general de España con el régimen administrativo especial de Canarias. Es la provincia única, irracional y monstruosa. Son las dos provincias, Canarias Orientales y Canarias Occidentales, racionales y proporcionadas... Proporcionadas entre sí, proporcionadas, también, con las demás peninsulares. Si en nuestra patria se atendieran con más cuidado y celo las altas necesidades de gobierno y administración, hace ya mucho tiempo que existirían las dos provincias para BIEN DE TODOS como dijo Maluquer, para bien del mismo Archipiélago, laborando sus prodigiosos adelantos en el seno de la paz, y para bien de España que positivamente se beneficia con el orden y progreso de todos sus dominios territoriales.

Visitó las Canarias á principios de Enero de 1908 el Director General de Agricultura, Industria y Comercio Sr. Vizconde de Eza y pudo, por sus propios ojos, ver y apreciar la anómala é inconveniente organización gubernativa y los funestos resultados prácticos de la centralización administrativa en Santa Cruz de Tenerife. No extrañó ni pudo extrañar que en 2 de Marzo de 1908 se dictara la R. O. siguiente:

Industria, Trabajo y Comercio Ilmo. Sr.: Siendo cosa indudable que los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio no pueden funcionar de la misma manera que los de otras provincias por causa de la dificultad de las comunicaciones entre aquéllas islas, y considerando que los citados Consejos son de los que han de

realizar más intensa y variada labor dentro de las importantísimas funciones que le están encomendadas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio de Canarias se dividan cada cual en dos Secciones, una de ellas con residencia en Las Palmas y la otra en Santa Cruz de Tenerife: 2.º Presidirán dichas Secciones el Jefe de Fomento y el Delegado regio respectivamente y los Vice-presidentes de los Consejos provinciales en el orden que figuran designados en los artículos 36 y 47 del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907: 3.º El Jefe de Fomento y el Delegado regio podrán delegar sus facultades en los Vice-Presidentes respectivos: 4.º Serán ejecutivos los acuerdos de las Secciones cuando atañan solo y directamente á sus correspondientes demarcaciones y sometiéndose los de más general interés á la aprobación de los referidos Consejos en pleno: 5.º El Consejo de Agricultura y Ganadería de Canarias se compondrá de diez miembros electivos, cinco por cada Sección, y al efecto serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas tres más del número prevenido en el párrafo 1.º del artículo 36 del Real Decreto de 17 de Mayo de 1907: 6.º El Consejo de Industria y Comercio de Canarias se compondrá de ocho vocales, cuatro por cada Sección y al efecto serán elegidos por las Asociaciones de Industriales dos más del número prevenido en el apartado 2.º del artículo 48 del Real Decreto indicado.—De Real Orden... etc... **Bosada.**—*Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.*

En el Otoño de 1908 discutióse en el Congreso de los Diputados la parte provincial del proyecto de Ley de régimen local que presentára desde 1907 el Gobierno del Sr. Máura. Al art.º 276, y en sesión de 16 de Octubre de 1908, admitió la Comisión una enmienda concebida en estos términos: «*La Comisión permanente de la Diputación Provincial de Canarias se divide en dos Secciones independientes, y con idénticas atribuciones, una que reside en Las Palmas para el grupo Oriental y otra en Santa Cruz de Tenerife para el Occidental*». Agregóse, luego, que el Gobierno quedaba facultado para dictar las disposiciones necesarias á la efectividad práctica del precepto legal.

Fuó notable el debate que precedió á la aprobación de la enmienda. Defendida por nuestro inolvidable diputado D. José del Perojo é impugnada por los tinerfeños Sres. Benítez de Lugo y Rancés, motivó la intervención del Presiden-

te del Consejo de Ministros Sr. Maura, quien declaró que, dado el *dualismo* existente en Canarias, era *conveniente y hasta prudente dividir la Administración pública para los dos grupos de islas*. En el mismo sentido se expresó el jefe del partido liberal Sr. Moret, diciendo que era *menester un régimen especial que beneficiara á todas las islas*.

Al día siguiente, en la sesión inmediata del 17 de Octubre, apoyó el Sr. Perojo una enmienda, respecto á la cual declaró la Comisión que ni la admitía ni la rechazaba hasta no oír á los señores diputados, para la creación en Las Palmas de un Subgobierno con atribuciones propias, que directamente se entendiera con el Ministerio de la Gobernación. No hubo lugar á discutirla por la muerte súbita del Sr. Perojo, nuestro celosísimo diputado, de eterna memoria, en los mismos escaños del Congreso.

Advenida la situación liberal en Octubre de 1909, apareció el Real Decreto, llamado de descentralización, de 15 de Noviembre de 1909, refrendado por el Sr. Moret, jefe del Gabinete y Ministro de la Gobernación. Léense en su preámbulo los siguientes párrafos:

«Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la Ley Municipal de 1877, que inspirada en los proyectos que la precedieron, y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.»

.
«Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que sus-

cribe, que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año *en los grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.*»

El artículo perteneciente á Canarias dice así:

“Art. 28.º Será obligación de los gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos Archipiélagos.

Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente, y con igual proporción de tiempo, dentro del año, en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de la Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario cuando el Gobernador resida en ella, y en su ausencia todas aquellas que en él delegue el propio Gobernador.”

En 24 de Diciembre de 1909 comunicó el señor Ministro de Hacienda á la Dirección General del Tesoro público:

Itmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á esa Dirección General por la de Obras públicas del Ministerio de Fomento, manifestando que á la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas de Gran-Canaria, establecida en esta última ciudad, se le remite por conducto de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la subvención de pesetas 200.000 que percibe del Estado, obligándola con notorios perjuicios para sus intereses, á enviar trimestralmente á dicha capital un encargado del cobro, por lo que, en evitación de dificultades é inconvenientes, ruega se autorice la consignación directa de la aludida subvención á la autoridad de Hacienda residente en la ciudad de Las Palmas. Vistas, asimismo, otras reclamaciones producidas ante esa Dirección General en igual sentido, por perceptores de fondos del Estado, que tienen su residencia en la nombrada ciudad. Considerando que si bien, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de

24 de Mayo de 1891, los mandamientos de pago, correspondientes á obligaciones de carácter local, hay necesidad de expedirlos con cargo á las Tesorerías de las provincias respectivas, debiendo, antes de ser satisfechos, autorizarlos el Delegado é Interventor de Hacienda, por lo que, no existiendo en la provincia de Canarias otras autoridades económicas que desempeñen estas funciones que las residentes en Santa Cruz de Tenerife, no hay medios legales para que las atenciones de que se trata se libren directamente, como se pretende, contra la Administración-Depositaria de Las Palmas, única oficina de Hacienda en ella establecida, esto no obstante, como entre las atribuciones conferidas por Reglamento á dicha dependencia, se halla la de realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se encuentre instalada, custodiando los fondos que reciben con este destino, y como en la mencionada ciudad existe, además, una Sucursal del Banco de España, interventora, como las de su clase, en las operaciones de ingreso y pagos del Estado, lo cual permite que las dificultades é inconvenientes que sirven de fundamento á las reclamaciones deducidas, puedan allanarse, sin que por ello sufran menoscabo los intereses de la Hacienda, ni dejen de observarse los requisitos establecidos por Reglamento y que constituyen una garantía, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, recibidos por la Tesorería de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife los mandamientos contra ella librados y que afecten á obligaciones de la Gran Canaria, acordado su pago por el Delegado y tomada razón por el Interventor, se domicilie aquél en la Administración-Depositaria de Las Palmas, realizándose por ésta la operación de pago, y, en su caso, los reintegros, con aplicación á las respectivas Sec. Cap. y Art. del presupuesto y con cargo á los fondos que en la misma dependencia se custodian.»

Y en 7 de Abril de 1910 dictóse por el Ministerio de Fomento, si bien dejándola más tarde en suspenso, con gran escándalo y con perjuicio de la seriedad que deben revestir los actos administrativos, pues ninguna razón hubo para ello, la Real Orden siguiente:

“Íltmo. Sr. Con el fin de facilitar la tramitación de los asuntos relativos á Obras públicas en Canarias, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: 1.º Que, con independencia la una de la otra, se divida en dos la Jefatura de Obras públicas de la citada provincia, denominándose la primera de Tenerife, que comprenderá las islas de

Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, cuyas oficinas residirán en Santa Cruz de Tenerife, y la segunda que se denominará de Gran-Canaria, y comprenderá las islas de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, cuyas oficinas residirán en Las Palmas: 2.º Que por esa Dirección General se dicten las disposiciones oportunas para la instalación de la nueva Jefatura y distribución del personal subalterno facultativo, en cada una de ellas. De Real Orden... etc.—**Calbetón. Sr. Director General de Obras públicas.**“

¿Qué significa, pues, la labor realizada en lo que va de siglo XX? Un funcionario tan calificado como el Sr. Fiscal del Supremo habla de la realidad de los dos grupos de islas y del bien de su *división* legal; un Ministro de la Corona, después de visitar con S. M. el Rey el Archipiélago, declara *imposible* la unidad provincial y señala la necesidad de la reforma en sentido descentralizador; otro Ministro, el de Fomento, *divide* en dos Secciones los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio; el Congreso de los Diputados vota la *división* en dos Secciones de la Comisión Provincial, después de reconocer la conveniencia de ello los Jefes de los partidos gubernamentales Sres. Maura y Moret; el Presidente del Consejo de Ministros, *ajustándose al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso*, que quedan referidas, *comparte*, en cierto modo *divide*, la capitalidad provincial entre *los grandes centros de población* del Archipiélago, aunque hable de mantener la unidad provincial que queda maltrecha en su base; el Ministro de Hacienda *domicilia* los pagos del Tesoro, en Gran Canaria, en Las Palmas; el de Fomento *divide* la Jefatura única de Obras públicas de la provincia.

Unase todo esto al hecho de la *división* ya realizada y consumada, con evidente beneficio público, en lo militar, marítimo, sanitario, electoral, eclesiástico, y dígase si tienen los padres de la patria necesidad de esforzar sus inteligencias y de mover sus voluntades en busca de la solución del llamado problema canario... Lo que ya es precepto legal y lo que ha iniciado y casi me-

diado el sendero para serlo, llévanles, lógica, justa y necesariamente, á la acertada solución... No se hallan en presencia de un edificio por hacer, sino ante *el que ya está hecho* y solo resta COMPLETAR.

¿Cómo?... Satisfaciendo, como tantas veces hemos repetido, después de manifestarlas, la triple obra de la Geografía, de la Historia, y de las altas conveniencias del Archipiélago y de la Nación, *dividiendo* en dos la provincia, *oficialmente declarada ruinosa*, de Canarias; á saber; CANARIAS OCCIDENTALES capital *Santa Cruz de Tenerife*, y, CANARIAS ORIENTALES, capital *Las Palmas*.

Soluciones imposibles

Sin eco en la opinión pública de las islas orientales es la solución de un *régimen autonómico* sobre la triple base de la autonomía con relación al Poder Central, con relación á la Capital de la Provincia y con relación á las islas entre sí. Se ha dicho que esta solución consagraría la personalidad de cada una de las islas, sometidas solo al símbolo casi nominal de la soberanía española. Quienes la patrocinan hacen de cada isla un ridículo Canadá.

Poco trabajo nos cuesta demostrar su improcedencia. Eslo por imposible políticamente hablando, pues Gomera, Hierro y aún la Palma, necesitan para vivir el apoyo de Tenerife, y Lanzarote y Fuerteventura el de Gran Canaria. Hasta ridículo es hablar de régimen autonómico para islas que no tienen puertos, ni vías de comunicación, ni recursos propios para atender á los múltiples servicios administrativos. Alguna hay, Fuerteventura, que necesita con frecuencia de la liberalidad de sus hermanas mayores y de la benevolencia del Poder público. Y es igualmente imposible desde el punto de vista de las condiciones históricas así pasadas como presentes. No están estas islas lejos de España ni por la distancia ni por la índole ética. Cercanas á Cádiz fue-

ron, desde la época de la conquista, territorios españoles, territorios *peninsulares*, no territorios *coloniales*. Siempre, siempre hemos estado cerca del corazón de la patria. Somos tan españoles como los hijos de Castilla la Vieja.

No ya criminales propósitos separatistas, que por dicha no han hallado ni hallarán entre los canarios terreno abonado, designios de constitución autonómica, explicables por muchas razones en Cuba, son inexplicables en el Archipiélago canario, y por eso jamás han sido sentidos. La idea de tal solución autonómica no tiene prosélitos, es voz aislada, que ha podido dejarse oír por su rara y extravagante singularidad. Clama en el desierto.

Las Islas Canarias no quieren ser una excepción en el concierto de las provincias peninsulares. Son prolongaciones del solar nacional á través del Atlántico y tienen á preciada honra el serlo. Quieren sí una buena y acertada organización administrativa dentro de los moldes de la establecida por y para la Nación. Por eso suspiran las Canarias Orientales por el reconocimiento de su propia personalidad como *provincia española*, como la *quincuagésima* provincia española. Y no se cansan de repetir que si cada una de las siete islas pudiera constituir una provincia por sí sola, ese sería el *desideratum*, jamás autonomías que no pueden llevar ni nacer en su alma... Nada de regímenes especiales. Seguimos la corriente gloriosa de nuestra patriótica historia. Somos canarios por ser españoles y españoles por ser canarios.

Otra solución no menos imposible que rechazan Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura con más firmeza y bríos que la unidad provincial vigente, es la llamada *autonomía regional* votada en Asamblea tinerfeña. Consiste en organizar en cada isla una especie de Consejo insular para su régimen gubernativo, sin que de manera precisa se hayan definido y enumerado las materias de su competencia y las facultades que le corresponden. Pero, sean unas y otras las que fueren, sostiénese como lazo de unidad la capital en Santa Cruz de Tenerife, donde *se centralizan todas las gerarquías superiores*, no con las atribuciones que

tienen actualmente, sino con la de *aquella autoridad alta y prestigiosa* soslayada en la Memoria de 21 de Abril de 1906, tantas veces citada. Es decir; que estos autonomistas tinerfeños, só color de una ilusoria autonomía insular, quieren constituir un poder centralizador, único y absorbente, en Santa Cruz de Tenerife, al cual refluyan y en el cual se centralicen facultades de alzada ó apelación correspondientes en la actualidad al Poder Central. Quieren, en una palabra, sustituir Madrid por Santa Cruz, para aherrojarnos de mejores veras.

Si tal solución prevaleciera ya sabíamos los canarios orientales que las Cortes con el Rey habían decretado nuestra perpetua servidumbre. No, no sucederá, no puede ni debe suceder. Ni la fidelidad y lealtad acrisoladas de los hijos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura merecen régimen tan depresivo, ni los altos Poderes del Estado perpetrarán semejante desaguizado. A la hora en que urge desechar el caduco y funesto régimen de unidad provincial, que ha venido, un siglo há próximamente, dividiendo á los habitantes de estos territorios oceánicos en dos castas, la de los opresores y usufructuarios del Poder, y la de los oprimidos y párias, pensar en un régimen, como el autonómico tinerfeño, que nos desampara de Madrid, para entregarnos, inermes é indefensos, á Santa Cruz de Tenerife, tiene todos los caracteres de una insigne candidez ó de una osada alevosía... Está casi rota y maltrecha por lenta labor legislativa la unidad provincial y se piensa aún en hacerla renacer más potente y tiránica. Tal tendencia tiene la solución ideada y sostenida por los reformistas de Tenerife.

A Canarias Orientales no le interesa especialmente la descentralización de Madrid ó del Poder Central, por la sencilla razón de que no teme ni ha sufrido agravios de este Poder. Interésanle, sí, no ya la descentralización, la *separación más completa y radical* de toda tutela de Tenerife, porque de ella lo han sufrido todo y lo temen fundamentalmente todo. Esta es la característica del problema planteado. Y siendo así, y no siendo como no es,

de otra manera, huelgan medidas fragmentarias, ó parciales, ó capciosas. Por eso, si pugnamos por romper el *statu quo*, pidiendo, como exigencia de orden, paz y buena administración, la división provincial, mejor dicho, *completar* la división ya existente, no podemos admitir, tomamos á burla, y á la vez indignanos y provoca la risa, esa mentida y falaz autonomía que nos trae el desventurado porvenir de eterno infortunio y perpétua esclavitud... Un abismo de históricos y renovados agravios nos separa de Tenerife... Una incompatibilidad y emulación de intereses impide que ni Tenerife rijá á Gran-Canaria, ni Gran-Canaria á Tenerife... Dos islas, las más ricas y florecientes, dos *grandes centros de población*, que dijo, con verdad, en el preámbulo del R. D. de 15 de Noviembre de 1909 el Sr. Moret, siendo cabezas de dos grupos territoriales deslindados por la Naturaleza, no pueden supeditarse entre sí en modo alguno, cualquiera sea la solución que se reputara más hábil para conseguirlo.

¿Qué hay que hacer?... No es menester trazar fronteras artificiales ó demarcaciones arbitrarias, que están hechas por la mano de la Naturaleza. No es menester suplir con recursos del Estado, que serían carga y gravámen, pues cada grupo de islas tiene los de cualquier provincia peninsular para subsistir y atender á los fines administrativos propios. No es menester idear una ley de excepción ó privilegio que siempre repugna al uniformismo centralizador de los Estados latinos, pues basta con aplicar la ley general de régimen local, provincial y municipal.

Lo solución cae de su propio peso.. Seguir la obra de la Geografía, de la Historia, de las organizaciones administrativas especiales en Canarias, de las conveniencias indiscutibles del Estado que se beneficia con la marcha ordenada y próspera de los territorios á que extiende su imperio y acción, DIVIDIR LA PROVINCIA, poner remate á la obra divisionista ya planteada.

Razones prácticas

Legitiman la división de provincia las mismas razones que han hecho dentro del Archipiélago las divisiones militar, marítima, eclesiástica, electoral, sanitaria, y que han inspirado las disposiciones legales, ya estudiadas, en serie evolutiva, hácia el rompimiento de la unidad provincial... Pueden todas resumirse en el sabio principio de *acercar la administración á los administrados*.

Téngase presente, y son datos reales:

Primero.—Que las islas se extienden en un radio oceánico de 208 millas.

Segundo.—Que se equilibran en los dos grupos, oriental y occidental, la extensión, 3.859 kilómetros cuadrados aquél, 3.328 éste, la población, el oriental 158.052 habitantes y 206.356 el occidental, las ciudades más populosas, Santa Cruz de Tenerife, 35.055, y Las Palmas de Gran Canaria, 43.960, y los puertos más importantes, el de La Luz en Las Palmas, que ha pasado ya, en 1907, la cifra de 3.000 vapores anuales, y el de Santa Cruz de Tenerife, que sube de 2.000 y no ha llegado nunca á las cifras del primero.

Tercero.—Que las islas están separadas por anchos brazos de mar, y las comunicaciones de las más lejanas con la capital son tardías y las de las más cercanas poco frecuentes, pues no ocurre, como en las peninsulares, que las líneas férreas borran las distancias.

Y **cuarto.**—Que, como dijo acertadamente, según ya de ello nos hemos hecho cargo, el señor Moret, en el preámbulo del R. D. de 15 de Noviembre de 1909, no pasa en Canarias lo que en Baleares, sino todo lo contrario. Mallorca, la isla principal, situada en medio de Menorca é Ibiza, tiene el 80 por 100 de la total población isleña, pudiendo decirse que es toda la provincia. Canarias tiene *dos grandes centros de población*, uno en cada grupo, encabezados con las islas de Tenerife y Gran Canaria.

No ha sido posible que territorio en tales condiciones tenga una sola Diócesis y se hicieron dos, alegando para ello los de Tenerife *la vasta extensión y el ser población que no puede gobernar un solo pastor*. No ha sido posible que esté sujeto á una sola autoridad militar y se han creado dos Gobiernos de igual categoría que hacen prácticamente innecesaria la Capitanía General. No ha sido posible que lo rija un solo Comandante de Marina y existen dos, desligados, independientes entre sí. No ha sido posible que la Audiencia provincial ejerza sus funciones solo en Las Palmas y sale periódicamente una sección que recorre todas las islas. No ha sido posible que una sola Junta provincial del Censo electoral atienda á los fines de su instituto y se han creado tres, alcanzando el beneficio de la suya la isla de la Palma. No ha sido posible mantener la centralización de importantes servicios en Santa Cruz de Tenerife y ya queda visto como incesantemente se ha venido haciendo labor descentralizadora.

¿Y será posible que un solo Gobernador Civil y una sola Diputación provincial rijan, con acierto, esos *dos grandes centros de población*, y que una sola Delegación de Hacienda administre provechosamente las rentas del Estado?... Precisamente en lo gubernativo y en lo económico es incesante la función de relaciones entre los Municipios, la Provincia y el Estado y entre los particulares (personas jurídicas y personas individuales) y aquellas superiores entidades. Hay en cada uno de los múltiples ramos que corresponden á la acción de esos Centros y autoridades una serie de trámites, términos, dares y tomares, que complican el expediente y obligan al contacto no interrumpido de la Administración con los ciudadanos... Si de suyo ello es pesado y desesperante por la lentitud de la máquina administrativa, si quiera el interesado esté en las puertas mismas del Gobernador, de la Diputación, de la Comisión Provincial, de las Secciones ó Jefaturas, de las Oficinas de Hacienda, hácese verdadero suplicio cuando disocian la distancia y la falta de rápida y diaria comunicación, y conviértese en ignominio-

sa tiranía si en esos Centros hay hostilidad ó malquerencia.

Pudiéramos ir, uno por uno, analizando todos los males gravísimos que sufren Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, cada vez que sus Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares necesitan acudir al Gobierno Civil, á la Diputación Provincial, á la Comisión Permanente ó á la Delegación de Hacienda. Llenaríamos numerosas páginas y fatigaríamos la atención del lector. Por ello escogemos un ramo ó servicio público de los más importantes, el que determinó la R. O. de 7 de Abril de 1910, dividiendo en dos la Jefatura de Obras públicas, y por lo que en él ocurre, se verá lo que ocurre en todos, evidenciándose así la urgencia en acudir al pronto remedio, á la división de provincia, si el Estado quiere la paz y progreso de todos sus súbditos y el fomento y prosperidad de los mismos intereses nacionales.

Aunque las obras públicas del Estado forman dos grandes núcleos, correspondientes á las dos islas principales, Tenerife y Gran-Canaria, el servicio de aquéllas extiéndese á todas, aun las inhabitadas, Graciosa, Alegranza, Lobos (adyacentes de Lanzarote) porque en todas existen obras que vigilar y conservar, carreteras, faros y puertos en curso de ejecución, amén de proyectos en estudio. Por consiguiente, el trabajo que representa la Jefatura de Canarias, si se ha de realizar debidamente, es más difícil y penoso que el de cualquiera provincia peninsular. Dadas las condiciones topográficas del Archipiélago es materialmente imposible que un solo individuo, por activo y diligente que sea, pueda cumplir los deberes que el cargo le impone, siquiera se limiten á la simple inspección de los servicios. Y si á esto se agrega que los Ingenieros-Jefes, no solo tienen á su cargo las obras, sino que, además, son los jefes de las secciones de Fomento, hallándose por ello encargados de la tramitación de múltiples expedientes en Canarias, donde el servicio de las obras del Estado es complejo, y donde son numerosísimos los expedientes de particular iniciativa, es abrumadora la labor y deficiente.

Véase si se impone ó no la división, si tuvo ó no razón el Ministro de Fomento.

En Gran-Canaria ha sido y continúa siendo fecundísima la iniciativa particular para el progreso y desarrollo de las fuentes de riqueza. Tan pronto acude á construir obras complementarias en el importantísimo puerto de La Luz, cual diques, astilleros, varaderos, grandes depósitos de carbón y mercancías, como á fomentar los riegos, explotando aguas subterráneas, canalizando y aprovechando mejor las existentes, ó aumentando su caudal mediante la construcción de embalses. No cabe vacilar en cuanto á la conveniencia, beneficiosa en alto grado para la isla y para el Tesoro público, de favorecer y ayudar tales iniciativas. Ponerles trabas, cualesquiera ellas sean, es contrariarlas, desnaturalizando así los Poderes públicos su misión tutelar... Esto ocurre actualmente por la viciosa y errónea organización provincial de Canarias, por ser una sola provincia. La tramitación de los expedientes que tales obras requieren, larga y penosa de suyo á causa de la multitud de trámites é informes que exigen leyes y reglamentos, hácese evidentemente más dilatada y gravosa. Hay que formular la petición en la isla de Tenerife ante el Gobernador Civil. Por la Jefatura de Obras públicas, allí establecida, tramitar el respectivo expediente. Para esto tiene el peticionario que trasladarse á Santa Cruz ó nombrar persona que lo represente. Tradúcese ello en molestias y gastos por el viaje por mar y la escasez de comunicaciones. Si alguna oposición se formula en el período de información pública, á Tenerife tiene que volver el interesado para enterarse de ella y contestarla en perentorio plazo, pues se le pone de manifiesto en la Jefatura. Y como la información hay que abrirla en Gran-Canaria, y dentro del expediente han de informar después autoridades, centros y funcionarios, que, en su mayoría, radican en Las Palmas, impónense á aquél, por tales motivos, una serie de viajes de una á otra isla, que representan, por sí solos, una gran pérdida de tiempo, la cual, unida á la que trae consigo la falta de comunicaciones frecuentes, viene á triplicar, cuan-

do menos, el tiempo que exigiría la tramitación en otras condiciones, amen de los gastos que recrecen considerablemente.

Por las mismas innecesarias molestias pasa el que desee contratar una obra del Estado, pues para recoger los antecedentes de ella, para el acto de la subasta, para las incidencias que puedan ocurrir, ha de ir, mandar ó comisionar persona de otra isla. Todo ello supone gastos que retraen á los licitadores con perjuicio del Estado... ¡Qué más!... Para una simple servidumbre de paso de aguas por una carretera, petición y obra frequentísimas en Gran Canaria por el interés con que el labrador persigue el fomento de los riegos, véase lo que sucede y dígase si es posible que consientan las Córtes que siga un día más semejante unidad provincial que ahoga y mata la misma semilla de prosperidad para el Estado... Se formula la petición en el Gobierno Civil, en Tenerife; pasa á la Jefatura y de esta á Las Palmas para informe del ingeniero encargado; formula éste el presupuesto de gastos y lo envía á la Jefatura, á Tenerife; ésta lo pasa al interesado, ó mejor dicho al representante que éste ha tenido que nombrar allí, para que preste su conformidad, y, en su caso, consigne su importe en Pagaduría; se comunica esto al Ingeniero encargado de Las Palmas, para que emita su informe; remite éste con el expediente á Tenerife; y por último, allí, se dicta resolución y se hace saber, después, al interesado... Calcúlase, por los viajes que suponen los trámites indicados, trámites aplicables á todo expediente, para la confrontación é informe, el tiempo y las costas que origina un sencillísimo asunto, que si no saliera de Las Palmas, sería resuelto en pocos días.

Cuanto queda referido es la historia exacta y verdadera de lo que sucede, tomando en cuenta la diversidad de asuntos, en los múltiples en que la mitad de la provincia, y en ella la isla más importante y rica de la misma, y en esta la ciudad más populosa y floreciente del Archipiélago, Las Palmas, tienen necesidad de acudir á Santa Cruz de Tenerife por las exigencias de las leyes y reglamentos gubernativos y económicos... Repetimos

que, como ejemplo hemos dado una idea de lo que ocurre en Obras públicas y Sección de Fomento.

Si de la consideración de las rémoras y obstáculos en la marcha y trámite de todos los negocios en que tienen que intervenir autoridades y Centros establecidos en Santa Cruz de Tenerife, pasamos á estudiar el cuadro de la acción administrativa de la Diputación Provincial, apenas se concibe como ha podido mantenerse régimen tan desastroso y vése con cuanto fundamento dijo en 1887 la Sección de Gobernación del Consejo de Estado que era conveniente pensar en la división de provincia.

El presupuesto provincial de Canarias tiene como exclusiva fuente de ingresos el contingente que se reparte á todos los Municipios. Apenas puede tomarse en cuenta el producto de insignificantes láminas de Beneficencia é Instrucción pública. Paga mayor contingente que la capital, en cuyo particular beneficio, como veremos, se invierte el tesoro de la Provincia, la ciudad de Las Palmas. Una isla, del grupo occidental, la Gomera, con seis Ayuntamientos, Agulo, Vallehermoso, Alajeró, Arure, San Sebastián y Hermigua, *no paga un céntimo por contingente provincial; os más, no hay memoria de que haya pagado.* El Sur de Tenerife, pueblos importantes, pagan tarde, mal ó nunca, y algunos, como Fasnia y Arico jamás han pagado. Los pueblos todos de Gran Canaria satisfacen su contingente, y si alguno, por excepción rarísima, se atrasa y debe, no se constituye, cual los de Tenerife y Gomera dichos, en insolvencia perpétua. Por acomodados, al cabo y al fin, cumple sus obligaciones. Lanzarote y Fuerteventura, islas, sobre todo la última, frecuentemente azotadas por inclemencias del cielo y esterilidad de la tierra, pagan también á la Provincia y solo dejan de hacerlo en los años malos, cuando el mismo Estado se ve en el caso de condonar sus tributos.

Nótase, pues, irritante desigualdad. Una isla entera, la de Gomera, sin pagar, y no pocos pueblos del mismo Tenerife en igual situación, todo debido á complacencias ilegales, agobian á las

demás islas que pagan. Pero la Diputación, desde el siglo pasado, con rápidos y excepcionales intervalos, manejada por influencias de Santa Cruz de Tenerife, ni siquiera tiene esto en cuenta, y administra, *desamparando* á Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y *beneficiando solo á la capital, á Santa Cruz de Tenerife*. Todo, todo lo absorbe la privilegiada ciudad, que es el vientre hidrópico de la provincia. Lanzarote y Fuerteventura mueren de consunción. Su papel es pagar, nada más que pagar. Y Gran-Canaria, si no agoniza, gracias á tomarse necesariamente la justicia por sus manos, evitando así el cierre de los establecimientos benéficos, ha visto ya, y no en época lejana, á las Hermanas de la Caridad mendigar de puerta en puerta.

En Arrecife, capital de Lanzarote, su único Hospital de los Dolores *no percibe la subvención* de la Provincia, *que queda en el papel y se invierte en Santa Cruz*. Arrastra misérrima vida. Y la logra por la caridad particular... ¡Y es el Hospital de Lanzarote y de Fuerteventura, de dos islas!... Esto clama al Cielo. Tras no pocos y fatigosísimos esfuerzos, consiguióse que la Diputación invirtiera, según la manda del Dr. Mena, recursos que este dejó para un Hospital en Ampuyenta de Fuerteventura. Construyóse con esos recursos... Y construído está y cerrado, expuesto á la ruina, en completo abandono. La Diputación Provincial no perdona una peseta á la desgraciada isla ¡ella que tantas regala y dilapida! pero no se cree en el caso de hacer partícipe de las migajas, siquiera, del presupuesto provincial á los pobres majoreros, que así se llaman los hijos de Fuerteventura. Véase, con cuanta razón, dijimos en el resumen de esta Memoria, que Santa Cruz de Tenerife desconoce y saquea las islas secas, las infortunadas Lanzarote y Fuerteventura.

En Las Palmas de Gran Canaria están á cargo de la Provincia el Hospital de San Martín, Hospicio y Cuna de Expósitos, el Hospital de San Lázaro, éste para elefanciacos de todas las islas, y dá el principal contingente de estos desgraciados enfermos la isla de Tenerife, y la Cárcel Correccional. Dios y ayuda cuesta que la Diputación li-

bre para las atenciones carcelarias. No pocas veces el Sr. Presidente de la Audiencia ha recurrido en queja á los Centros de Madrid para evitar que perezcan los presos y lograr que cobren los empleados. Y en cuanto á los otros servicios, antes desatendidos y olvidados, vino el Ayuntamiento de Las Palmas pagando directamente del contingente que satisface á la Provincia, para formalizar, luego, lo que ya no puede hacer por que el Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos de la misma, se niega á ello en redondo.

Santa Cruz de Tenerife... ¡ah!, Santa Cruz de Tenerife tiene un soberbio, magnífico y hasta lujoso Hospital Civil. Mientras en San Martín de Las Palmas, la ciudad más importante del Archipiélago, con una población verdad de más de 50.000 almas, no hay locales holgados, servicios cómodos, ni mediana sala de operaciones, allí, en el Hospital Civil todo sobra, nada escasea y hasta existe un Gabinete de Rayos X... Enorgullescense en presentarlo al extranjero. No nos dolería si los demás Hospitales de las otras islas, cada uno á proporción de su respectiva importancia, corrieran parejas, pues debieran sostenerlos todos los pueblos de la provincia. Pero desagrada que esto se haga con el dinero más saneado y cuantioso de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura... Santa Cruz de Tenerife tiene un buen manicomio... Santa Cruz de Tenerife gastó un dinerito en adquirir un soberbio edificio, llamado Santa Cecilia, para instalar, con lujo, que no tienen las capitales más ricas de la Península, el salón de sesiones de la Diputación y las oficinas provinciales... Santa Cruz de Tenerife, no para establecerla en otra isla, ni en comarca, como La Laguna ó la Orotava, más adecuadas, de la misma de Tenerife, invirtió más de 120.000 pesetas... ¡los enfermos de Lanzarote y Fuerteventura no tienen un asilo ni una cama!... en una Granja Agrícola en terrenos de su término municipal, que no sirven para nada, después de tanto costo de adquisición y de tanto de entretenimiento... Santa Cruz de Tenerife sostiene una Escuela de Náutica en que *hay que fingir la matrícula*, pues, sea por lo que fuera, está completamente des-

acreditada.., Santa Cruz de Tenerife gasta todo el capítulo de imprevistos en subvenciones y auxilios para provecho exclusivo de sus habitantes, como puede documentalmente acreditarse.

Y para que se vea como las gasta esa Diputación, que se nutre con la savia del Archipiélago para dar flores y frutos en la capital, referiremos que cuando les vino en gana á los hijos de Santa Cruz regalarse la Granja-Agrícola prometieron á los de Las Palmas, y así se hizo, consignar en presupuesto cantidad igual para la construcción de la Cárcel Correccional... Esto urgo, que la Cárcel está en pésima casa de alquiler y la Junta creada para promover y llevar á cabo la erección del edificio carece de recursos... Y ha sucedido que la Diputación ha librado, con creces, el dinero votado para la Granja y NI UNA PESETA para la Cárcel... Por otra parte, salvada la anterior digresión, en esta provincia, donde existen *los dos grandes centros de población*, con el mar por medio, solo hay un Instituto Provincial en la Laguna de Tenerife. Y porque sí, porque Tenerife ha de llevárselo todo, porque el dinero de la Provincia allí ha de gastarse, Las Palmas no tiene Instituto.

La Comisión permanente, con funciones consultivas y ejecutivas, rueda esencial de la gobernanación de la provincia, debe estar constituida con diputados de cada partido electoral. Celebra, por lo menos, ocho sesiones al mes. No puede influir en sus deliberaciones el grupo oriental, porque no residen en Santa Cruz los diputados de turno por Las Palmas, Arrecife y Guía, ya que, ni siquiera, por el fatal estado de la hacienda provincial, pueden percibir dietas. No así el grupo occidental. La isla de la Palma que á él pertenece, sin incompatibilidad alguna de intereses con Tenerife, tiene siempre quien la represente en el seno de la Comisión... Que es lo que ocurrirá, dividida la provincia, por lo que toca á la representación de Lanzarote y Fuerteventura, islas que conviven fraternalmente con Gran Canaria. Y ha sucedido y sucede que, cuando los intereses del grupo oriental exigen la presencia de sus diputados en la Permanente, tienen éstos que trasladarse á Santa Cruz con quebranto y perjuicios propios.

¿Habrá valor, todavía, á presencia de este cuadro, no presentado con las negras tintas que tiene, de hablar de egoismos de Las Palmas, de aspiraciones de vanidad de Las Palmas, de particularismos de Las Palmas, sin realidad, ni vida en las demás islas y en los demás pueblos del grupo oriental? Habría pretexto, que no razón, para hablar así si la Diputación provincial, á la que maneja influencias de Santa Cruz de Tenerife, cobrara por igual de todas las islas, y, á todas, también, por igual, las atendiera. Y decimos que nó razón, porque, aún en esta hipótesis, que tanto dista de la verdad, otras consideraciones poderosísimas que no cabe eludir, tratándose del problema de la organización administrativa de un territorio, y que ya hemos analizado, llevanos de la mano á la solución de la división de provincia. La narración de lo que ocurre en el funcionamiento de aquel superior organismo provincial viene á ser corolario práctico, viviente, abrumador, de la imposibilidad del régimen de unidad para un territorio tan fraccionado, tan extendido, tan diverso, donde hay *dos grandes centros de población*, y, cercanos uno de otro, demoran dos puertos, focos de vida y actividad, vastos laboratorios de riqueza pública.

Hechas dos provincias remediáranse los males radicalmente. Ya tendría buen cuidado la Diputación de Canarias Occidentales de obligar al pago del contingente á todos los pueblos del sur de Tenerife y de la Gomera que viven en la quieta y pacífica posesión de no soportar las cargas de la Provincia. Y si algún perjuicio pudiera estimarse por este respecto de los servicios provinciales, sufriríalo Gran-Canaria. Las islas de Lanzarote y Fuerteventura saben cumplir con puntualidad sus compromisos. Mas, desgraciadamente, no siempre tienen los medios al alcance de la mano. Cuando el cielo niega sus rocíos á los campos sedientos, esas islas, esencialmente agrícolas, caen en infortunio. Gran Canaria, la hermana mayor, como lo tiene acreditado, las socorre y atiende siempre, con fraternal afecto. No serían, no, cual lo son hoy, entenadas de madrastra cruel. Serían, como lo fueron durante el ensayo econo-

nista de 1852; parte integrante del solar canario y partícipes de los beneficios de la provincia de Canarias Orientales.

La enemiga de Tenerife

No han disimulado jamás los hijos de Santa Cruz de Tenerife el disgusto con que han visto cualquier concesión beneficiosa á Gran Canaria ó Las Palmas. Y han traducido siempre ese disgusto en protestas, y no pocas veces, en motines.

Acordóse restablecer la escala en estas islas de los correos para Cuba, y á petición de la Compañía Trasatlántica, se señaló en Las Palmas por haberse informado, y así se dice en el R. D., que era el puerto que reunía más elementos mercantiles, y Santa Cruz de Tenerife puso el grito en el cielo, llamándose á *despojo*. Llovieron los memoriales á Madrid en son de protesta y súplica. No obstante haberse incluido por la Ley de Puertos el de Santa Cruz de Tenerife entre los de interés general, con omisión del de La Luz en Las Palmas de Gran-Canaria, que era el de mejores condiciones en el Archipiélago, cuando se enmendó la falta en el año 1882, promulgándose la ley, que lo declaró de Refugio, hubo que oír el clamoreo por ese otro *despojo*. Y tanto que, al subastarse las obras, en Madrid y en Santa Cruz de Tenerife, extravióse en el Gobierno Civil de propósito el acta negativa de la subasta, para demorar y entorpecer cuanto se pudiera. El tiempo andando, y creciendo prodigiosamente la vida en el Puerto de Refugio de La Luz, que ya en los años de 1886 á 87 pasó el número de vapores, superior, hasta entónces, en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, el Gobierno francés trasladó á Las Palmas el Consulado de estas islas. Otro *despojo* y otra vigorosa protesta. El Lazareto de Gando en Gran Canaria, obra perfectamente ejecutada, modelo en su clase, ineficaz en su objeto, después, á causa de la

revolución internacional en la policía sanitaria, fué otro motivo de queja en Tenerife, que resonó en el Congreso de los Diputados por debate mantenido entre D. Miguel Villalba Hervás y D. Fernando de León y Castillo, diputados, respectivamente, de aquella isla y de Gran-Canaria. Y el *indistintamente* de la residencia del Capitán General en una ú otra isla, y todas y cada una de las disposiciones legales ó reglamentarias, favorables al grupo oriental, en que ya nos hemos ocupado, han sido siempre acogidas hostilmente en Santa Cruz de Tenerife. Hostilidad que se desbordó en el Viernes Santo del año de 1893. Los diputados provinciales y compromisarios, que fueron á votar Senadores, y que emitieron su sufragio á favor del Sr. León y Castillo, alto defensor de los intereses de Gran-Canaria, Lanzaroc y Fuerteventura, tuvieron que reembarcar á Las Palmas acosados á insultos y pedreas por el pueblo de Santa Cruz y protegidos por la fuerza pública.

No son querellas de campanario, tópico que la frívola opinión de ciertos hombres públicos utiliza, si de cuestiones locales se trata, para eludir su estudio, negarles atención y adoptar el cómodo gesto del menosprecio. Y si no fuera que pudieran llegar á comprometer sagrados intereses, por lo cual, á fuer de leales patriotas, debemos llamar la atención de la madre patria, risa, y no otra cosa, inspiraríannos esos políticos... Su talla mental está juzgada.

La malquerencia es honda y arraigada. Viene desde fines del siglo XVIII, cuando Tenerife conspiraba contra la hegemonía política de Gran Canaria. Mantúvose durante todo el siglo XIX por la situación de lucha originada en la labor reivindicatoria de Las Palmas. Se ha recrudecido, há más de tres lustros, así que la despojada antigua capital del Archipiélago triunfó de las asechanzas de su rival, logrando el puesto más preeminente, superior á Santa Cruz de Tenerife, en población, riqueza, industria y comercio marítimo. De aquí la enemiga perpetua y tenaz y la hostilidad que existe en todos los centros oficiales de la capital contra el grupo oriental del Archipiélago.

De manera que, á todas las razones, ya examinadas, que convencen de la necesidad de la división de provincia, como medida de armonía, de paz, y de progreso, hay que sumar las del antagonismo y oposición que hacen imposible la convivencia de los dos grupos isleños dentro de la anti-administrativa unidad provincial. A quienes, ligera y frívolamente, llaman á este problema *querellas de campanario*, suplicámosles que se fijen en el hecho, harto significativo, *de no poder funcionar normalmente* la Diputación. Rara, rarísima vez hay número de diputados. Si dominan, y casi siempre sucede, las influencias de Canarias Occidentales, no van los diputados de las Orientales: saben que serían víctimas, como los vencidos frente á los vencedores. Si dominan las influencias contrarias, y arrojando molestias, perjuicios y gastos, van los hijos de Gran-Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, han de reembarcar prontamente, pues se declaran en huelga los occidentales... La Diputación de Canarias no es asamblea administrativa, sino campo de Agramante.

¿Son estas *querellas de campanario*? El hecho solo de la imposibilidad del normal funcionamiento de organismo tan importante en la provincia ¿no dice que existen causas gravísimas? ¿no proclama que late un problema de organización y gobierno? ¿no reclama solicita atención de los altos Poderes del Estado? Sube de punto lo notorio del caso apenas se considere que, en todos, absolutamente en todos los ramos de la Administración pública, divididos según las naturales agrupaciones del Archipiélago, la normalidad de los servicios públicos es completa y puede servir de modelo... ¿Cómo, pues, siendo los mismos ciudadanos, los hijos de Canarias, truécase tal normalidad en anarquía y causa de escándalo en los servicios que se refieren á la vida exclusivamente provincial? ¡Ah! Sin duda alguna porque esta vida no es posible dentro de la unidad violenta y antinatural de las siete islas, porque esta vida se desequilibra y trastorna bajo la férula de la imposición de unos intereses á otros intereses, legítimos todos, pero opuestos entre sí, por-

que esta vida, la cual, repartida en dos centros, al amparo de dos autoridades, cada una tutelar de los intereses propios, sería ordenada y próspera, conviértese en desordenada y regresiva en un molde estrecho, rígido y asfixiante.

Divídase la provincia, dando satisfacción á la propia Naturaleza y á la obra de la Historia, y sucederá en lo político y gubernativo lo que en lo militar, en lo marítimo, en lo sanitario, en lo electoral etc.... *la función sosegada y serena de la vida de relación provincial.* Se hará la paz. Cesará la guerra. Tendrá España en Canarias tierras de ventura y bendición.

Un testimonio autorizado

Como basa la demanda de la división de provincia en la existencia real y verdadera de dos grupos naturales é históricos, el oriental y el occidental, y como la niegan ó fingen desconocer los hijos de Santa Cruz de Tenerife, es oportuno consignaraquí el testimonio de un escritor ilustre de aquella isla D. Manuel de Ossuna y Van Den Heede. En una obra notable, de investigación histórica, bien reciente, de 1904, titulada *El Regionalismo en las Islas Canarias*, se lee el siguiente párrafo:

«Bien penetrados de existir esta alma regional en todo el Archipiélago debieron de hallarse los Reyes Católicos, cuando les vemos, después de la conquista, fundar en la nueva comunidad que se formaba entre vencidos y vencedores, un régimen autonómico y liberal que, bajo la CONSTITUCIÓN DE DOS CENTROS Ó GRUPOS DE ISLAS, permitía la existencia de repúblicas, regidas por sabias ordenanzas municipales, dictadas por Cabildos ó Senados, á los que incumbían las más arduas funciones en orden á la política y á la administración. UNO DE ESTOS CENTROS Ó NÚCLEOS estaba formado por las islas realengas de Tenerife y la Palma y las de señorío

Gomera y Hierro; y EL OTRO NÚCLEO lo constituirían la isla realenga de Gran-Canaria y las de señorío Lanzarote y Fuerteventura».

Así fué. Desde el día siguiente de la conquista siguió la obra política las indicaciones de la Naturaleza. Y no, como más adelante, en la citada obra, dice el Sr. Ossuna, que el Adelantado de Tenerife dominára en todas las islas, pues sólo dominó en Tenerife y Palma, á título de Gobernador, sucesor del jefe de la conquista en el grupo occidental, como Gobernador de Gran-Canaria lo fué el sucesor de la del grupo oriental, sino al crearse la Audiencia, y más propiamente aun, al instituirse el Capitán General y Presidente de ella, sometieron las siete islas á una unidad de poder.

De subsistir la unidad provincial corresponde la capitalidad á Las Palmas

Si á los hijos de las islas orientales, principalmente á los de Las Palmas, nos estimulase el egoísmo, según afirman los tinerfeños, no haríamos demanda de división de provincia. Si la hacemos es porque, lejos, muy lejos de ceder á miras egoísta, muévenos el doble y legítimo anhelo de una organización política y administrativa, perfectamente adecuada á las necesidades del Archipiélago, y del renacimiento de paz y fraternidad entre todos los insulares. Por todas las razones que quedan bosquejadas, sostenemos, firmes en el derecho, seguros en la convicción, con altos y nobles propósitos, que la única solución justa, racional y acertada del problema canario es la división de provincia.

Y ello compruébase con solo considerar que Las Palmas ostenta títulos indiscutibles para ser la capital de todas las islas Canarias. Sí; títulos históricos y títulos jurídicos. Fué la capital durante cuatro siglos, que perdió por falsas pre-

ces, y puede, por ende, reivindicar. Y es la población primera del Archipiélago, superior en todos conceptos, especialmente en el marítimo, á Santa Cruz de Tenerife, razón por la cual á ella corresponde estrictamente la primacía política y administrativa.

No, no es la unidad provincial el sistema propio del régimen de Canarias, como reconoce la Memoria sabida del Sr. Conde de Romanones. El sistema propio está, como hasta la saciedad hemos repetido, en atender á la índole geográfica é histórica que exige dos centros de unidad provincial en vez de uno solo. Tan convencidos estamos de ello, y tanto lo están los Poderes públicos que han venido paulatinamente organizando en tal sentido todos los órdenes administrativos del Archipiélago, que maravilla la tardanza en llegar á la radical solución del problema.

¿Es que, pese á todo ello, pese á las potísimas razones aducidas, aceptadas ya y reconocidas oficialmente, se insiste en no hacer reformas sino sobre la base de la unidad provincial? ¿Es ésto? ¿Es que se piensa en parciales é incompletas medidas descentralizadoras, dejando subsistente el centro político y administrativo de la capital única?... ¡Ah! Entónces Las Palmas hace valer aquéllos títulos, sus incontrovertibles y legales títulos, y pide y demanda y suplica la *reivindicación de la capitalidad*.

Es llegada, en tal hipótesis, la hora de que las Cortes con el Rey cumplan el dictámen de la Comisión parlamentaria de 24 de Junio de 1892; á saber, *que corresponde por principios de justicia y de conveniencia pública que la ciudad de Las Palmas de la Gran-Canaria sea, desde luego, restituida al goce y posesión en que ha estado de ser capital de la provincia de las Islas Canarias*. Y ello, con motivos, actualmente más poderosos, que los que se tuvieron en cuenta en fecha tan lejana.

Preseindamos del derecho histórico, y por un momento olvidémonos, así de la antigua capitalidad, como de las artes que se pusieron en ejercicio para usurparla á Las Palmas. Atengámonos solo á razones de conveniencia pública, á lo que

se lee en el dictámen referido «*si la conveniencia pública exigiese una variación porque hubiese en las islas otra población mejor situada y con mayores proporciones para ser Capital, á este interés común deberían ceder las demás: AUN LA JUSTICIA EN ESTA MATERIA NO LO ES SINO CON RELACIÓN AL BIEN PÚBLICO.*»

Esto sentado, téngase en cuenta:

Primero.—Que, según lo comprueba el plano geográfico, es Las Palmas la ciudad más céntrica en el Archipiélago, más cercana á Cádiz que Santa Cruz de Tenerife, más populosa, más importante por su desarrollo industrial y mercantil, mejor que Santa Cruz por su casco urbano, por sus buenos edificios y por el gran tráfico y movimiento que le presta el concurrido puerto de La Luz.

Segundo.—Que, según estas razones regionales, atendibles siempre al fijar la capital, hállese razones de carácter nacional, pues si en esta isla de Gran-Canaria, en su capital Las Palmas, y en su puerto de Refugio de La Luz, es *donde el Estado tiene más caros y trascendentales intereses*, quedan supeditadas y como oscurecidas aquéllas para prevalecer éstas, como más excelentes y de categoría superior.

Tercero.—Es incuestionable que, desde el punto de vista extratético, la Isleta, al norte de Las Palmas, abrigo natural del puerto de Refugio de La Luz, es de importancia extraordinaria. Según informes que deben obrar en el Ministerio de la Guerra, no solo ha de ser, debidamente fortificada, la base de defensa del Archipiélago en caso de guerra internacional, sino que, verdadero Gibraltar del Atlántico, pudiera equivaler á potente escuadra para realzar el valor militar de España en circunstancias determinadas y en necesarios conciertos diplomáticos. Hoy mismo, muy deficientes aun las fortificaciones de la Isleta y las que, en combinación, se han construído en las alturas de Las Palmas, constituyen las mejores defensas del Archipiélago.

Cuarto.—El puerto de Refugio de La Luz, hace poco más de veinte años, desconocido, sin un buque en sus tranquilas aguas, tiene ya fama

mundial, y apenas recién terminado, el extraordinario movimiento impone, de manera imperiosa, la ampliación, y por sus condiciones intrínsecas y propias y por su situación en el cruce de tres continentes, está llamado á hacer, y hará, de Las Palmas como centro de contratación mercantil, cediendo al imperio ineludible de las leyes económicas, un mercado universal, verdadera feria permanente de los productos de todo el mundo, donde hallen principal salida los nacionales y tenga sólido apoyo el fomento de nuestra Marina mercante.

y **Quinto.**—En él, con coste relativamente escaso, podría establecerse, y ello ha de suceder necesariamente, una estación naval de primer orden, la cual, sin entorpecer la vida marítimo-mercantil, satisfará una verdadera necesidad nacional. Y á otro lado del puerto, separado de éste por el estrechísimo istmo de Guanarteme, hállase la bahía del Confital, llamada, con el auxilio de pequeñas obras artificiales, á convertirse en gran puerto militar.

Achacarése á parcialidad la consideración de estas conveniencias.

No es así, no. Estúdiense como es debido, como deben estudiar Gobiernos y Parlamentos, con serenidad y aplomo, y veráse que, desde el aspecto mercantil y económico, desde el aspecto marítimo, desde el militar ó extratético, y desde el político-internacional, España tiene en Las Palmas, y solo en Las Palmas, intereses supremos, necesitados de especial fomento, y que reclaman gran celo y diligencia. Y la prisa en atenderlos, velarlos y defenderlos crece en los momentos actuales. Nadie ignora ya la misión de España en Africa por el derecho que le han reconocido las potencias para ejercer su influencia en parte de ese continente.

En atención á esto sube de punto la importancia de Las Palmas. Es la más próxima á los vastos territorios que allí pertenecen á España y por lo mismo es el centro de las relaciones que con ellos sostenemos. De Las Palmas sale el relevo de la guarnición de Río de Oro. En Las Palmas radica el juez militar del Muní y de las posesiones de

Guinea. Y bajo la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Las Palmas están esos dilatados dominios.

Sí, pues, por razones verdaderamente inexplicables, insistiérase en mantener una unidad provincial, quebrantada, antipolítica, y declarada ruinosa, por el mismo Gobierno, como ya se ha dicho y probado ¿qué motivos de conveniencia pública, general, nacional, autorizan que la acción directa del Poder Central, ejercida por sus autoridades y órganos delegados, deje de hacerse sentir desde el lugar donde se hallan todos los factores de prosperidad y engrandecimiento, tanto de la Provincia como del Estado, para radicar donde no están esos factores, constituyéndose así un centro ficticio, sin vida propia, parásito y chupador de los demás del territorio, y manteniéndose, con ello, rivalidades y envidias en vez de nobles emulaciones, tórpes rémoras en vez de auxilio á las actividades morales y materiales?

La capital de una provincia ó departamento debe ser el centro de población que reúna más condiciones naturales de vida propia y contenga más elementos positivos de prosperidad. Así es como puede ejercer protectora acción tutelar sobre las demás ciudades y partes del territorio, por no necesitar que estos le den una vida de que carece. Cuando tal no sucede, sino todo lo contrario, no cumple su misión el organismo director y los verdaderos fines de la Administración no pueden realizarse.

Esto es lo que ha acontecido y aconteco en nuestro Archipiélago. Sería curioso considerar, y la materia no cabría en abultado folleto, cuanto ha gastado el Estado en Tenerife, con preterición de las demás islas, especialmente en Santa Cruz, que ha medrado casi con fondos del Tesoro público, desde 1820 hasta 1881, *absolutamente para nada de provecho*, sin defensas militares, sin puerto, sin algo que denote verdadero progreso, porque la fuerza propulsora del Poder del Estado ha recaído sobre terreno árido é infecundo, sobre un pueblo sin elementos de vida propia, incapaz, inútil, infructífero.

Por ello Santa Cruz de Tenerife, no obstante

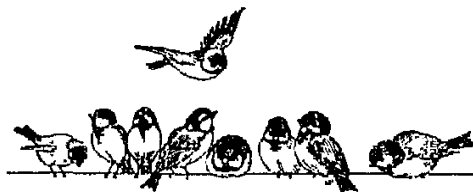
ese impulso motor, fué siempre, y continúa siendo, pueblo secundario que vive y subsiste exclusivamente, como capital oficial, de la savia que le presta el Estado. Y Las Palmas, por sí sola, por la virtud de su vida propia, sin esos auxilios nacionales, que siempre le restó con saña su rival, mantuvo su importancia en el Archipiélago, y así que se la favoreció con el puerto de Refugio de La Luz, progresa prodigiosamente, triplicando su población, acrecentando su riqueza, de tal manera, que, irradia estos bienes sobre la misma capital, pues el movimiento de su puerto ha venido recibiendo y recibe impulsos del extraordinario y cada día mayor de Gran-Canaria.

El gravísimo error y la notoria injusticia de principios del siglo XIX, arrebatando á Las Palmas, la principal ciudad de Canarias, su histórica capitalidad, para establecerla en Santa Cruz de Tenerife, *que á la sazón no era ni cabeza de partido judicial*, sembró la semilla de los males gravísimos que han detenido, é impiden aún, el progreso que corresponde á estas islas por razón de sus especialísimas condiciones geográficas. En más de medio siglo ha gastado la Hacienda nacional millones en fortalezas para Santa Cruz de Tenerife completamente inútiles y que ha sido menester abandonar y hasta derribar, y millones en la rada de la capital que han devorado las embravecidas olas. Después de 1881, en las playas de La Luz, *con la tercera parte de lo que cuesta un mediano acorazado*, se ha hecho un puerto, hace poco tiempo ignorado, y que figura ya como el *segundo ó tercero* de España, y tal es su importancia que la estación telegráfica de Las Palmas ocupa el *quinto lugar* entre todas las del Reino.

¿Cabén dudas acerca de que, *por conveniencia pública*, por RAZÓN SUPREMA NACIONAL, debe ser Las Palmas la capital de Canarias si se persistiere en mantener una unidad provincial á todas luces absurda? Ha *debido ser*, aunque no lo ha sido, y *debe serlo* en caso necesario. Y si á esto se une, según lo hemos cumplidamente probado en la Sección primera de esta Memoria, que fué, durante más de cuatro siglos, la capital histórica, que perdió por ignorancia ó mala fé reconocidas, de

las Cortes de 1821, hay que concluir, diciendo con el sesudo dictámen de la Comisión de las Cortes de 1822 «*cuando ambas cosas (el derecho histórico y el de conveniencia pública) se hermanan, hay en ellas, también, una justicia que debe ser respetada Y QUE NO SE ATROPELLA SIN GRAVÍSIMOS INCONVENIENTES*»

¡Que estos no surjan por tales atropellos es el voto unánime y fervoroso de los hijos de Canarias Orientales!



Informe

del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas
al contestar el Cuestionario formulado por el
Gobierno sobre reformas administrativas en

CANARIAS



Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

El Ayuntamiento de Las Palmas, en la isla de Gran Canaria, concurre á la información que mandó abrir la Real orden de 16 de Abril último, inserta en la *Gaceta* del día 17, y sobre los diversos puntos que abarca el Cuestionario á que ha de sujetarse dicha información, expone sus opiniones razonadas en los siguientes términos.

I

Ventajas é inconvenientes del régimen actual en Canarias en lo que se refiere á la organización administrativa, á la organización electoral y á la organización judicial.

No considera el Ayuntamiento informante que pueda tachársele de apasionado y parcial, si al emitir libremente su opinión sobre esta primera pregunta, que abarca en conjunto las tres organizaciones á que el Cuestionario se refiere, manifiesta desde luego, en explícitos términos, que de ellas, tan solo la organización judicial responde de manera satisfactoria al debido cumplimiento de su cometido, por ser la única que actualmente ha llegado á adaptarse á las condiciones naturales y esencialmente propias de la constitución geográfica de este Archipiélago; que la organización electoral responde de modo conveniente solo en la parte en que dicha adaptación ha tenido efecto, y que, por el contrario, la organización administrativa, á causa de la falta absoluta de esa misma adaptación, sin ofrecer ninguna clase de ventajas en orden alguno á las relaciones del Esta-

do con los verdaderos fines de la Administración pública, es de tal modo viciosa y funesta, que, lejos de facilitar dichas relaciones, para alcanzar más pronto los fines mencionados, entorpece constantemente aquéllas y dificulta y dilata éstos, cansando y agotando toda iniciativa noble, combatiendo todo espíritu de adelanto material y haciendo que estas islas, llamadas por su situación geográfica y especiales condiciones climatológicas á ser uno de los territorios más importantes de la nación, no puedan desarrollar sus envidiables y envidiadas fuentes de riqueza, y tengan que permanecer estacionadas en la vertiginosa carrera del moderno progreso, sin alcanzar el grado de prosperidad que les corresponde, con notorio y evidente perjuicio de la nación misma.

Semejantes afirmaciones no son gratuitas, por desgracia; se sienten como el pavor que embarga el ánimo; son evidentes para cuantos aquí residen; compruéban las reñidas é implacables contiendas de un siglo entero; proclámalas el sinnúmero de obstáculos con que innecesaria y mal intencionadamente tropieza, sin cesar, la tramitación de todo expediente, que del grupo oriental del archipiélago tenga que seguirse en los centros oficiales del occidental; patentízalas el desconcierto ¿qué decir desconcierto? la imposibilidad material de que los organismos provinciales funcionen de modo alguno, haciendo de todo punto ineficaz el imperio de la ley, y poco menos que nula la vida económica de los pueblos de todas estas islas; y demuéstralas, con la mayor claridad, el serio, desapasionado y bien meditado estudio de tan grave y trascendental asunto.

Bastan las anteriores indicaciones para comprender, desde luego, que no se trata aquí de una mera contienda local, alentada por antiguas rivalidades, como las que sostienen varias otras poblaciones de la Península, al disputarse entre sí una supremacía más ó menos justificada; tales contiendas, por lo mismo que son puramente locales, no traspasan los límites de las propias localidades respectivas, ni se dejan sentir en modo alguno en la ordenada marcha de los organismos oficiales; aquí, por el contrario, si bien es verdad que esos anta-

gonismos locales subsisten y que de ellos, en cierto modo, esos aludidos males arrancan, y que en ellos, por decirlo así, se personifican las dos tendencias productoras del conflicto, preciso es convenir en que éste traspasa aquellos referidos límites, que se extiende á la región entera, que hace imposible la vida provincial, que preocupa al Gobierno mismo de la nación, y que, cual lo demuestra la presente consulta, le hace sentir la necesidad de poner término á lo que estima germen de hondos é intranquilizadores males.

No cabe en este informe el detenido estudio de los antecedentes que deban explicar, de modo satisfactorio, la manera de haberse venido creando esta situación anormal, que al presente se deplora, por más que de ellos necesariamente haya que deducir con acierto la forma conveniente y adecuada de ponerle término; forma que no puede ser otra que la que sea capaz de hacer renacer la calma en el archipiélago, encauzando el funcionamiento seguro de los organismos provinciales y garantizando el rápido y equitativo despacho de todos los asuntos, lo mismo de interés privado que público, que tengan que ventilarse ante la Administración en el más amplio de sus conceptos. Pero, á poco que se profundice en el asunto, se verá claramente, que esos antecedentes los suministran, sin esfuerzo alguno, la historia, las condiciones naturales de las islas, los intereses respectivos de los dos grupos de las mismas y acaso la no muy acertada dirección de las fuerzas propulsoras del Estado para el mejor y más eficaz desenvolvimiento de la riqueza pública en la provincia.

Demuéstrase, en efecto, con indiscutibles documentos históricos, que esta ciudad del Real de Las Palmas, Sede episcopal de la Diócesis y residencia obligada de la Real Audiencia del Territorio, fué siempre la capital de las siete islas, conforme fueron éstas incorporadas á la Corona de Castilla desde la conquista, hasta que por sorpresa é interinamente se trasladó á la pequeña villa de Santa Cruz de Tenerife, cuando ni aún era entonces simple cabeza de partido. Esta señalada injus-

ticia tuvo que originar, de modo inevitable, la tirantez de relaciones que había de crear necesariamente, la defensa de tan caros como opuestos intereses.

Acaso el tiempo y las prudentes discreciones del mando hubieran suavizado y hasta extinguido aquellas asperezas, si las aspiraciones de la provincia, ó las conveniencias públicas, ó altos intereses nacionales, hubieran determinado semejante transgresión del derecho; pero, lejos de eso, la injusticia fué acompañada del desacierto y las consecuencias de este funesto maridaje han tenido que dejarse sentir de modo fatal, no ya entre las dos poblaciones directamente interesadas en el pleito, sino entre los dos grupos de islas en que se halla dividido por la naturaleza el archipiélago, y de cada uno de los cuales son aquéllas centros propios de acción social; ahondando todavía, cada vez más, las distancias, todo un siglo de incesante lucha en que, ni la injusticia, tantas veces reconocida, ha llegado á repararse, ni los generosos intentos de conciliación, no obstante sus beneficiosos resultados, han podido prevalecer por las egoístas y maquiavélicas intrigas de la injustificada capital de la provincia.

Injustificada, sí; porque no reuno ni ha reunido jamás las condiciones indispensables para serlo, y menos para disputarle esa preeminencia á esta ciudad de Las Palmas que, con tenorlas de sobra, era el asiento incommovible de las más importantes manifestaciones del ejercicio del supremo poder. Por ello, hoy, que el tiempo ha transcurrido y se han sucedido los acontecimientos, obedeciendo á las inexorables leyes que rigen el desenvolvimiento y la vida de los pueblos, los hechos, la triste realidad, con su lógica más severa que la que pueda deducirse de amañadas estadísticas y mal entendidas complacencias, son los que vienen á demostrar, con los males sentidos y los funestos resultados del desacierto, cuán grande fuera el error, cuán inconveniente persistir en la inconciencia de la injusticia.

En vano ha venido explotando Santa Cruz de Tenerife durante medio siglo cuantos recursos ha podido destinar el Tesoro nacional á esta provin-

cia, y fácil es comprobar que se han invertido en ella millones y millones en fortificaciones, de las cuales no quedan apenas vestigios, por inútiles; y en las obras de su puerto, que los embravecidos mares se han ido encargando de arrastrar á profundos abismos, sin que sea lícito entrar en otra clase de detalles, tal vez poco edificantes, pero de los cuales resultará siempre también, en orden á los intereses públicos, sacrificados todos los pueblos de la provincia para satisfacer las necesidades de la desmodrada capital de la misma. Y como, si todavía esto no bastara, en su desmedida ambición, ha necesitado sacrificar igualmente en provecho propio los intereses provinciales, arrancando de ahí las luchas intestinas que nos devorarán, en defensa siempre el grupo oriental de sus mermadísimos servicios contra el irritante y tónox empeno de la capital de ensanchar los suyos propios con verdadero lujo para su particular beneficio. Bien pudiera creerse que haya en esto exageradas declamaciones, pero todo es, á la inversa, pálido ante la realidad: la riqueza y la miseria de los respectivos establecimientos benéficos de uno y otro grupo de islas y la utilidad y resultado de determinados servicios provinciales establecidos en Santa Cruz de Tenerife, llevarán al ánimo de cualquiera el convencimiento de la triste realidad de cuanto queda expuesto.

Puos, á pesar de ello, y precisamente por ello, la citada población tiene y tendrá que continuar viviendo á expensas del Tesoro público y del resto de la provincia, como el día en que del título de capital de la misma se la invistiera; sin industria, sin agricultura, sin más elemento de vida propia que su escasísimo comercio, continuará arrastrando una vida lánguida, efímera, que en vano intentan reanimar mentidos presupuestos municipales y estadísticas irrisorias; en tanto que la ciudad de Las Palmas, privada por completo de todo recurso extraño y solo al amparo de los suyos propios, no solo ha sostenido siempre esa indiscutible superioridad, sino que ha sido y es la defensora y protectora y casi verdadera capital, de hecho, de los demás pueblos de las tres islas del grupo oriental, contra toda clase de atropellos, vejaciones y

hasta persecuciones empleados, sin cesar, por los centros oficiales de Santa Cruz de Tenerife. No es propio del presente informe hacer relato de vicisitudes semejante; pero tampoco vale negar la exactitud de estas aseveraciones: se trata de luchas notoriamente conocidas; compruébalo todo, además, el actual estado de cosas, el móvil de la presente consulta y el unánime sentido en que han tenido á bien evacuarla todas las corporaciones municipales y asociaciones importantes del grupo oriental del Archipiélago.

A estos antecedentes históricos, á grandes rasgos expuestos, añádanse las condiciones naturales del territorio, que dejan sentir cada vez más el sinnúmero de grandísimas molestias, de crecidos y penosos gastos y de sinsabores muy amargos, que ocasiona, por las razones apuntadas, el ejercicio de toda clase de derechos, con repetidos y dobles embarques y prolongadas estancias fuera del hogar propio, más y más insoportables, cuando, cual acontece en la mayoría de los casos, esas mismas rivalidades y antagonismos de una y otra parte, concluyen por hacer tantos y tantos sacrificios de todo punto ineficaces: ¿qué lucha digna y generosa puede acometerse nunca en condiciones tales? ¿cómo han de poder funcionar con ellas los provinciales organismos? Hay que deponer toda clase de ilusiones ante las severas enseñanzas de la realidad.

Pues aún, cual si todas las precedentes consideraciones no bastaran á justificar esos ya tradicionales é irreductibles enconos con sus deplorables é inevitables consecuencias, todavía vienen á aumentar el mal los opuestos intereses, no ya morales, que quedan reseñados, sino materiales y de trascendencia suma, que á cada paso producen verdaderas tempestades, sobre todo cuando surge algún conflicto sanitario ó llega á dificultarse ó en favor de una de las partes mejorarse un servicio cualquiera relacionado con el tráfico de los diferentes puertos.

Acusa todo esto indudablemente un verdadero desquiciamiento del organismo administrativo de la provincia, que hace imposible á todas luces el que funcione con la regularidad debida; y aún

estima el Ayuntamiento informante que, á más de las causas apuntadas, contribuye también á ello la falta de acción directa de la savia generadora del Estado en el centro provincial en que verdaderamente tiene la nación sus intereses, de más extraordinaria importancia por cierto de la que, quizá y sin quizá, el Estado mismo comprenda. Solo cabe en el presente informe apuntar ideas de esta índole, en cuanto se relacionan con el mal que se estudia; y claro es que, si éste consiste en no hallarse bien dispuesta la máquina gubernativa para funcionar ordenadamente, fácil será advertir que habrá por necesidad de contribuir á ello el no actuar en su debido sitio la rueda principalmente generadora del movimiento.

II

Organización administrativa

No puede ser otra, en manera alguna, que la misma que se halla aplicada á las demás provincias de España: en esto habrá de estar conforme la totalidad del archipiélago, que detestando ser considerado como colonia, rechaza en absoluto régimen cualquiera que, en una ú otra forma, tienda á implantar en él medidas especiales de gobierno; y por demás comprobado queda que no el régimen sino la indebida aplicación del mismo, contrariando sacratísimos intereses y lastimando derechos respetabilísimos y desatendiendo las más altas conveniencias, ha producido el grave mal de que se trata. Solo hay, pues, que atender y reparar en lo posible esos lesionados intereses, para que prosperen y se desarrollen eficazmente y facilitar en todas sus manifestaciones la administración pública, para que, acercándose á los administrados, en cuanto la manera de ser del territorio exige, llene sus fines de un modo eficaz, imposibilitando los mencionados antagonismos con los cuales solo de esa manera se puede concluir.

a) *Si cada una de las islas debe tener la personalidad necesaria para resolver dentro de su territorio los asuntos de carácter puramente insular, dentro del*

régimen común. Determinación de estos asuntos.—No cabe dudarlo, si cada una de las islas tuviera la riqueza ó importancia suficientes para constituir por sí sola una provincia, esa sería la mejor forma, la más natural, la más propia, en la que, de modo más eficaz sería administrada, pues nadie puede desconocer la relación íntima de todas las funciones y servicios administrativos, en su necesaria dependencia de los centros directores á que corresponden: no es posible dividirlos: ni racional ni científicamente se concibe dar á ninguno de ellos carácter insular; todos constituyen el conjunto armónico, que integra el organismo provincial. Tender á esto verdadero absurdo solo se explica por la ciega obstinación de buscar un medio más ó menos hábil, de persistir en el error.

b) *Si sería preferible el sistema de agrupación de islas y cual habría de ser ésta.*—Por ello entiende este Ayuntamiento que debe aceptarse, sin el menor inconveniente, el sistema de agrupación de islas, á quo se contrae este apartado del Cuestionario, dividiéndolas sencillamente en los dos grupos en que las divide la naturaleza; en que las dividen sus precedentes históricos, en que las dividen sus costumbres, y afectos y mutuos intereses, en que las ha dividido ya, en todos los demás ramos de la Administración general del Estado, la necesidad de atender discrecionalmente á la mejora de los servicios que les están encomendados; en que las dividen, por fin, esos odios naturales, é inextinguibles, de que queda hecho mérito, que las aniquilan y perturba sin dejarse sentir más que en este único ramo de la administración por que es el que no se ha querido aun acabar de dividir.

c) *Organismos y autoridades que con tal objeto sería necesario establecer; su constitución, atribuciones y funcionamiento.*—Admitida la base que precede, parece ocioso poner en tela de juicio cuales sean los organismos y autoridades que se hagan necesarios, para llenar cumplidamente los distintos fines de la administración; un solo vocablo, lo mismo en el terreno de la ciencia que en el de la práctica, los abarca todos, los relaciona todos, los define, explica y armoniza todos dentro de la ley

común: **provincia:** á él, lógica y naturalmente hay que acogerse, para resolver el problema, sin tener que recurrir á complicaciones y diferencias, que, *no remediando el mal, por dejar en pié sus causas*, solo aportarían nuevos y mayores conflictos y entorpecimientos. Si se conviene en la necesidad de dividir, para su mejor gobierno, en dos grupos el archipiélago, no hay que hacer esfuerzos para deducir que debe constituir una provincia cada uno de ellos; y menos, teniendo en cuenta que ya también cada uno de ellos constituye en la actualidad una diócesis episcopal, una provincia marítima, un gobierno militar, todo con completa independencia entre sí, y que cada uno de esos organismos, pese á quien pese, viene desde hace muchos años funcionando con excelentes resultados y sin ofrecer su marcha la menor dificultad.

No; no basta la división material en los dos grupos mencionados, si no se hace extensiva á los organismos todos, que deban funcionar en ellos. Pues qué ¿acaso esa simple división en dos grupos no está hoy ya reconocida y aceptada? ¿Y quien no vé claramente que, por no ser esa división completa en el orden administrativo, como lo es en los demás órdenes, se origina el desconcierto en aquél, sin que se produzca de modo alguno en éstos? ¿De que valdría conceder, á la manera de miserables mendrugos, limitadas atribuciones incapaces de corregir inveterados abusos, ó aun mejorar servicios determinados, quedando en pié la Diputación única, donde siempre habrían de luchar vencedores y vencidos, y donde forzosamente se tendrá que ir, como en la actualidad, al retraimiento ó al abandono? ¿Puede, ante este peligro inevitable, confiarse en la apelación á los medios violentos; frente á impulsos de orden moral semejantes? No es de esperar que trate de solucionarse así por los poderes públicos asuntos de esta gravedad y de esta índole.

Lo mismo la razón, desposeída de interesados sofismas, que la experiencia con la avasalladora convicción de los hechos y de los números, persuaden hasta la evidencia, de que solo la división de la provincia en otras dos independientes, pue-

de constituir el medio lógico, propio y capaz de encauzar su vida administrativa, por ser lo único que, adaptándose á la constitución geográfica del archipiélago, puede alejar toda enojosa contienda y hacer fácil la administración pública, acercándola lo más posible á los administrados.

Y esto, que aconseja desapasionadamente la razón, lo confirma el buen sentido y lo impone la experiencia: nada más trivial y al alcance de todo el mundo que la conveniencia de separar y evitar toda inteligencia entre dos que mal se quieran y se hallen dominados por la pasión y el resentimiento. En cuanto á la experiencia, no puede ofrecer un dictamen más decisivo; dos veces ha estado dividida la provincia y sus resultados han sido en ambas por demás satisfactorios, hasta con el sensible aumento de las rentas públicas, sin que ello produjera ninguna clase de entorpecimientos ni complicaciones, habiendo por el contrario desaparecido éstas en absoluto en todos los demás organismos en que la división completa de ellos afortunadamente se ha realizado.

Y claro es que con esto, se desvanecerán también los temores de que, por la escasa importancia de esta provincia, puedan subsistir las dos que de ella se formaran; aparte de que ningún precepto legal determina, en orden alguno de conceptos, los límites de la importancia de cada provincia de la nación; aún así resultaría que existen en España otras provincias todavía de menos importancia, en todos esos aludidos órdenes, que cada una de las dos en que resultara dividida la provincia de Canarias. Se vé, pues, que semejante dificultad no existe, menos encareciendo la necesidad y conveniencia de la misma, las tan atendibles consideraciones expuestas, encaminadas todas á demostrar que de esa misma medida depende el mejoramiento, el adelanto y el adquirir la no escasa importancia que le corresponde, y que en vano se le trata de restar.

d y e) *Relaciones de estos organismos con los municipios y con la Diputación provincial.—Si convendría crear una autoridad gubernativa con jurisdicción en el territorio de la isla ó en el de la agrupación, para servir de órgano de comunicación con la*

provincia por medio del Gobernador civil: carácter, atribuciones y categoría de estos funcionarios; puntos en que habrían de establecerse.—Ante el desarrollo de las consideraciones que el Ayuntamiento informante acaba de exponer, bien se vé que huelgan estos dos apartados del Cuestionario que toca en turno contestar: las relaciones á que alude el primero no pueden ser otras que las que determina la ley para las provincias todas; y repetido queda que, si esas relaciones se hallan aquí interrumpidas, no es en manera alguna por defecto de la ley, sino porque las distancias y demás condiciones especiales del territorio de tal manera la dificultan y esterilizan alejando á la administración de los administrados. Téngase en cuenta que se tarda más tiempo, y con muchísimas mayores molestias, ordinariamente, en ir de la isla de la Palma á la de Lanzarote, ó de Fuerteventura á la Gomera, que en atravesar toda la Península desde Cádiz á San Sebastian ó Barcelona. Y no quepa decir, como de continuo, se dice que para atender á ese mal deben aumentarse las comunicaciones marítimas; eso sería por demás indiscreto: costaría ello para remediar ese mal, en pequeñísima parte, tres é cuatro veces más al Tesoro público que establecer el escasísimo número de funcionarios que la instalación de las dos provincias con verdadero éxito reclamara.

Tampoco resolvería dificultad ninguna la creación de nuevas autoridades gubernativas en las islas del grupo oriental, sean cuales fueren sus atribuciones; que nunca engranarán bien con las demás de la máquina administrativa, harto estropeada ya, para que vengan á entorpecerla aún más esas nuevas ruedas, con sus necesarias complicaciones y seguros y temibles inconvenientes en casos dados.

f) Procedimiento administrativo. Reformas que se considere oportuno introducir en la legislación vigente por lo que se refiere á Canarias: recursos de alzada y contencioso-administrativos: procedimiento más conveniente para su tramitación y resolución.—Respecto al procedimiento administrativo, el Ayuntamiento informante no vé la necesidad de reformas esenciales, pero sí entiende que los plazos

para reclamaciones y recursos de alzada deben ampliarse, por ser en Canarias insuficientes los que ahora rigen. Y en cuanto al recurso contencioso-administrativo debiera adoptarse en general la tramitación contenida en el art. 26 del R. D. de 15 de Noviembre último, si bien ampliando los plazos que establece para los diversos trámites.

III

División electoral

Ya se ha hecho constar, desde el principio, que, en concepto del Ayuntamiento informante, la organización electoral llenaba cumplidamente su misión en la parte en que había sido adaptada á las condiciones geográficas del archipiélago; y así es, en efecto: mientras el centro único residía en la capital, el ejercicio del derecho se hacía imposible; hoy, desde que esos centros radican en la capital, en esta ciudad de Las Palmas y en Santa Cruz de la Palma, toda clase de dificultades ha desaparecido en las elecciones de diputados á Cortes y provinciales; pero quedan ellas en pié cuando de las de Senadores se trata, por que solo en Santa Cruz de Tenerife pueden realizarse; y porque, teniendo en cuenta el mayor número de Ayuntamientos del grupo occidental, éste elige más compromisarios, y votando cada uno los tres Senadores asignados al archipiélago, claro es que no representan á todas las islas, sino á las que llevan mayor número de electores.

Necesario se hace, pues, aún bajo este punto de vista, la creación de las dos provincias, para que cada una de ellas designe dos Senadores con la natural perfecta independendencia. También estima éste Ayuntamiento que procede establecer un distrito electoral con las dos islas de Fuerteventura y Lanzarote, para que mejor ventilen sus intereses con la representación propia á que se consideran con derecho.

IV

Organización judicial

No puede ofrecer, en sí, deficiencias de ningún género, dentro de los moldes que la ley común determina, para la tramitación de los asuntos de esta índole, por lo mismo que se ha llevado á la posible perfección el principio de aproximación de la acción judicial á los elementos en que ha de ejercitarse; en el orden civil, por medio de los Juzgados de 1.^o instancia y la Audiencia territorial intangible, que, atendido el número de sus negocios, lo mismo pudiera comprender una, que dos ó tres ó más provincias; en el orden criminal, trasládase periódicamente una sección de la Audiencia á cada cabeza de partido judicial para fallar las causas y juicios por jurados en ellas pendientes. Fácil sería comprender las dificultades insuperables y gastos enormes que originarían los embarques y dietas inevitables, si procesados, testigos y peritos hubieran de ser trasladados á la Audiencia provincial permanente; esto aún sin contar con el riesgo de las probabilidades de la impunidad.

Pero, si la organización es perfecta, solo faltan pequeños complementos del organismo: se hace de todo punto indispensable, un juzgado de instrucción y de primera instancia en Fuerteventura; pues no es razonable que, siendo una de las mayores del Archipiélago, no tenga ninguno, y se hayan creado, sin embargo, para Gomera y Granadilla, de muchísima menos importancia y menor necesidad acaso. No menos necesario es dotar á esta Audiencia territorial del Presidente de Sala que para presidir la de lo civil le hace falta: bien puede comprenderse, sin gran fuerza de razones, que no está justificada semejante economía en esta Audiencia, en que la necesaria movilidad del personal hace más forzoso el deber de que se le complete.

Estima este Ayuntamiento hallarse en el caso, al terminar su cometido, de hacer constar, que so-

lo ha sido su propósito cumplir á conciencia y en nombre de todos los ayuntamientos y corporaciones del grupo oriental de este archipiélago, que, cual uno solo, se lo han asociado, el imperioso deber de exponer desnuda y sin ninguna clase de velos la verdad, la pura verdad, única que puede determinar la realidad del mal, que se lamenta y trata de remediar; por ello la ciudad de Las Palmas prescinde de sus imperecederos derechos y solo aspira á que sinceramente se pongan en práctica los únicos medios razonables de traer la paz al archipiélago, haciendo renacer en el mismo, con el imperio de la ley, la dicha y prosperidad que constituyen la felicidad de los pueblos.

A este informe se adhirieron, en escrito elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la *Real Sociedad Económica de Amigos del País*, las *Cámaras oficiales de Comercio y Agrícola*, la *Junta de Obras de puertos*, la *Liga Marítima*, el *Gremio de Mareantes*, el *Gabinete Literario*, el *Círculo Mercantil*, *Museo Canario*, *Asociación de Trabajadores*, *Círculo Católico de Obreros*, *Asociación de la Prensa* y otras entidades.

Todos los demás Ayuntamientos de las islas orientales acordaron la siguiente contestación, que consta en sus actas y que es la demostración más perfecta de la absoluta unanimidad de aspiraciones de los pueblos de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura:

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

El Ayuntamiento de _____ en la isla de _____ concurre á la información abierta por R. O. inserta en la *Gaceta* de 17 de Abril último; y, contestando al cuestionario contenido en la misma, expone:

Organización-político-administrativa

El régimen vigente en todo el territorio nacional, con sus ventajas é inconvenientes intrínse-

cos, que unas serán ampliadas y otros corregidos por el Poder Legislativo en el tiempo y en la medida que imponga la experiencia de las necesidades públicas, debe subsistir en Canarias, sin adoptar otro especial, que establezca diferenciación, ocasionada á menoscabar la absoluta identificación del territorio insular con el peninsular.

Pero, tal como está organizado política y administrativamente el archipiélago, tiene gravísimos inconvenientes, en perjuicio de la buena administración pública y de los derechos é intereses de los ciudadanos. No precisa enumerarlos: basta indicar que son consideradas como un solo territorio y una sola provincia, siete islas diseminadas en una considerable extensión de mar.

Si todas y cada una de ellas tuvieran población é importancia suficientes para un régimen propio, con independencia cada una de las restantes, ésta sería la mejor solución para el problema de la administración pública en Canarias.

Mas, no siendo así, no pudiendo tener cada una vida independiente, debe constituirse una provincia con cada uno de los dos grupos geográficos, que forman el archipiélago. Esta división natural, ya reconocida al llevarse á cabo la reorganización de muchos ramos de la administración del Estado, debe reconocerse asimismo para la organización política y administrativa, que precisamente comprende los ramos en que mayores y más frecuentes son las relaciones de la administración con los administrados.

Dos provincias con los organismos y autoridades que les son propios, es la organización más adecuada al modo de ser del archipiélago.

Dentro de ella, pueden disfrutar las islas de conveniente autonomía, aplicando con amplio sentido descentralizador la ley municipal, y estimulando y fomentando las asociaciones ó mancomunidades de los Ayuntamientos de cada isla, autorizadas por el artículo 80 de la propia ley, para fines de interés común.

En cuanto á las relaciones de las islas en que radique la capital, con las agregadas de cada grupo, se han de tener por base las conveniencias y necesidades de éstas, de modo que no se centralicen

en aquélla, los servicios de interés general, cuyos beneficios, por dificultades geográficas, no pueden aprovechar las otras, á pesar de que contribuyen á sostenerlos. De este modo se cumplirá la finalidad del régimen provincial, extendiendo á todos los pueblos sus beneficios, con la inversión en cada isla de los recursos que aporta, más el auxilio que han de prestar á las islas más pobres las que poseen mayores medios. Así serían una verdad los servicios provinciales en todas ellas.

Respecto al procedimiento administrativo, el Ayuntamiento informante no vé necesidad de reformas esenciales; pero si entiende que debiera adoptarse, en general, la tramitación contenida en el artículo 26 del R. D. de 15 de Noviembre último, si bien ampliando los plazos que establece para los diversos trámites.

División electoral

El Ayuntamiento informante limitase en este punto á abogar por que se establezca un distrito electoral con las islas de Lanzarote y Fuerteventura. Y no se diga que no tienen bastante población para ello, cuando hay muchos distritos en la Nación que tienen menos, sin duda porque se entiende con recto sentido el precepto constitucional, de que por cada 50.000 almas habrá un diputado, por lo menos; lo que quiere decir que puede haber más de uno. No constaría el Congreso de 400 y más diputados, si no se eligiera más que uno por cada 50.000 habitantes. Y á esto hay que añadir, que las citadas islas tienen intereses que les dan derecho á representación propia en el Parlamento.

El procedimiento para la elección de Senadores y su número, debe ser materia de reforma.

Con mayor número de Ayuntamientos el grupo occidental, elige más compromisarios; y votando cada uno los tres Senadores asignados al archipiélago, claro es que éstos no representan á todas las islas, sino á las que lleven mayor número de electores.

No es necesario decir, porque el Gobierno de S. M. ha tenido muchas ocasiones de apreciarlo,

que los intereses de los dos grupos son distintos y casi siempre antagónicos. Es de justicia que se dé á cada uno votación propia y representación en igual número.

Organización judicial

La buena administración de justicia exige el establecimiento de un Juzgado de partido en la isla de Fuerteventura.

Para la sustanciación de pleitos y para los procesos criminales, los habitantes de esta isla tienen que trasladarse á Lanzarote, con las molestias y gastos consiguientes; y como no todos tienen medios ni están dispuestos á soportarlos, muchos derechos se abandonan y muchos delitos pueden quedar impunes.

En los tribunales superiores no se vé la necesidad de reforma. En lo civil, la Audiencia del Territorio regirá las dos provincias, de igual modo que las de la Península rigen hasta cuatro y cinco, por cuanto solo conocen en alzada, y para la sustanciación de los pleitos en este grado, no se mueven interesados y testigos á quienes ocasionen molestias y gastos su comparecencia ante el tribunal.

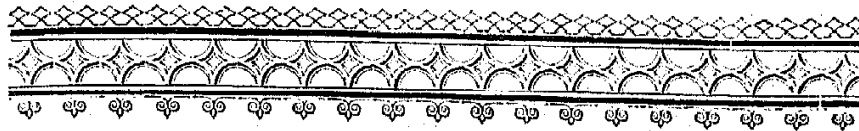
Y en lo criminal, hoy se traslada periódicamente una seccion de la Audiencia á la cabeza de cada partido judicial, para la vista y fallo de los procesos. A menos de crear una Audiencia en cada isla, ningún otro sistema es preferible al actual.

Tal es la opinión del Ayuntamiento informante, sobre los diversos asuntos que abarca el cuestionario.



Apéndice

Datos estadísticos



Población

La del Archipiélago según el censo de 1900, es como sigue:

Grupo Occidental	POBLACION DE	
	HECHO	DERECHO
Tenerife	138.008	137.302
Palma	41.994	46.503
Gomera	15.358	15.762
Hierro.	6.508	6.789
	201.868	206.356
Grupo Oriental		
Gran Canaria	127.471	128.059
Lanzarote	17.556	18.331
Fuerteventura	11.669	11.662
	156.696	158.052

En este censo figuran las dos ciudades cabezas de los dos grupos, con las siguientes cifras:

	HECHO	DERECHO
Santa Cruz de Tenerife	38.419	35.055
Las Palmas	44.517	43.960

Por los anteriores guarismos aparecen dos pueblos aproximadamente iguales, y este es el arte que se pone en las estadísticas arregladas en Santa Cruz, para que no luzca oficialmente la superioridad de Las Palmas.

Siempre que se hace el recuento de la población, los resultados obtenidos en la capital no se conocen, no llegan á la Junta provincial del censo, hasta que van los de Las Palmas. Entonces las cifras oficiales acusan una diferencia apenas apreciable entre las dos poblaciones.

Así, en el primer censo, formado en 1857, cuando se vió que Las Palmas tenía 14.308 habitantes, apareció Santa Cruz con 13.228.

En el censo de 1877, subió á 16.698, porque Las Palmas dió 17.661.

En el de 1887, aparece Santa Cruz con 19.722 por que Las Palmas acusó una población de 20.756.

En el de 1897 elevó la capital su número de habitantes á 33.421, porque los de Las Palmas sumaban 34.769.

Se ve el propósito de que nunca la diferencia exceda mucho de mil.

Solo en el censo de 1900 aumentó esta diferencia, y ello se debió á que, por error en el recuento, se creyó que el resultado de Las Palmas fué de 39.460 habitantes. Entonces apareció Santa Cruz con 38.419, la diferencia de siempre. Rectificóse después aquel error; pero era tarde para aumentar la cifra de Santa Cruz, ya oficialmente conocida.

No obstante, no ha faltado medio de ir disminuyendo gradualmente la diferencia, pues por algo radica en Santa Cruz la oficina provincial de estadística! la cual ha calculado que actualmente la *población probable* de Santa Cruz es de 43.387 habitantes, y la de Las Palmas 46.000. Esta es la preparación para que en el censo que ha de formarse el 31 de Diciembre de 1910, vuelva la diferencia á reducirse á 1.000.

Ocasión habrá de hacer un estudio de los censos de población de Santa Cruz de Tenerife, que revelará cosas en extremo curiosas.

En estos apuntes bastará consignar los siguientes datos:

En el quinquenio de 1857-61 (*Diccionario estadístico* de Olive, publicado á expensas de la Diputación provincial de Canarias) el promedio anual de nacimientos en Santa Cruz era de 550 y el de las defunciones 458, ó sea una natalidad de 41'5 por 1.000, y una mortalidad de 34'6.

En el decenio de 1861-70 (datos del Instituto Geográfico) la natalidad media de España era de 37'5 por 1.000, y la mortalidad de 31'10. En el período de 1893-900, estos coeficientes apenas tienen una leve declinación, atribuída, por lo que respecta á nacimientos, á deficiencias del Registro civil: la natalidad fué de 31'1, y la mortalidad de 29'6.

Según los mismos datos, la natalidad de Santa Cruz de Tenerife, en el decenio de 1861-70, fué de 39'6 por 1.000, y la mortalidad de 35'5.

Y ¡caso estupendo!, cuarenta años después, al mismo tiempo que la población aparece más que triplicada, la natalidad se reduce á 23 por 1.000, y la mortalidad á menos de 17. Estas cifras irrisorias ¿no están denunciando el amaño, la artificiosa elevación del censo con habitantes imaginarios?

¿Puede considerarse que son aproximadamente iguales dos poblaciones, cuando en una, Las Palmas, ocurren anualmente 2.200 nacimientos (47'8 por cada 1.000 habitantes) y 1.031 defunciones (22'4 por 1.000), y cuando en la otra, Santa Cruz, los nacimientos apenas serán 1.000, y las defunciones 700?

Datos muy significativos para el estudio de la población de ambas ciudades, y aun de las islas, son también los siguientes:

Censo electoral

El empadronamiento verificado en Octubre de 1907, para formar el censo de electores, operación no susceptible de las mixtificaciones y amaños á que se presta el censo de población, dió por resultado que los varones de 25 y más años sumaban:

En Santa Cruz de Tenerife	5.177
En Las Palmas	7.930

Servicio militar

Según cuadro comparativo formado por la oficina provincial de estadística, en el quinquenio de 1896-900, la proporción anual de mozos alistados para el servicio del Ejército, fué:

En la isla de Tenerife.	15'1	por cada 1.000 habitantes
En Gran Canaria	16'2	» » » »
En Santa Cruz.	9'1	» » » »
En Las Palmas.	13'7	» » » »

Para el reemplazo de 1909, los mozos útiles fueron:

En Tenerife	657
En Palma.	184
En Gomera-Hierro	179
	<hr/>
	1.020
	<hr/>
En Gran Canaria	750
En Lanzaroto.	165
En Fuerteventura	128
	<hr/>
	1.043
	<hr/>

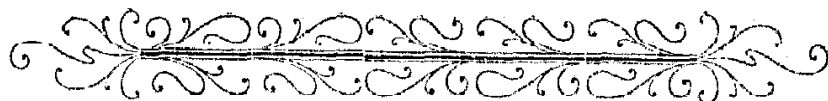
Servicio de la Armada

Mozos inscriptos disponibles en 1909:

Provincia marítima de Canarias (Grupo Occidental)	44
Provincia marítima de Gran Canaria (Grupo Oriental)	145

RESUMEN

	Grupo Occidental	Grupo Oriental
Reemplazo del Ejército	1.020	1.043
Idem de la Armada	44	145
	<hr/>	<hr/>
	1.064	1.188



Comercio

Resumen de la estadística oficial del comercio exterior de Canarias en el quinquenio de 1880 á 1884.

GRUPO OCCIDENTAL

	Importación	Exportación
	PESETAS	PESETAS
Tenerife	19.647.708	17.515.288
Palma	3.086.504	3.113.875
Gomera	»	»
Hierro.	»	»
	22.734.212	20.629.163

GRUPO ORIENTAL

	Importación	Exportación
	PESETAS	PESETAS
Gran Canaria	24.785.712	20.769.998
Lanzarote.	1.425.356	3.143.936
Fuerteventura.	»	181.656
	26.211.068	24,095.590

Este período fué de gran decadencia, por la depreciación de la cochinilla, producto tintóreo que había constituido la gran riqueza del Archipiélago, hasta que la industria la sustituyó con los tintes de anilina.

Los últimos datos contenidos en la *Estadística general del comercio exterior de España*, que anualmente publica la Dirección General de aduanas, alcanzan á 1908. Según dicha *Estadística*, el comercio exterior de Canarias fué como sigue, en el

Quinquenio de 1904-1908

GRUPO OCCIDENTAL

	Importacion	Exportacion
	PESETAS	PESETAS
Tenerife	210.788.763	50.862.537
Palma.	13.532.953	3.179.057
Gomera y Hierro	»	»
	224.321.716	54.041.594

GRUPO ORIENTAL

	Importacion	Exportación
	PESETAS	PESETAS
Gran Canaria.	277.754.158	57.267.981
Lanzarote.	891.473	1.393.917
Fuerteventura	»	33.585
	278.645.631	58.695.483

Tal es la estadística oficial; pero hay que advertir que las cifras de la exportación son inferiores á las verdaderas. Además, no se ha observado al formularla igual criterio para los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, pues mientras que en Santa Cruz figura en todos los años del quinquenio como exportación, el carbón de que se han provisto los vapores, en Las Palmas, donde el aprovisionamiento ha sido mayor, no aparece carbón en los 3 primeros años, y solo en los de 1907 y 1908 figuran cantidades que seguramente no son la totalidad del combustible suministrado.

En rigor, deben eliminarse las cifras relativas al carbón, por dos razones: la primera, porque en realidad el suministro de carbón á los vapores no debiera considerarse como exportación, sino como consumo; y la segunda, porque no se ha figurado totalmente el de uno y otro puerto.

La misma *Estadística*, en la parte relativa á *Navegación*, consigna como peso total de las mercancías cargadas en el puerto de Santa Cruz, durante el quinquenio, 171.165 toneladas, y en el de Las Palmas

278.658. Evidentemente, los carbones no se consideran como *mercancías cargadas*. Así pues, ó se incluyen en la exportación de Las Palmas los carbones vendidos en 1904, 1905 y 1906, ó desaparece este concepto de la estadística.

Aparecen, asimismo, como exportación en Santa Cruz las partidas de víveres para provisión de buques (huevos, carnes frescas, hortalizas, frutas, reses vivas.) En Las Palmas, nada.

Eliminando los carbones, habrá que rebajar en la exportación de Santa Cruz 18.646.227 pesetas, valor (al tipo oficial de 26 pesetas la tonelada) de 717.102 1/2 toneladas de carbón mineral que aparecen exportadas allí en el quinquenio. De Las Palmas se deducirán 10.911.394 pesetas, por 419.669 toneladas que se figuran en los dos años de 1907 y 1908. Y también habrá que rebajar de Santa Cruz 7.198.438 pesetas, por el motivo que se explica al final de estas notas.

La exportación oficial en el quinquenio, será, pues:

En Tenerife.	Pesetas	25.017.872
En Gran Canaria	»	46.356.587

Pero, como queda dicho, estas cifras son inferiores á las verdaderas. Sin analizar aquí las causas, hay que consignar el hecho cierto de que en la estadística oficial no aparece la totalidad de la exportación. Según datos absolutamente fidedignos, en el quinquenio de 1904-908 se embarcaron de Tenerife y Gran Canaria para Inglaterra, principal mercado de los productos de Canarias, los siguientes:

	SANTA CRUZ		LAS PALMAS	
	Bultos	Valor	Bultos	Valor
Bananas (á 6 pesetas)	3.565.847	21.395.083	7.284.302	43.705.812
Tomates (á 9 »)	2.005.484	18.049.356	1.533.300	13.799.700
Patatas (á 3 »)	1.344.462	6.722.310	1.557.779	7.788.895
Almendras, nueces, naranjas y otros productos	20.083	673.000	55.839	2.038.000
Total		46.839.748		67.332.407

La exportación de ambos puertos para Inglaterra, según la estadística oficial, deducidos los carbones minerales, fué en el quinquenio 49.675.291 pesetas y ya

queda visto que solo Las Palmas exportó 67 millones y Santa Cruz 46.

En la estadística oficial de 1904, aparece Santa Cruz exportando 14.317.740 pesetas, contra 12.746.416 Las Palmas. Examinando el detalle de aquella exportación, resulta que no solo tiene contadas Santa Cruz 118.105 toneladas de carbón, con valor de 3.070.774 pesetas, exportadas á Inglaterra, Alemania y otras naciones de Europa, sino que además exportó para Francia **23.994.794 kilogramos de petróleo**, con valor de **7.198.438 pesetas**. La importación de este mineral fué en el mismo año de 1.157.642 kilogramos, de modo que habían antes existentes en el mercado de Santa Cruz unas 23.000 toneladas. ¡Los manantiales petrolíferos de Pensylvania trasladados á la capital de Canarias para surtir á Francia!

El error salta á la vista. De Canarias no se envía petróleo sino á la Costa occidental de Africa, en cantidades que rara vez rebasan de dos millones de kilogramos anuales, siendo Las Palmas el puerto que mayor porción exporta.

Las pequeñas partidas tomadas en Santa Cruz durante el año para su consumo por barcos que se dirigen á puertos franceses, han sido, indudablemente, origen de aquel error numérico, que hubo de pasar inadvertido, al remitir los datos estadísticos á la Dirección general.

Así lo comprueba la *Estadística de navegación*, en la que aparece que en el año de 1904 se cargaron en Santa Cruz 29.771 toneladas de mercancías. Si solamente de petróleo se hubieran cargado 24.000, no quedarían sino 5.000 para las demás.

De manera que, descontados 3 millones de carbón y 7 de petróleo, los 14.000.000 de *exportación* de Santa Cruz en 1904, se quedan reducidos á 4.000.000 de pesetas.

Siempre y en todo lo mismo. Cuándo por error involuntario, cuándo por error malicioso, no hay estadística alguna formada en la capital, en que Santa Cruz de Tenerife no aparezca ostentando una importancia superior á la efectiva.

Las *Memorias* anuales del Banco de España, suministran también datos para apreciar en parte la importancia del comercio de ambas plazas.

Según se vé en aquéllas, los valores descontados en el último quinquenio, fueron á saber.

	Santa Cruz	Las Palmas
AÑOS	PESETAS	PESETAS
1905	20.705.251	22.997.380
1906	17.338.054	20.001.908
1907	21.203.147	25.206.424
1908	21.808.843	25.067.214
1909	21.334.601	23.839.564

Finalmente, los beneficios líquidos obtenidos por dicho establecimiento de crédito, de las operaciones de sus sucursales en las plazas mencionadas, fueron:

	Santa Cruz	Las Palmas
AÑOS	PESETAS	PESETAS
1905	258.848	299.025
1906	210.918	317.485
1907	286.875	320.212
1908	249.606	334.538
1909	248.676	343.147



Navegación

Barcos entrados en los puertos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en el quinquenio de 1905 á 1909.

	De vapor	De vela	Total
Sta. Cruz			
1905	2.322	1.246	3.568
1906	2.427	1.274	3.701
1907	2.494	1.053	3.547
1908	2.594	1.057	3.651
1909	2.599	955	3.554
Las Palmas			
1905	2.767	2.155	4.922
1906	2.772	2.157	4.929
1907	3.020	2.119	5.139
1908	2.841	1.727	4.568
1909	2.891	1.632	4.523

En las entradas de vapores en Santa Cruz, se cuentan más de 800 que suman en cada año las de 5 ó 6 vaporcitos costeros, de la matrícula de Tenerife, y de menos de 100 toneladas de porte, dedicados á llevar á aquel puerto, para la exportación, los frutos de Gomera y Hierro, y los de otros pueblos de la misma isla de Tenerife, por ser más fácil la conducción por mar que por tierra.

Por eso, en el año de 1909, por ejemplo, en que aparecen registrados 2.599 vapores, fueron extranjeros 1.375, y españoles 1.224. Descontados aquellos diminutos barcos, que, para quien desconozca estos por menores, pasan como grandes trasatlánticos, los vapores españoles se reducen á 400 á lo sumo.

También en el movimiento marítimo se manifiesta el arte estadístico de la capital.

Es preceptivo que en los registros del movimiento de buques en los puertos, se anote el tonelaje neto. En Santa Cruz, como el número de barcos se queda muy por debajo del de Las Palmas, se desentienden de aquel precepto, y tomando el tonelaje de desplazamiento, presentan una lucida estadística de millones de toneladas. Por tal sistema, resulta que los 3.334 barcos que aparecen entrados allí en 1909, median 6.635.905 toneladas, mientras que los 4.523 entrados en Las Palmas, no pasaron de 5.664.706, toneladas, esto es, mil barcos menos, pero un millón de toneladas más.

Hay que advertir que casi todos los veleros registrados en Santa Cruz, lo son también en Las Palmas, porque en ambos puertos hacen operaciones, y lo mismo ocurre con gran número de los vapores. Pues bien, los 955 veleros de aquel puerto aparecen con 134.475 toneladas, y los 1.632 entrados en Las Palmas solo registran 82.397.

Los 1.375 vapores extranjeros de Santa Cruz tenían, según las estadísticas mentirosas de allá, 5.689.098 toneladas, y los 2.258 vapores extranjeros de Las Palmas, según las estadísticas honradas de acá, 3.140.427.

Así, con amañadas cifras en el papel, se pretende contrarrestar la efectiva superioridad del puerto de Las Palmas.

En la estadística de *Navegación* anexa á la de *Comercio exterior*, que publica la Dirección general de Aduanas, se leen los siguientes datos acerca de los buques entrados y salidos con carga en el quinquenio de 1904 á 1908.

Buques entrados con carga

AÑOS	Santa Cruz		Las Palmas	
	Número de buques	Toneladas de mercancías descargadas	Número de buques	Toneladas de mercancías descargadas
1904	1.468	250.120	1.970	351.700
1905	1.489	209.632	2.048	332.126
1906	1.584	287.731	2.141	394.524
1907	1.582	283.252	2.529	468.606
1908	1.540	280.956	2.393	419.786

Buques salidos con carga

AÑOS	Santa Cruz		Las Palmas	
	Número de buques	Toneladas de mercancías cargadas	Número de buques	Toneladas de mercancías cargadas
1904	1.481	171.165	1.893	278.658
1905	1.574		2.069	
1906	1.599		2.014	
1907	1.629		2.508	
1908	1.670		2.413	



Industria

Industrias marítimas. Conquistada Gran Canaria, la primera industria establecida en ella fué la de construcción naval, para la que proporcionaban excelentes materiales las maderas de sus bosques, é inmejorables condiciones las limpias playas de la Luz y del Arrecife.

En el incipiente astillero se construían y reformaban barcos para las comunicaciones con las islas de señorío, y para conducir hombres y bastimentos á la conquista de las realengas de Tenerife y la Palma.

Así, en 1492 el inmortal Colón, pudo en el puerto de las Isletas (hoy de la Luz), reparar averías de una, y reformar el velamen de otra de las naves con que realizó el descubrimiento de América.

Andando los años, las relaciones de la isla con las demás, el comercio con América, y la explotación del banco pesquero de Africa, dieron impulso á esta industria, claro que en la medida á que alcanzaban las limitadas necesidades que había de satisfacer.

En los astilleros de Las Palmas, Lanzarote y la Palma se construían barcos para navegación de altura y de cabotaje, y alguno de ellos, como la fragata *Gran Canaria*, fué famoso en los puertos de las Antillas y los Estados Unidos, por su gallardía é insuperables condiciones marineras. En Tenerife solo se construyen embarcaciones menores, y para algún buque de altura que salía de su astillero, se contrataban maestros de Las Palmas ó de la Palma.

Hoy cuenta el puerto de la Luz con varaderos modernos, y grandes talleres anexos para toda clase de obras de ingeniería naval. Uno de aquéllos puede recibir buques hasta de 2.000 toneladas. El puerto de Santa Cruz no tiene nada parecido.

Para el aprovisionamiento de carbón, hay siete em-

presas, con instalaciones de una perfección no superada en puerto alguno del mundo, y una organización del trabajo que permite la descarga y carga de combustible con una rapidez verdaderamente prodigiosa.

La pesca en la Costa de Africa es una de las más importantes industrias de Canarias, ejercida desde hace siglos con barcos exclusivamente de Gran Canaria y Lanzarote. Un millar de hombres se dedican á esta industria en el abundante banco pesquero que se extiende desde Cabo Juby hasta Cabo Blanco, recogiendo y salando anualmente miles de toneladas de pescado, que es uno de los principales artículos alimenticios de la población del archipiélago.

Diferentes veces y con poca fortuna, se han hecho ensayos de preparaciones similares al bacalao; hasta que ahora la Sociedad de Pesquerías Canarias establecida en Las Palmas, en escala todavía modesta, pero con probabilidades de obtener gran desarrollo, ha conseguido preparar pescado-seco, que se está abriendo mercado en el Africa Occidental, y que pudiera tenerlo en España, si se lograran vencer dificultades fiscales.

Igual industria está instalando actualmente en el Puerto de la Luz, una empresa extranjera.

Industria azucarera La fabricación de azúcar fué otra de las primeras industrias establecidas en Gran Canaria, á raiz de la conquista. Extendido el cultivo de la caña que produce este dulce, para su elaboración se instalaron *ingenios*, que subsistieron hasta que, propagado el mismo cultivo en la isla de Cuba, su gran producción y baratura hizo imposible la competencia del producto canario, aun en el mismo mercado de las islas.

Pero, en época reciente, cuando fué ruinoso el cultivo de la cochinilla, y se vió la necesidad de recurrir á otros que mantuvieran en equilibrio la riqueza agrícola isleña, volvióse á plantar caña, y hoy existen en Gran Canaria cuatro fábricas de azúcar, con destilerías de aguardientes anexas dos de ellas.

En Tenerife solo hay una fábrica, y en la Palma, uno ó dos trapiches.

Materiales de construcción Desde antiguo hay en Las Palmas fábricas de cal y de ladrillos ordinarios, y tienen vida próspera otras de

baldosas y baldosines hidráulicos, mosaicos y productos cerámicos de ornamentación.

Recientemente se ha establecido la industria de fabricación, por procedimiento mecánico, de ladrillos comprimidos de cal y arena, utilizando las de las dunas existentes hacia el norte de la ciudad, las cuales, antes sin valor alguno, se han convertido en excelente primera materia de una industria.

Talleres mecánicos Los hay en Las Palmas, con material completo, perfectamente montados, para obras de maquinaria, cerrajería y fundición, así como para la construcción de muebles, con inmensa superioridad sobre sus similares de Santa Cruz.

Otras industrias Son de mencionar la de elaboración de tabacos, abonos químicos, fabricación de chocolate, pastas, bebidas gaseosas, hielo, etc.

En justicia hay que reconocer que en la industria tabaquera descuella la isla de la Palma, cuyos terrenos se destinan en gran parte al cultivo de esta rama, así como se conserva allí, aunque en pequeña escala, la industria de hilados y tejidos de seda, de igual modo que en Gran Canaria la de lienzos y lanas.

Muy importante es la industria de encajes y calados en tejidos de hilo y seda, labores femeninas que tienen gran aprecio fuera del país y que dan ocupación y sustento á numerosas familias.



Tributación

Riqueza inmueble amillarada

GRUPO OCCIDENTAL	Rústica	Urbana	TOTAL	Propor- ción por habitante
<i>(206.356 habitantes)</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Tenerife.	2.696.072	1.341.433	4.037.505	24,75
Palma.	585.067	132.063	717.130	
Gomera.	219.941	18.725	238.666	
Hierro.	99.366	15.298	114.664	
	3.600.446	1.507.519	5.107.965	
GRUPO ORIENTAL				
<i>(158.062 habitantes)</i>				
Gran Canaria.	2.593.016	1.397.533	3.990.549	30,43
Lanzarote.	453.963	90.236	544.199	
Fuerteventura.	254.222	20.677	274.899	
	3.301.201	1.508.446	4.809.647	

Contribución industrial (1908)

	<i>Pesetas</i>	Propor- ción por habitante
Tenerife.	250.746	1,47
Palma	47.944	
Gomera	3.628	
Hierro	827	
	303.145	
Gran Canaria.	349.530	2,27
Lanzarote	8.025	
Fuerteventura	1.711	
	359.266	

Consumos (1908)

	<i>Pesetas</i>	Propor- ción por habitante
Tenerife	306,043	2,03
Palma	80,586	
Gomera	21,746	
Hierro	10,082	
	418,466	
Gran Canaria	350,565	2,46
Lanzarote	25,511	
Fuerteventura.	13,465	
	389,541	

Puertos francos y alcoholes (1908)

	<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
Tenerife	1.021.481	Gran Canaria	1.326.493
Palma	35.879	Lanzarote	9.927
Gomera	720	Fuerteventura.	1.074
Hierro	444		
	1.058.524		1.337.494

Derechos reales (1909)

	<i>Pesetas</i>		<i>Pesetas</i>
Tenerife	277.894	Gran Canaria	329.425
Palma	31.543	Lanzarote	12.408
Gomera-Hierro	»	Fuerteventura	»
	309.441		341.838

Otros impuestos (1908)

	Grupo occidental	Grupo oriental
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Cédulas personales	93.324	96.596
Contribución de utilidades	36.690	49.535
Transportes terrestres	20.180	31.300

En estos conceptos de tributación figuran las dos poblaciones cabezas de los grupos, con las siguientes cifras:

	Santa Cruz	Las Palmas
Riqueza inmueble	1.010.697	1.519.963
Contribución industrial.	196.494	303.044
Consumos	99.080	218.600
Puertos francos y alcoholes	1.021.481	1.326.493
Derechos reales	152.872	285.295
Cédulas personales	28.000	45.000
Utilidades	16.810	35.714
Transportes terrestres	375	19.443

Contingente provincial

Para cubrir el déficit del presupuesto provincial se han repartido á los pueblos las siguientes sumas:

	Pesetas	Propor- ción por habitante
Tenerife.	241.780'17	1,45
Palma	40.891'23	
Gomera	11.995'37	
Hierro	5.453'15	
	300.119'95	
Gran Canaria	235.106'40	1,71
Lanzarote	22.832'33	
Fuerteventura	11.244'34	
	269.183'07	
Santa Cruz.	103.184'55	
Las Palmas	129.811'32	



CORREOS

Tiempo atrás, se pavoneaba la capital de la provincia con unas estadísticas de su movimiento postal, que producían verdadero asombro. Las cartas que allí se recibían se contaban por centenares de miles. Las Palmas, según la estadística, apenas se comunicaba con el mundo.

El secreto estaba en que en aquel tiempo, la estadística postal se formaba por cómputo, basado en el recuento que se hacía de las cartas recibidas en la respectiva oficina de correos, en los días 5 y 20 de cada mes. Como estos días eran precisamente los de llegada de los dos únicos correos que entonces venían de la Península, entraba en el recuento toda la abundante correspondencia de Europa y América de que eran portadores aquellos correos quincenales.

En cambio, en Las Palmas solo podía contarse en cantidad apreciable, la correspondencia que traían algunos paquetes ingleses, si su llegada coincidía con los días de recuento.

Tal sistema estaba bien en las provincias de la Península, á cuyas administraciones de correos llegan expediciones diariamente; pero en Canarias, su resultado tenía que ser una enorme mentira.

Ya son otros los tiempos y otro el procedimiento para la estadística postal. La importancia actual de ésta en Santa Cruz no la sabemos. Por eso, sin datos para establecer comparaciones, nos limitamos á consignar la de Las Palmas en 1909, que es á saber:

Correspondencia nacional

Cartas repartidas	79.713
Pliegos oficiales cursados	21.106

Correspondencia urgente

Objetos expedidos	287
Idem recibidos	520
Idem de tránsito	32
<i>Total.</i>	<u>839</u>

Sacas de correspondencia nacional ordinaria

Expedidas	8.325
Recibidas	8.982
De tránsito	368
<i>Total.</i>	<u>17.675</u>

Despachos extranjeros

Expedidos	1.472
Recibidos	2.923
De tránsito	478
<i>Total.</i>	<u>4.873</u>

Correspondencia certificada

Sacas de impresos		Despachos	
Expedidas	53	Expedidos	820
Recibidas	543	Recibidos	706
De tránsito	118	De tránsito	22
<i>Total.</i>	<u>714</u>	<i>Total.</i>	<u>1.548</u>

Certificados

Recibidos	30.355
Expedidos	19.237
De tránsito	16.864
<i>Total.</i>	<u>66.456</u>

Valores declarados

Despachos expedidos	324
» recibidos	168
» de tránsito	39
<i>Total.</i>	<u>531</u>

Pliegos de valores	Declaración de valor	
	PRESETAS	
Expedidos	1.054	755.872,50
Recibidos	748	673.456,54
De tránsito	<u>779</u>	<u>396.136,75</u>
<i>Total</i>	2.581	1.825.465,82

Paquetes postales

Expedidos	2.522
Recibidos	3.961
De tránsito	<u>6.086</u>
<i>Total.</i>	12.569

Ingresos obtenidos

Por venta de sellos	124.866,33
Por derechos de apartado de correspondencia particular	4.025,70
Por correspondencia extranjera no franca	<u>1.174,55</u>
<i>Total</i>	130.066,58

Gastos

Personal	21.375
Consignación de material	840
Alquiler de la casa correos	<u>2.700</u>
<i>Total.</i>	24.915

Se vé que el correo en Las Palmas no representa para el Estado un servicio público, sino un negocio mercantil, en el que, gastando 5.000 duros escasos, obtiene un ingreso de 26.000.

Asombra que el cúmulo de trabajo de que da idea la estadística que antecede, pueda ser desempeñado por el exiguo y mezquinamente dotado personal adscrito á esta administración, á saber: un jefe oficial de 2.^a clase, un oficial de 3.^a, uno de 4.^a, cuatro de 5.^a y un ordenanza de 2.^a

También hay héroes en los funcionarios civiles!



Telégrafos

Estados comparativos del servicio privado, expedido y recibido por las estaciones de Santa Cruz y Las Palmas en el último trienio, según datos que obran en la Dirección general del ramo.

Servicio interior

	<u>Despachos expedidos</u>	<u>IMPORTE</u> Posetas	<u>Despachos recibidos</u>
<i>Santa Cruz</i>			
1907	27.423	42.338'30	29.452
1908	31.329	46.089'35	34.323
1909	58.451	79.863'40	34.152
<i>Las Palmas</i>			
1907	20.689	42.076'95	25.949
1908	23.927	43.580'20	29.944
1909	29.059	53.717'10	29.256

Servicio internacional

<i>Santa Cruz</i>			
1907	11.832	138.504'45	7.990
1908	10.864	110.910'95	8.657
1909	13.242	122.135'65	9.901
<i>Las Palmas</i>			
1907	16.429	159.336'90	12.197
1908	16.091	159.734'85	14.763
1909	15.586	143.068'10	13.236

Al pasar la vista por las cifras del servicio interior, obsérvase desde luego la enorme diferencia que

acusa el número de despachos expedidos en Santa Cruz en 1909, sobre los dos años anteriores, diferencia que, si fuera verdadera porque el servicio aumentó realmente de modo tan asombroso, se manifestaría de igual modo en el número de despachos recibidos; y no ocurre así, sino que éstos no tienen diferencia apreciable.

Nadie creerá que, sin que medien circunstancias extraordinarias, el número de telegramas expedidos, que un año fué de 31.000, se eleve al año siguiente á 58.000, mientras que los recibidos se mantienen al mismo nivel.

No hay tales 58.000 despachos: lo que hay es acumulación del servicio de otras estaciones, ó un error semejante al del petróleo exportado á Francia, error que ha pasado inadvertido en la Dirección general, sin duda porque la liquidación de valores del servicio interior no tiene efectos ulteriores, á diferencia de la del servicio internacional, que debe comprobarse escrupulosamente, porque con arreglo á ella han de pagarse las porciones que corresponden á los otros países ó compañías partícipes en los productos del servicio.

Por lo demás, es natural que el servicio interior de Santa Cruz exceda al de Las Palmas, teniendo en cuenta que, como capital de provincia, residen allí centros y oficinas, en los que penden multitud de asuntos de corporaciones y particulares de todos los pueblos, y la gestión de esos asuntos da lugar á un considerable movimiento interinsular. Para comprobarlo, no hay más que observar que el mayor rendimiento no es proporcional al mayor número de despachos, debido á que la tasa del servicio dentro de la provincia, es más baja que con la Península.

Pero véase el servicio internacional, y no podrá menos de reconocerse la notable superioridad de Las Palmas.



Justicia

Asuntos de que han conocido los tribunales en el último cuatrenio.

Negocios civiles

Juzgados del grupo occidental	1906	1907	1908	1909	Total
Santa Cruz (Tenerife).	189	146	146	120	601
Laguna	68	88	63	70	289
Orotava	131	103	97	83	414
Granadilla	»	»	»	9	9
Santa Cruz (Palma)	117	110	91	113	431
San Sebastian (Gomera).	»	»	16	12	28
	505	447	413	407	1.772
Juzgados del grupo oriental					
Las Palmas	514	476	494	446	1.930
Guía	70	57	56	53	236
Arrecife	70	65	52	51	238
Telde	»	»	29	43	72
	654	598	631	593	2.476

Sumarios incoados

Santa Cruz (Tenerife).	324	297	235	189	1.045
Laguna	120	120	114	127	481
Orotava	93	96	74	69	332
Granadilla	»	»	14	53	67
Santa Cruz (Palma)	119	71	99	100	389
San Sebastian (Gomera).	»	»	81	74	155
	656	584	617	612	2.469
Juzgados del grupo oriental					
Las Palmas	540	358	257	272	1.427
Guía	60	67	65	62	254
Arrecife	97	71	82	89	339
Telde	»	»	66	93	159
	697	496	470	516	2.179

Es natural que la mayor población del grupo occidental dé mayor contingente de sumarios que el oriental, aunque la diferencia en cuatro años, como se vé, no es tal que puedan fundarse en ella consideraciones halagüeñas respecto á nuestra menor criminalidad.

En cambio, en los asuntos civiles llevamos ventaja considerable, superando Gran Canaria á todas las demás islas reunidas, como resulta del siguiente cuadro en que están agrupados los Juzgados por islas.

Negocios civiles

	1906	1907	1908	1909	Total
Tenerife	388	337	306	282	1.313
Palma	117	110	91	113	431
Gomera-Hierro	»	»	16	12	28
	505	447	413	407	1.772
Gran Canaria	584	533	579	542	2.238
Lanzarote	70	65	52	51	238
Fuerteventura					
	654	598	631	593	2.476

Finalmente, los asuntos en que entendi6 la Audiencia del territorio en el mismo periodo, fueron 193, 6 sea un promedio anual de 48.



Las dos provincias

Uno de los argumentos que en Tenerife se alegan contra la formación de dos provincias en el Archipiélago, es que sus pueblos tienen tan pobres recursos, que apenas pueden sostenerse los servicios de una sola.

El argumento no es exacto. Los pueblos de Canarias no tienen, en verdad, grandes recursos, pero sí los necesarios para los servicios que la ley establece como obligatorios, y con esto están llenos y cumplidos los fines de la organización provincial.

Exigir á los pueblos recursos para gastos voluntarios, sería imponerles sacrificios que, si en provincias de territorio unido redundan en beneficio general, en este archipiélago aprovecharían á una sola localidad ó á una sola isla, contribuyendo todas á sostener la carga.

Años atrás, la Diputación provincial de Canarias consignó en presupuestos muchos miles de pesetas para subvencionar ferrocarriles en Tenerife y Gran Canaria. Si este gasto, á cubrir por todos los pueblos, se hubiera efectuado ¿qué beneficios reportarían de él las otras islas?

En las provincias continentales, cualquiera vía de comunicación que una á dos ó más pueblos, puede ser de beneficio general y merece auxilios de la provincia, porque esa vía se enlaza con otras y otras, y todas llegan á formar una red que une y aproxima á todos los pueblos del territorio provincial.

En Canarias la extensión de estas obras está circunscrita por la infranqueable barrera del mar, su interés está limitado á cada isla y no debe exigirse á los pueblos, para nutrir el presupuesto provincial, recursos que ellos mismos pueden invertir en su beneficio,

por medio de mancomunidades de ayuntamientos, según les autoriza la ley municipal.

Lo mismo puede decirse de puertos, pues fuera de los de interés general, que el Estado ha de costear en todas las islas; cualesquiera otros son de interés puramente insular y no provincial.

Aun en los mismos servicios obligatorios, algunos, como los de beneficencia y enseñanza secundaria, no son aprovechados por todos los pueblos que los pagan. Fuera del Hospital de San Lázaro, en que se albergan los leprosos de toda la provincia, los establecimientos benéficos pueden decirse que no prestan servicio sino á las islas en que radican.

El Instituto provincial de enseñanza secundaria se halla establecido en Tenerife. En el último curso de 1909 á 1910 tenía 90 alumnos, de los cuales una tercera parte tan solo proceden de las otras islas, alumnos éstos enviados allí por sus padres, ya porque la disciplina del internado sea freno de rebeldías, ya por la creencia, que no pocos abrigan, de que los profesores, deseosos de nutrir la matrícula oficial, son más benévulos al otorgar las notas de fin de curso. En el propio año se hicieron 942 inscripciones de matrícula de enseñanza colegiada, de las cuales 610 (131 alumnos), corresponden á colegios de Las Palmas. En los colegios privados hay que pagar pensión, y, además, dietas para los profesores oficiales en la época de exámenes. De modo que la enseñanza secundaria gratuita es un mito para la mayor parte de la población de Canarias.

En 1.º de Julio de 1907, el ayuntamiento de Las Palmas, en exposición elevada á la Comisión parlamentaria que había de informar sobre el proyecto de ley de administración local, decía lo siguiente:

.....

«Para remedio de los males presentes, y para evitación de los futuros, la solución que imponen la razón, la justicia y la conveniencia nacional, tanto como la particular de este pedazo del territorio español, es la ya indicada: la formación de dos provincias en el archipiélago de Canarias; modificándose á tal efecto el artículo 271 del proyecto de ley para la administración local.

»No insistiendo más sobre este extremo, pasa el ayuntamiento á tratar de otro, cuya importancia no

»dudá que apreciará con su elevado criterio la Comisión.

»Ni la actual única provincia, ni las dos que se forman, poseen recursos propios: excepción hecha de los exiguos intereses de algunas láminas de la Deuda, pertenecientes á establecimientos benéficos. Las cargas provinciales se cubren con un repartimiento entre todos los pueblos del archipiélago.

»Ahora bien, con el fraccionamiento del territorio en islas separadas por anchos brazos de mar y dispersas en un radio de 280 millas, centralizados casi todos los servicios en la isla de Tenerife, las demás no pueden utilizar sus beneficios, por más que todas, incluso las más menesterosas, contribuyan á su sostenimiento.

»En Canarias no hay obras públicas de carácter provincial, propiamente dicho: las que puedan ejecutarse, interesan á la isla respectiva, y no es justo que las demás sufraguen una carga que no aprovechan. Los otros servicios más importantes, son la beneficencia y la enseñanza secundaria, los cuales tampoco benefician á las islas donde no radican los respectivos establecimientos.

»Es de equidad y de razón que estas cargas no sean provinciales en Canarias, dejando á los pueblos los recursos con que ahora las sostienen, para que por medio de mancomunidades, establezcan en cada isla los servicios de esta clase que sus necesidades requieran, sin perjuicio del auxilio que las provincias puedan ofrecer á las islas más pobres, cuando sus recursos no basten al sostenimiento de sus cargas.

»En cuanto á la enseñanza, se mancomunarán los ayuntamientos de Tenerife y los de Gran Canaria para el sostenimiento en cada una de dichas islas de un Instituto general y técnico.

»En resumen, la corporación informante suplica á la Comisión parlamentaria, se sirva llevar al proyecto de ley sobre que ha de dar dictámen, las modificaciones consiguientes á los puntos que son á saber:

»**Primero.** Que los dos grupos de islas en que la naturaleza ha dividido el archipiélago de Canarias, constituyan dos provincias independientes, en la forma en que este ayuntamiento y los demás de las islas orientales han solicitado del Gobierno y de las Cortes.

»**Segundo.** Que sin perjuicio y además de os-

»ta división, se establezca que los ayuntamientos de
 »cada isla formen mancomunidades para la ejecución
 »de obras públicas, y sostenimiento de la beneficencia
 »hospitalaria, dejando estos servicios de ser cargas de
 »las Diputaciones, las cuales, sin embargo, auxiliarán
 »á las islas más pobres, cuando sus recursos no basta-
 »ren á sus necesidades.

»**Tercero.** Que los ayuntamientos de Teneri-
 »fe se mancomunarán, lo mismo que los de Gran Ca-
 »naria, para el sostenimiento en cada una de dichas
 »islas de un Instituto de enseñanza secundaria, pu-
 »diendo agregarse á estas mancomunidades aquellos
 »pueblos de las otras que quieran enviar alumnos á
 »estos establecimientos docentes; pero sin que en mo-
 »do alguno sea obligatoria esta carga para los demás
 »pueblos que no aprovechan sus beneficios.»

Este es el régimen provincial más adecuado al modo
 de ser del archipiélago canario; pero, aun cuando no se
 »quisiera despojar á la beneficencia y la enseñanza del
 carácter de servicios provinciales, pueden las dos pro-
 vincias sostenerlos, con los mismos recursos y en me-
 jor forma que actualmente, así como las demás cargas
 obligatorias.

Tomando por base de ingresos los cupos que paga-
 ban los pueblos á la Diputación hasta el año último, y
 con vista del presupuesto del mismo año, he aquí un
 proyecto, en líneas generales, de presupuesto de la
 provincia que se formará con las islas orientales:

Gastos

	<u>PESETAS</u>
Representación y personal de oficinas	23.250
Material de idem	1.650
Archivo.	1.500
Consejos provinciales de agricultura, in- dustria y comercio	1.200
Arquitecto	600
Comisión mixta de reclutamiento	1.700
Bagajes	900
Impresión del «Boletín oficial»	1.500
Material de elecciones	2.500
Junta provincial de Instrucción pública, Inspección de primera enseñanza y de- más obligaciones de este ramo	11.850

	<u>PESETAS</u>
Escuela Normal de maestros	7.050
Instituto general y técnico y biblioteca	50.000
Auxilios para enseñanza colegiada en Lan- zarote y Fuerteventura	7.300
Beneficencia en Gran Canaria.	132.000
Idem en Lanzarote	23.000
Idem en Fuerteventura.	12.000
Cárceles correccional y de partidos.	16.000
Calamidades é imprevistos	15.000
<i>Total.</i>	<u>309.000</u>

Ingresos

Recursos propios de los establecimientos benéficos de Gran Canaria	15.820
Mitad de la consignación del Hospital de San Lázaro (deducidos los recursos pro- pios) que abonará la otra provincia.	15.604
Productos del «Boletín Oficial»	600
Contingente de los pueblos de Gran Cana- ria.	241.380
Idem de Lanzarote	23.868
Idem de los de Fuerteventura	11.728
<i>Total.</i>	<u>309.000</u>

Según este presupuesto, los gastos generales de la provincia pesarán solamente sobre Gran Canaria: en Lanzarote y Fuerteventura, no solo se invertirán para su exclusivo beneficio, los recursos que aporten al presupuesto, sino también auxilios que lo mismo pueden ser para enseñanza, que para obras públicas, ó para otras necesidades.

La provincia occidental puede vivir con análogo presupuesto, mejorado con las 36.800 pesetas de mayor ingreso, por contingente de los catorce pueblos más que tiene aquel grupo.

FIN



Fé de erratas

PÁGS.	LÍNEA	DONDE DICE	DEBE DECIR
7	15	abligó	obligó
16	30	Hay	Ahí
21	32	<i>hierland</i>	<i>hiterland</i>
39	27	ese	este
60	33	repetida	respetada
64	29	malograron	malogró
79	33	Gobierno	gobierno
80	2	le	les
80	8	Gobierno	gobierno
102	41	Ganarias	Canarias
104	31	Calculase	Calculese
109	8	maneja	manejan
109	16	llevanos	llevannos
109	44	economista	divisionista
116	18	segun	sobre



Índice

Necesario al que leyere	5
La cuestión administrativa de Canarias con su solución racional de dividir la provincia . . .	11
Las Palmas, capital de Canarias antes del ré- gimen constitucional	27
Pierde Las Palmas la capitalidad.	57
La división de provincia	77
Tenerife divisionista	77
División actual administrativa del Archipié- lago	80
Completar la división	87
Soluciones imposibles.	96
Razones prácticas	100
La enemiga de Tenerife	110
Un testimonio autorizado.	113
De subsistir la unidad provincial corresponde la capitalidad á Las Palmas.	114
Informe del Excmo. Ayuntamiento de Las Pal- mas al contestar el Cuestionario formulado por el Gobierno sobre reformas administrati- vas en Canarias	121
Apéndice.	